Jorge Witker Velásquez

Metodología de la investigación jurídica

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile; Diplomado en Derecho Comparado por la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado de Estrasburgo; doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

Profesor titular de Derecho Económico y Comercio exterior en la Facultad de Derecho de la UNAM; investigador titular en el instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; investigador nacional nivel III desde 1984; director de Seminario de Estudios sobre Comercio Exterior de la Facultad de Derecho de la UNAM. Es miembro de la Academia Mexicana de las Ciencias; árbitro penalista de México en el TLCAN y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial, así como la corte Internacional de Arbitraje de Londres.

Ha obtenido el Premio Universidad Nacional en Investigación en Ciencias Sociales 2000 y el Premio Nacional de Comunicación 2011 en el Área Jurídica de la Fundación José Pagés Llergo.

Es autor de *La Investigación Jurídica*; *Metodología Jurídica: Metodología de la enseñanza del derecho*; *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: diagnósticos y perspectivas*; *Derecho Tributario aduanero* y *Derecho Minero* (dos ediciones).

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Dr. Jorge Witker Velásquez

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Ciudad de México, 2021

Jorge Alberto Witker Velázquez
Primera edición Septiembre 2021

Copyright © Derechos Reservados
DR© Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Mario de la Cueva s/n

Estuvo a cargo de:
Solar, Servicios Editoriales, S.A. de C.V.
Calle 2 núm. 21, Col. San Pedro de los Pinos,
03800 Alcaldía Benito Juárez,
Ciudad de México 55 5515-1657.

PUBLI.LEX, Distribución: o.rosaaurora@yahoo.com.mx

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

DR © 2021. UNAM.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-29-2936-4

A mi familia, Rosa Aurora e Isamar
por su infinito apoyo.

A Alex, Pablo y Emiliano
por su solidaridad.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Enrique Graue Wiechers
Rector
Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General

FACULTAD DE DERECHO

Raúl Contreras Bustamante
Director
Ricardo Rojas Arévalo
Secretario General

COMITÉ EDITORIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

Raúl Contreras Bustamante
(Presidente)
Ricardo Rojas Arévalo
Jesús de la Fuente Rodríguez
(Secretario Técnico)

Abril Uscanga Barradas
Consuelo Sirvent Gutiérrez
Edgar Corzo Sosa
Eduardo Luis Feher Trenschiner
Eugenia Paola Carmona Díaz de León
Francisco Venegas Trejo
Imer Benjamín Flores Mendoza
Issa Luna Pla
Jacobo Mérida Cañaveral
Jesús Alejandro Ham Juárez
Jimi Alberto Montero Olmedo
Jorge Fernández Ruiz
José Dávalos Morales
José Gamas Torruco
José Ramón Carreño Carlón
José Ramón Cossío Díaz
Juan Francisco García Guerrero
Juan Luis González Alcántara y Carrancá
Julián Güitrón Fuentevilla
Margarita Beatriz Luna Ramos
María Ascensión Morales Ramírez
María Leoba Castañeda Rivas
María Macarita Elizondo Gasperín
Máximo Carvajal Contreras
Miguel Ángel Garita Alonso
Mireille Roccatti Velázquez
Óscar Vásquez del Mercado Cordero
Pedro Salazar Ugarte
Porfirio Marquet Guerrero
Rafael Quintana Miranda
Raúl Carrancá y Rivas
Raúl Márquez Romero
Rodrigo Brito Melgarejo
Ruperto Patiño Manffer
Sandra Gómora Juárez
Sergio García Ramírez
Socorro Marquina Sánchez
Sonia Venegas Álvarez
Víctor Manuel Garay Garzón
Yasmín Esquivel Mossa

COORDINACIÓN EDITORIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

Jesús de la Fuente Rodríguez
Coordinador Editorial y Editor

Elyasid Eliud Campa Arvizu
Erika Espinosa Morúa
Editores Adjuntos

Jesús Alejandro Ham Juárez
Leticia Castellanos García
Validación de Contenidos

María Concepción Cárdenas Ostria
Cinthya Gutiérrez Ruiz
Corrección de Estilo

Michelle Sánchez Cabello
Ricardo Pérez Rodríguez
Diseño Editorial

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director
Pedro Salazar Ugarte

Secretaria académica
María Marván Laborde

Secretario técnico
Raúl Márquez Romero

Jefa del Departamento de Publicaciones
Wendy Vanesa Rocha Cacho

Índice

Introducción xvii

Unidad 1
El Contexto de la Investigación

1. Introducción 1
2. Concepto de investigación 2
3. Metodología 2
4. Método 3
5. Técnica 3
6. Redacción 3

Unidad 2
Métodos de Investigación aplicados a Ciencias Jurídicas

Introducción 7
1. Métodos o técnicas epistemológicas y las ciencias jurídicas 8
2. Métodos lógicos (y epistemológicos) aplicados a la solución de problemas sociojurídicos 12
2.2.1. Métodos de inferencia 12
2.2.2. Investigaciones jurídicas 16

Unidad 3
Técnicas de Investigación

Introducción 19
3.1. Técnicas de Consenso 19
3.1.1. Técnica de Delphi 20
3.1.2. Técnica de grupo nominal. 20
3.1.3. Conferencia de consenso 22
3.1.4. Tormenta de ideas. 23
3.2. Técnicas de investigación en ciencias sociales 24
3.3.1. Técnicas de investigación cuantitativa. 24
3.3.2. Técnicas de Investigación cualitativa. 25
3.3.2.1. Tamaño muestral 26
3.3.2.1.1. Objeto 26
3.3.2.1.2. Clases. 27
3.3.2. Medidas de Asociación. 29
3.4. Evaluación Económica 29

Unidad 4
Metodología Jurídica

Introducción 31
4.1. Conceptualización de metodología jurídica 32
4.2. Diversos modelos de ciencia jurídica. 32
4.2.1. Modelos tradicionales 33
4.2.1.1. Iusnaturalismo 33
4.2.1.2. Iuspositivismo. 38
4.2.1.3. Iusociologismo 42
4.2.1.4. Iusmarxismo. 48
4.2.2. Modelos actuales 52
4.2.2.1. Filosofía analítica 52
4.2.2.2. Semiótica jurídica 56
4.2.2.3. Teoría de sistemas. 60
4.2.3. Otros 60
4.2.3.1. Teorías críticas del Derecho. 60

4.2.3.2. Constructivismo jurídico 67
4.2.3.3. El Derecho como Argumentación 70
4.2.3.4. El Análisis Económico del Derecho (AED) . . . 75
4.3. Aplicación de la Metodología en la Praxis Jurídica 78
4.3.1. Creación del Derecho 78
4.3.1.1. Técnica Legislativa 78
4.3.1.2. Técnica Jurisprudencial 84
4.3.2. Aplicación del Derecho 91
4.3.2.1. Estudio de casos 93
4.3.2.2. Investigación literal de los preceptos legales . 93
4.3.2.3. Grado de aplicación de las normas 94
4.3.2.4. La investigación de los intereses subyacentes a las disposiciones legales 95
4.3.3. Investigación y Conocimiento del Derecho 96
4.3.4. Enseñanza del Derecho 99
4.3.4.1. Elaboración de Conceptos Jurídicos Lógicos 99
4.3.4.2. La Docencia del Derecho 100
4.3.4.3. El Derecho como una enseñanza universitaria 103
4.3.5. Otros 104

Unidad 5
Método de Interpretación Conforme

Introducción 105
5. Reforma Constitucional del 2011 106
5.1.2. Artículo 1º Constitucional 106
5.1.3. Interpretación 110
5.1.4. Conforme 112
5.2. Presentación de la Problemática 117
5.2.1. Presentación del Caso 117
5.2.2. Diagnóstico Preliminar 118
5.3. Análisis del Caso 118
5.3.1. Dificultades para establecer un diagnóstico 118

5.3.2. Segundo diagnóstico 119
5.3.3. Desarrollo analítico de las variables 119
5.3.3.1. Interpretar 119
5.3.3.2. Interpretación e incompatibilidad 121
5.3.4. Articulación de las variables: orden jurídico e interpretación conforme 123
5.3.4.1. Identificación de textos y relevancia 123
5.3.4.2. El razonamiento de la interpretación conforme 125
5.4. Evaluación Final 128

Unidad 6
Fases de la Investigación

6.1. Introducción 129
6.2. El problema 129
6.3. El tema-problema 131
6.3.1. La curiosidad 131
6.3.2. La observación 131
6.3.3. La abstracción 131
6.3.4. La comprobación 132
6.3.5. La tesis o productos científicos nuevos 132
6.4. La justificación 133
6.5. La Hipótesis 134
6.5.1. Funciones 134
6.5.2. Características 135
6.5.3. Tipos 135
6.5.4. Variables 136
6.5.4.1. Clases de variable 136
6.5.5. Objetivos 137
6.6. Delimitación del tema 138
6.7. El marco teórico 138
6.8. El marco metodológico 140
6.9. Análisis de Resultado 141
6.10. Conclusiones 141

Unidad 7
Criterios Editoriales

7.1. Introducción 143
7.2. Criterios Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas 143
7.2.1. Criterios aplicables a todas las obras 144
7.2.1.1 Aspectos Generales 144
7.2.1.2. Captura en Pantalla 145
7.2.1.3. Notas a pie de página 147
7.2.1.3.1. Cuando se refieren a libros 147
7.2.1.3.2. Cuando se haga referencia a artículos de revistas 148
7.2.1.3.3. Cita de documentos publicados en internet 149
7.2.1.3.4. Segunda y Posteriores referencias a una obra 149
7.2.1.3.5. Glosario de abreviaturas para las notas a pie de página 150
7.2.1.4. Bibliografía 151
7.2.1.5. Algunas reglas de puntuación 152
7.2.2. Libros 153
7.2.3. Artículos o Ponencias 155
7.2.4. Comentarios legislativos 157
7.2.5. Colaboraciones para la Enciclopedia Jurídica Mexicana 158
7.2.5.1. Voces 158
7.2.5.1.1. Indicaciones de contenido 158
7.2.5.1.2. Indicaciones formales 159
7.2.5.1.3. Voces elaboradas por los autores iberoamericanos 160
7.2.5.2. Temas 160
7.2.5.2.1. Monografías Nacionales elaboradas por autores iberoamericanos . . . 160
7.3. Lineamientos para el proceso editorial de la Facultad de Derecho 161
7.3.1. Libros 162

Unidad 8
Acervos de Información para la Investigación Jurídica

Introducción 163
8.1. Acervos Bibliográficos 163
8.1.1. Físicas 164
8.1.1.1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 164
8.1.1.2. Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la UNAM 165
8.1.1.3. Biblioteca Central de la UNAM 166
8.1.1.4. Biblioteca Nacional de México 167
8.1.1.5. Biblioteca de México José Vasconcelos 169
8.1.1.6. Biblioteca Benjamín Franklin de la Embajada de los Estados Unidos de América en México 170
8.1.2. Digitales 171
8.1.2.1. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional Autónoma de México 171
8.2. Acervos Hemerográficos 171
8.3. Acervos Jurisprudenciales 173
8.3.1. Semanario Judicial de la Federación (SJF) 173
8.3.2. Case law. 174
8.4. Acervos Electrónicos (repositorios). 175
8.5. Massive Open Online Courses (MOOC) 176

Unidad 9
Sistema de Clasificación de Revistas

Introducción 177
9.1. CONACYT y el Sistema 177
9.1.1. Fines del Sistema de Clasificación de Revistas 178
9.2. Revistas Indexadas 178
9.3. Revistas Arbitradas. 181

9.3.1. Diferencia entre Revistas Arbitradas y No Arbitradas 181
9.4. DOI (Digital Object Identifier) 182

Unidad 10
Sistema Nacional de Investigadores

10.1. Introducción 183
10.2. Características 184
10.3. Objetivos 185
10.4. Beneficios 186
10.5. Sujetos 190
10.6. Requisitos de Acceso 193
10.7. Consideraciones Finales 193

Conclusiones. 195

Epílogo. 197

Bibliografía. 203

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Introducción

El tema que cubre esta asignatura, del nuevo Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM, es de relevante importancia para la formación integral de los estudiantes que se preparan para las profesiones jurídicas en nuestro país, en el escenario de la pospandemia.

En efecto, los ejes del nuevo plan de estudio (aprendizajes por competencias, igualdad de género y derechos humanos) se expresan, de algún modo, en el contenido de las diez Unidades que explica este volumen.

Por otro lado, todo problema jurídico requiere ser abordado con un esquema coherente y ordenado, de hechos, actos, diligencias y normas jurídicas, que exigen mentes abiertas y dispuestas a idear diseños viables y consistentes de soluciones, mediaciones y conciliaciones, entre las personas implicadas en una relación jurídica.

Recordemos que la convivencia social es experiencia y relaciones que abarcan el amplio universo de las familias, grupos sociales, etnias, clases y relaciones de trabajo y producción. En dicho horizonte está el mundo del Derecho, en el cual estamos como sujetos activos o pasivos.

En tal contexto, las competencias de investigación e indagación jurídicas son fundamentales, y la capacidad de razonar y argumentar (fundar y motivar) nos impone y sugiere un conocimiento, tanto de lo que es el Derecho como de sus componentes, comprensión, interpretación y aplicación de normas, reglas y principios.

La importancia, además del Programa de esta materia, es que el contenido reconoce que el Derecho se estructura de tres tipos de conocimientos: a) uno empírico, que implica saber y medir la eficacia y funcionamiento de las instituciones (fiscalía, alcaldía, municipio, etc.); b) enunciados normativos de lenguajes lógicos prescriptivos/descripti-

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

vos; y, c) hermenéuticos, que explican cómo se interpretan y aplican las normas bajo razonamientos y su argumentación[1].

Esta trilogía de conocimientos permite, en las diez Unidades mencionadas, que los estudiantes aprendan a resolver problemas sociojurídicos, con métodos y técnicas variadas y flexibles, que permitan superar el obstáculo, siempre esgrimido, de que los enunciados lingüísticos, por pertenecer al mundo del "deber ser", no pueden explicar fenómenos sociales pertenecientes al mundo del "ser".

Este volumen registra una visión amplia del fenómeno jurídico, y estimula aprendizajes que inscriben al Derecho en el horizonte de las ciencias humanas, sociales y culturales, posibilitando que el Derecho se abra a investigaciones sociojurídicos, tan útiles para un país tan desigual en el ámbito de los derechos sociales en particular, y derechos fundamentales en general. Como señalase Mario Bunge,

> De acuerdo con esta concepción, el Derecho contemporáneo es una sociotecnología en ciernes, porque busca la justicia y el control social con la ayuda de parte del conocimiento acopiado por los estudios sociales, en particular la psicología social, la sociología, la economía, las ciencias políticas y la historia. Bajo estos fundamentos, sostiene asimismo que el razonamiento jurídico no difiere sustancialmente del razonamiento científico. Para ello, nos recuerda a Cesare Beccaria, quien en 1764 ya esbozó de manera esquemática la tesis de que el razonamiento jurídico es paralelo al razonamiento jurídico[2].

Por su parte, Manuel Atienza afirma la influencia de la teoría jurídica en la práctica del Derecho, que se expresa en tres dimensiones, claramente definidas: a) la actividad creadora de normas jurídicas que realiza el legislador; b) la aplicación de las normas jurídicas por los órganos y autoridades legalmente facultados; y, c) el ejercicio, por parte

---

[1] Aranzamendi, Lino, *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación Básica y Aplicada al Derecho*, Lima, Grijley, 2011, p. 52.

[2] *Ibidem*, p. 78.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

de los destinatarios de las normas jurídicas, de los derechos reconocidos en ella[3].

Finalmente, se deja expresa constancia del apoyo amplio del Licenciado Bernardo Toro Vera, así como del becario Édgar Hernández, quienes contribuyeron a la redacción y recopilación de información de este volumen.

Ciudad Universitaria, septiembre de 2021.
Dr. Jorge Witker Velásquez.

[3] Atienza, Manuel, *Las Razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, 2a. reimp., México, UNAM, 2005, pp. 20-21

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

"Enseñar Metodología no es transferir conocimiento,
sino crear las posibilidades, de su producción
o de su construcción"

PABLO FREIRE

PEDAGOGÍA DE LA AUTONOMÍA
SIGLO XXI EDITORES

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 1. El Contexto de la Investigación

1. Introducción

La investigación en las ciencias sociales, en donde se ubica el Derecho, busca o pretende explicar, describir y comprender la convivencia del hombre y de la mujer en sus relaciones de familia, de clases sociales y de producción. Así, la sociedad, al ser el objeto de la investigación, pasa ontológicamente a ser un ente separado del sujeto investigador.

Bajo ese supuesto, se ha tratado de investigar a la sociedad como se investiga a la naturaleza, no obstante que las ciencias sociales estudian a la persona en forma multidimensional, y se dice *"que el hombre investiga al hombre"*[1].

Adicional a ello, recuérdese que el ser humano es razón, y dicha racionalidad no agota su naturaleza humana compuesta también por pasiones, acciones, actitudes y valores[2].

Aceptado lo anterior, la investigación en ciencias sociales, humanas o culturales, son vistas, en general, bajo tres grandes paradigmas: el positivismo (cuyos autores representativos son Hans Kelsen, y Eduardo García Máynez en México), las teorías comprensivas y hermenéuticas (cuyos representantes, en el mundo jurídico, son Arthur Kaufmann y Josef Esser) y el marxismo (representado por personajes como Evgeny Pashukanis y Oscar Correas).

Para Pablo González Casanova, las ciencias sociales enfrentan

> *La complejidad organizada* [θυε] *plantea a las ciencias humanas cinco problemas principales que constituyen una novedad en el conocimiento y la acción: 1) la importancia creciente en la historia de la humanidad, de las rel-*

[1] Zemelman Merino, Hugo, *Conocimiento y Sujetos Sociales*, México, El Colegio de México, 1997.

[2] Salmerón Roiz, Fernando, *La Filosofía y las Actitudes Morales*, México, Siglo XXI Editores, 1971, cit. en Ulloa Cuéllar, Ana Lillia, *Análisis Filosófico de la Metodología Jurídica*, México, Toma y Lee Editorial, 2005.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

aciones complejas organizadas y de los sistemas y actores organizados; 2) el peso cada vez mayor de los sistemas autorregulados, orientados a alcanzar determinados fines; 3) el desarrollo de una tecno-sintaxis que perfecciona las articulaciones y conjunciones de símbolos, conocimientos y acciones por parte de cada actor o conjunto de actores; 4) el desarrollo de grandes complejos de actores encabezados por el capital corporativo y por los estados más industrializados conocidos como el Grupo de los Siete; 5) el uso de las ciencias y las tecnologías, para la utilización, reestructuración y contextualización de leyes y tendencias del capitalismo clásico y neocapitalismo[3].

2. Concepto de investigación

La investigación es una actividad social, que consisten, básicamente, en hacer diligencias para descubrir o explicar una cosa que se ignora. Esto es, se investiga siempre que se busca la solución a un problema determinado. Se investiga algo que no se sabe y, para ello, debe determinarse el problema, la cuestión, definir los interrogantes o preguntas, que surgen como punto inicial de toda investigación.

Por ello, habrá ciencia, entonces, cuando, mediante una investigación, se obtienen consecuencias válidas para integrar un cuerpo de doctrinas metodológicamente formado y ordenado de una porción del saber humano. Como ha señalado Mario Bunge, **se llega, así, a un conocimiento racional, sistemático, verificable y falible**[4].

Para que exista investigación, deben cumplirse, necesariamente, cinco etapas preliminares básicas: curiosidad, observación, abstracción, comprobación y resultados, que se desarrollan en la Unidad 6.

La conjunción de estos elementos, bajo determinado enfoque epistemológico, y utilizando métodos científicos (que, en el caso del Derecho, son plurales), deben llevar al objetivo central de toda investigación: crear conocimiento nuevo.

3. Metodología

Es un concepto general del mundo, que supone una postura ontológica respecto de la vida, de la ciencia que es, y cómo se trabaja en la inves-

[3] González Casanova, Pablo, *Las Nuevas Ciencias y las Humanidades. De la Academia a la Política*, 1a. ed., Madrid, Anthropos – UNAM, 2004, p. 93.

[4] Bunge, Mario, *Diccionario de Filosofía*, 5a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2007.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

tigación científica. Explica los diversos pasos que deben observarse en dicho proceso, y que conlleva al planteamiento de qué se conoce (es decir, el objeto que se estudia, ontología) y de cómo se conoce (epistemología), e tomando en cuenta los contextos culturales, religiosos, económicos, históricos, etc.[5].

También se acostumbra a concebir la metodología como conjunto de etapas o procedimientos para obtener una determinada meta u objetivo en general[6].

4. Método

Etimológicamente, significa "meta a lo largo" o "camino", por lo cual se puede entender al método como "el camino que conduce al conocimiento", es la guía que orienta el trabajo de investigación en el proceso de comprobación y justificación de las posibles hipótesis o conjeturas planteadas[7].

5. Técnica

Es un conjunto de herramientas y recursos de que se sirve una ciencia, para aplicar un determinado método. Son las pautas de actuación concretas, que deben seguirse para recorrer las fases del método científico. Son, en general, formas de hacer operativa de los métodos; tienen perfiles heurísticos y ejecutivos[8].

6. Redacción[9]

Se trata de materializar, vía lenguaje escrito, los resultados de una investigación. Se ubica en el campo de las técnicas, ya que implica comu-

---

[5] Witker Velásquez, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, 2a. ed., McGraw-Hill/UNAM, 2002, pp. 3 y 218.

[6] *Ídem.*

[7] Herrera, Enrique, *Prácticas Metodológicas de la Investigación Jurídica*, Buenos Aires, Astrea, 1998, pp. 2 y ss.

[8] Ídem anterior, pp. 3 y 18.

[9] Witker Velásquez, Jorge, *Competencias Lectoras y Narrativas para el Derecho*, México, UNAM, 2018, pp. 127 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

nicar, clara y coherentemente, los hallazgos o resultados a que arriba una investigación cualquiera.

La investigación científica, y la jurídica en particular, debe difundirse a la comunidad de estudiosos para lograr un mínimo de intersubjetividad, esto es, una aceptación elemental, derivada de la sustentación lógica o argumentativa de quien la ha redactado por parte de la comunidad jurídica en tiempo y espacio determinado. La ciencia, como práctica social, y la investigación jurídica, como actividad institucionalizada, responden a un marco histórico, y sus premisas o paradigmas no son perennes ni inmutables.

La forma de comunicar los nuevos productos jurídicos debe pasar por un manejo decoroso del lenguaje escrito, el cual tiene que responder a parámetros de precisión especificados en una normativa de redacción.

Las ideas que van articulando una argumentación deben responder a un hilo conductor que, enmarcado en un capítulo, despeja, demuestra o rechaza un enunciado propuesto, generalmente, en la parte subjetiva de la hipótesis.

El desarrollo de las ideas debe plasmarse en frases directas, generalmente cortas, en donde se evidencia la idea principal de la accesoria. Esta discriminación, al redactar el informe o trabajo de investigación, es consecuencia de una lectura profunda y dialogada. Se trata de resumir las ideas esenciales de un texto que tiene relación con parte o partes de la hipótesis propuesta. Un resumen es una exposición abreviada en la que se identifican las ideas básicas y relevantes de un texto, dejando de lado los detalles complementarios.

Estas exposiciones abreviadas (frases directas y generalmente breves) deben sustentarse en referencias bibliográficas o hemerográficas, para las cuales hay ciertas reglas que todo estudiante de Derecho debe de reconocer y aplicar.

La forma de fundamentar esas exposiciones breves y directas es variable, y depende del tipo del nuevo producto jurídico que estamos construyendo. Una cita textual, por ejemplo, se presenta antes o después de un resumen, síntesis o comentario del redactor, con palabras textuales sacadas de un texto bibliográfico o hemerográfico, con lo cual le damos respaldo y autoridad a lo dicho.

Puede expresarse también la posibilidad de utilizar una cita mixta, en la cual extraemos la idea de un autor y la expresamos parte en sus propias palabras y parte en nuestra propia percepción.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Lo importante para el redactor es expresar ideas (que son interpretaciones y percepciones de las obras documentales consultadas y estudiadas) en un texto directo, en el que las citas textuales o mixtas sean los apoyos y sustentos de los enunciados, sin que hagan densa la lectura del informe o trabajo de investigación jurídica[10].

En síntesis, las citas tienen por objeto:

- Probar un hecho o reconocer una idea que ayudó al trabajo de investigación;
- Remitir a la fuente donde se expone la idea o se comprueba un hecho; y,
- Reconocer un antecedente o crédito a un trabajo anterior.

En íntima relación con la forma de redactar un trabajo de investigación se encuentran las referencias bibliográficas o hemerográficas, que veremos en Unidades posteriores.

[10] López Ruiz, Miguel, *Nuevos Elementos para la Investigación. Métodos, técnicas y redacción*, 3a. ed., México, edición propia, 2014, pp. 97 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 2. Métodos de Investigación aplicados a Ciencias Jurídicas

Introducción

El derecho es una ciencia compleja que rechaza en general opciones metódicas únicas y excluyentes, y en consecuencia, el investigador al construir el objeto de investigación, puede transitar por diversas ópticas metodológicas que se describen sumariamente, esta unidad temática, en donde destacan el formalismo jurídico y las visiones sociojurídicas de aplicación de normas a temas como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Para investigar el Derecho, es necesario conocer el objeto o fenómeno jurídico llamado "Derecho". Por ello, ontológicamente el Derecho comprende a tres clases o tipos de conocimientos: a) un conocimiento empírico, es decir, ciertos fenómenos-objetos legales, que pueden ser observados por los sentidos (por ejemplo, la vida de reclusos en una cárcel; relación delincuencia-narcotráfico; incumplimiento de etiquetado frontal en alimentos chatarras; etc.); b) un conocimiento de tipo lógico-formal, del discurso técnico legal, que se ocupa de la lógica y coherencia de un instrumento jurídico, con énfasis en estudios de lenguaje en las proposiciones normativas; y, c) el conocimiento hermenéutico, es decir, cómo se interpreta y aplica una norma, basado en la técnica de la argumentación jurídica[11].

Esta visión tridimensional del fenómeno jurídico orienta al investigador a optar por alguna de las tres miradas precedentes.

En efecto, la opción epistémica que asuma el investigador, además del problema, su planteamiento y demás fases de la investigación, se definirá el enfoque de la misma: cualitativo o cuantitativo.

Para la opción sociojurídica, de tipo empírico, la investigación será el enfoque cualitativo, pues se trata de observar el cumplimiento o no

[11] Aranzamendi, Lino, *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación Básica y Aplicada al Derecho*, op. cit., p. 52.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

(eficacia) de las normas; por ejemplo, observar el respeto a derechos fundamentales en un reclusorio.

Para la opción formalista, se analizaría la congruencia y coherencia, por ejemplo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con los artículos 20 y 17 de la Constitución, en que se enfatiza estudios de lenguaje normativo, en lo que llamamos una investigación dogmática cuantitativa.

Finalmente, para la opción hermenéutica, se podrá explicar la interpretación y aplicación que el juez realiza de la mencionada Ley Nacional de Ejecución Penal.

A continuación, describiremos cómo estas opciones se desarrollan con mayores detalles.

1. Métodos o técnicas epistemológicas y las ciencias jurídicas

Según lo visto anteriormente, el método constituye pasos a seguir en función de una meta; es general, global y de coordinación de actividades. La técnica, en cambio, es recurso operativo, concentrado en el "hacer algo".

En esta Unidad, se observa una mezcla de métodos y técnicas, que, de entrada, hemos aclarado.

Por su parte, la epistemología, como integrante de la Filosofía, supone teorías para conocer o visualizar el conocimiento e información jurídicas disponibles, respecto de puntos de la realidad regulada. Como tal, en consecuencia, no es un método o técnica, sino que un enfoque cognitivo del investigador, elegido y optado libremente.

Por ello, es posible identificar vías epistémicas para comprender a algunos fenómenos jurídicos, tales como analíticos, sintéticos, analógicos, históricos y fenomenológicos, que brevemente describiremos.

En consecuencia, dejamos afuera a las técnicas de observación, de campo, estadísticos, así como las documentales, que operan, fundamentalmente, para las investigaciones jurídicas dogmáticas o formalistas, sociojurídicas y mixtas.

- MÉTODO DE OBSERVACIÓN. La observación como método científico se define como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que se necesitan para resolver un problema de investigación. Se trata de registrar conductas y

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

comportamientos de destinatarios de normas jurídicas sin intervenirlos ni interferirlos.

- Se distinguen varias técnicas de investigación que con los medios tecnológicos modernos facilitan dicha tarea (vidrios polarizados, cámaras de televisión, filmadoras, drones, etc.), técnicas estas que deben garantizar el anonimato de las personas observadas y el respeto de su dignidad e intimidad personales. Se necesita en algunas circunstancias el consentimiento de los observados.
- Una forma especial de observación que tiene aplicación en el campo jurídico es el de la observación directa en las audiencias orales de los juicios penales (sistema acusatorio), y también en la observación directa o documental, que consiste en la revisión de archivos, registros, protocolos, que dan cuenta de hechos por medio del autor del documento.
- En síntesis, este método consiste en la recolección de datos que sirven para describir, comprender e interpretar situaciones jurídicas de tipo cuantitativas y cualitativas[12].
- METODO ANALOGICO: se trata de razonar por medio de analogías y comparaciones, en donde a partir de dos situaciones o sistemas similares, conociendo el resultado de uno de ellos, se obtiene la idea que del otro se obtendrán consecuencias similares o parecidas. En el campo jurídico, este método se identifica con el método de Derecho comparad, o en que una institución vigente en países distintos se aplica con criterios distintos o similares. Aquí hay que distinguir la analogía de leyes frente a analogía de Derecho comparado[13].
- MÉTODO ANALÍTICO: Este método, propio del Derecho anglosajón, se basa fundamentalmente en un análisis lógico del lenguaje jurídico, que implica descomponer conceptos y enunciados en diferentes partes, con lo cual se obtiene el conocimiento del

[12] Corral Talciani, Hernán, *Cómo Hacer una Tesis en Derecho. Curso de metodología de la investigación jurídica*, 1a. reimp., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008, pp. 70-71.

[13] Fix-Zamudio, Héctor, "Tendencias actuales del Derecho comparado", en Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del Derecho Comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 23-68. Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo, *Introducción al Derecho Público Comparado. Metodología de investigación*, 1a. ed., México, UNAM, 2006.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Derecho, vía desglose de las proposiciones; constituye un paradigma filosófico, una metodología entendida como una serie de pasos para la investigación centrada en el área de la lógica y las matemáticas. El representante máximo de este método es Bertrand Russell, con aportes en el área de la epistemología. Fundamentalmente, para el Derecho de este método, las normas son simples entidades del lenguaje[14].

- MÉTODO SINTÁCTICO: este método va de lo simple a lo complejo, es decir, de sus elementos a sus combinaciones en los objetos cuya naturaleza trata de explicar. Por ellos, la aplicación del análisis queda inconcluso si no termina con una etapa de síntesis, en donde las proposiciones analizadas requieren una convergencia conclusiva como resultado de lo logrado con el método analítico[15].
- MÉTODO TIPOLÓGICO: el estudio de los tipos, especialmente en la materia penal, expresa muy bien diversos campos posibles de efectuar clasificaciones de diferentes elementos. Se intenta buscar referencias también en ejemplos anteriores, vía destinatarios, consumidores, usuarios, los cuales pueden ser materia de diversas tipologías para fines de estudios, por ejemplo, actualmente identificar los nuevos tipos de delitos económicos en el contexto de la globalización presente[16].
- MÉTODO FENOMENOLÓGICO: Este método consiste en examinar todos los aspectos o variables presentes en la estructura y funcionamiento de los fenómenos sociojurídicos, es decir, en las propias normas jurídicas se observa que forman parte de un sistema en el cual confluyen conceptos y realidades sociales, etnográficas, culturales, etc.; aquí juega un papel importante como los conceptos de totalidad y potencialidad en la aplicación y vigencia del Derecho. Recordemos que Kant distinguió entre esencias y formas, entre noúmenos y fenómenos[17].

---

[14] Wtiker Velásquez, Jorge, *Hacia una Nueva Investigación Jurídica*, México, Porrúa-UNAM, 2019, 25 a 29.

[15] Ulloa Cuéllar, Ana Lillia, *Análisis Filosófico de la Metodología Jurídica*, op. cit., pp. 57 y ss.

[16] Wtiker Velásquez, Jorge y Melgar Manzanilla, Pastora, *Introducción al Derecho Penal Económico Mexicano*, México, UNAM, 2020, pp. 83 y ss.

[17] También encontramos a autores como Edmund Husserl, Alexander Pfander, Max

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- MÉTODO HISTÓRICO: Para el Derecho, este método se identifica con la historia del Derecho, que comprende el conjunto de evoluciones que han sufrido las instituciones jurídicas y que se indagan a través de técnicas y procedimientos usados por los historiadores para registrar fuentes primarias y otras evidencias para recrear regulaciones e instituciones pasadas[18].
- MÉTODO DOCUMENTAL: se trata, más bien, de una técnica documental, que implica utilizar como datos significativos, hechos o circunstancias registradas en algún soporte material o digital, por la cual se revisan textos jurídicos ya existentes sobre un tema o problema determinado. Esta técnica, incluyendo los documentos digitales. es de los más usadas en el ámbito de la investigación jurídica[19].
- MÉTODO ESTADÍSTICO: este método tiene por objetivo describir las características legales de un conjunto o distribución de puntajes, que permiten obtener una primera impresión del aspecto que presentan un conjunto de datos, por ejemplo, el número de estudiantes que reprueban una materia determinada en la facultad de Derecho.
- Esa expresión numérica se denomina dato estadístico-descriptivo, para diferenciarlo de la estadística inferencial, con la cual del dato descriptivo mencionado es posible inferir que el fracaso del grupo estudiantil mencionado responde a profesores impreparados que desarrollaron la docencia respectiva[20].
- MÉTODO DE CAMPO: es aquel que se aplica a un grupo o población determinada extrayendo datos e informaciones directamente de la realidad, a través de entrevistas, encuestas, muestras y observaciones (directas e indirectas), en que registramos

---

Scheler, Martin Heidegger, Adolf Reinarch y Jean Paul Sartre. Cit. en ARANZAMENDI, Lino, *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación Básica y Aplicada al Derecho*, op. cit., pp. 150 y 151.

[18] Friedrich von SAVIGNY lo sistematizó como proceso de hermenéutica jurídica, en su libro *Sistema del Derecho Romano Actual*, de 1840.

[19] Canales Cerón, Manuel (coord.), *Metodologías de Investigación Social. Introducción a los oficios*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 2006.

[20] Salkind, Neil J., *Métodos de Investigación*, 3a. ed., México, Pearson Education, 1999.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

y recolectamos datos que responden a problemas jurídicamente planteados, para un grupo socialmente determinado[21].

2. Métodos lógicos (y epistemológicos) aplicados a la solución de problemas sociojurídicos

Dentro de todo esquema de realización de comprensión del tema-problema a resolver, dependiendo del método que utilicemos, la inferencia es uno de los métodos claves en el análisis de las normas jurídicas, en particular, y del Derecho, en general.

Esto tiene especial relevancia al analizar el tema-problema a partir de una comprensión que vaya más allá de lo estrictamente relacionado con la norma jurídica, para ver su efecto e impacto social, y así observar si se cumple con la finalidad pretendida.

Veamos aquellos métodos que más nos sirvan a nuestra labor en la investigación de los problemas sociojurídicos.

2.2.1. Métodos de inferencia

Dentro de todo esquema de realización de comprensión del tema-problema a resolver, independiente del método que utilicemos, la inferencia es uno de los métodos claves en el análisis de las normas jurídicas, en particular, y del Derecho, en general.

Podemos definir a la inferencia como *"el proceso mediante el cual, a partir de cierta información, las premisas, se puede obtener información nueva, la conclusión; esto es, concluir algo a partir de dos o más proposiciones que sirven como base o punto de partida para llegar a otros"*[22].

Partiendo de la base que el Derecho se basa especialmente en normas jurídicas, la inferencia jurídica es una clase especial de razonamiento que opera con conceptos y con juicios jurídicos, y con estricta sujeción a los principios y a las reglas de la inferencia que la lógica general (for-

---

[21] Witker Velásquez, Jorge, *La Investigación Jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 2011, pp. 131 y ss. También Canales Cerón, Manuel (coord.), *Metodologías de Investigación Social. Introducción a los oficios*, op. cit., pp. 141 y ss.

[22] Huerta Ochoa, Carla, *Lógica Jurídica*, 1a. reimp., UNAM, 2018, p. 73.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

mal) tiene establecidos, un movimiento del intelecto que persigue, con base en determinados datos, alcanzar una conclusión o consecuencia.

Aun con las prevenciones hechas, todo sistema de normas jurídicas debe establecer un mínimo de *coherencia*[23], entendiendo por tal la *"conexión, relación o unión de unas cosas con otras"*[24], elemento esencial que debe comprender la correspondencia existente entre las diversas normas jurídicas, tomando en cuenta tanto los principios generales del Derecho, como la hermenéutica (reglas de interpretación) jurídica, tanto las propias de las normas constitucionales -en particular- como del resto de las normas jurídicas -en general-.

De todas formas, es cierto que no siempre puede operar la coherencia en las normas jurídicas, no tanto en el contenido de éstas, sino, más bien, en su aplicación[25]; es decir, pueden presentarse casos en que las normas jurídicas sustantivas puedan tener un mandato claro, pero que las normas procesales prevean salidas distintas, por circunstancias propias de prohibición o excepción al caso general[26], lo que ha sido reconocido en el llamado "dilema de Jørgensen", planteado por el filósofo danés Jørgen Jørgensen (1894-1969), en virtud del cual, al no caer en una lógica cerrada (la del silogismo categórico, en el que la conclusión debe ser necesariamente acorde a sus premisas[27]), las normas jurídicas no son susceptible de alguna inferencia lógica[28].

Esto es claro que no deja de establecer la lógica en el Derecho, sobre todo a partir de la comprensión de que la lógica se ha abierto de un

---

[23] Barragán, Julia, "La inferencia jurídica", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 73, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1989, p. 107.

[24] RAE, *Diccionario de la Lengua Española. A/G*, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 582.

[25] Barragán, Julia, "La inferencia jurídica", *op. cit.*, pp. 110-114; Dworkin, Ronald M., *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, 3a. reimp., Barcelona, Gedisa Editorial, 2008, pp. 25-26 y 165-166.

[26] Vid. el llamado "Caso Elmer", en Dworkin, Ronald M., *El Imperio de la Justicia…*, op. cit., pp. 25-26. También Atienza, Manuel, *Las Razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, op. cit., 2005.

[27] Copi, Irving M. y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, 8a. ed., México, Limusa, 1995, pp. 245 y ss; Huerta Ochoa, Carla, *Lógica Jurídica*, op. cit., pp. 80 y ss.; Mateos Nava, Misael, *Lógica para Inexpertos*, 21a. reimp. de la 2a. ed., México, Edere, 2016, pp. 133 y ss.

[28] Ross, Alf, *Lógica de las Normas*, Madrid, Editorial Tecnos, 1971, pp. 22 y ss.; Barragán, Julia, "La inferencia jurídica", *op. cit.*, p. 105.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

concepto cerrado (por ejemplo, el silogismo categórico, del cual partía Jørgensen), para comprender las salidas del Derecho, especialmente cuando consideramos las diversas variantes que nos plantean los problemas sociojurídicos[29].

Son, precisamente, estos problemas sociojurídicos los que establecerán la relación de coherencia entre las normas jurídicas vigentes, las nuevas normas incorporadas y su impacto a nivel social, proceso que se conoce como "de incorporación"[30]. Es decir que, mientras la norma se incorpora se suma al sistema jurídico, las consecuencias originadas -diferentemente- de la nueva norma y dicho sistema se combinan, generando este proceso de reacomodo de la coherencia, proceso no inmediato que va más allá del momento de promulgación en el Diario Oficial de la Federación (como lo ha presumido el legislador)[31]. Este mismo proceso ocurre a la inversa, es decir, cuando la norma jurídica es abrogada y desincorporada del sistema jurídico. De lo primero, tenemos como ejemplo la incorporación de tratados internacionales, que establecen nuevas reglas de aplicación, que colisionan con el ordenamiento jurídico previamente establecido.

Un fenómeno parecido ocurre al momento de interpretar las normas jurídicas, en la ya señalada "hermenéutica jurídica", tanto a nivel constitucional específica, como de forma general en el resto de las leyes. En ambos espacios operan reglas de interpretación específicas, respondiendo a la especialidad y relación jerárquica que opera en cada una de las normas jurídicas, en las llamadas "cadenas de subordinación"[32]. En el caso de las normas constitucionales, tienen formas de interpretación que les diferencian de otras normas jurídicas, y que se encuentran encabezadas por el principio de supremacía constitucional; es decir, aquella "*cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado*"[33]. Estas formas de interpretación constitucional agregan las reglas y principios propios del carácter fundante de la norma constitucional, del cómo irradia al resto del ordenamiento jurídico (bajo la relación

[29] Barragán, Julia, "La inferencia jurídica", *op. cit.*, pp. 106-107.
[30] *Ibidem*, pp. 108-109.
[31] Op. cit., p. 109.
[32] *Ibidem.*, pp. 109-110.
[33] SCJN, *La supremacía constitucional*, 2a. reimp., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 37.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

jerárquica que las segundas guardan con las primeras)[34], así como, con mayor énfasis en épocas recientes, el rol principalista que han asumido los derechos humanos convertidos en derechos fundamentales[35], y la ponderación que se debe hacer de los mismos derechos cuando existe un conflicto en la aplicación de los mismos[36], como observaremos en la Unidad 5 de este libro. En el caso del resto de las normas jurídicas, la utilización de las reglas generales de la hermenéutica (interpretación) jurídica, caracterizado por los principios de interpretación literal, sistemática, histórica y lógica; además de los principios generales del Derecho, que conllevan los principios de la "ley especial sobre la ley general", "ley posterior sobre ley anterior", "primero en tiempo, primero en Derecho", "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", "quien puede lo más, puede lo menos", que ya se han estudiado en la materia de Introducción al Estudio del Derecho[37].

Lo anterior se relaciona con las investigaciones de *lege data* y *lege ferenda*. En las de *lege data*, el análisis utilizado de inferencia es el descriptivo/prescriptivo, en el que, a partir de una norma jurídica dada, se interpreta al caso concreto a resolver, haciendo estricta aplicación de inferencia basado en la lectura de la norma jurídica y su interpretación, de forma práctica dentro de las posibilidades que la misma norma jurídica establezca[38]. Por su parte, las investigaciones de *lege ferenda* parten del mismo principio, interpretar la norma jurídica al caso concreto, pero haciendo primero un análisis descriptivo/crítico y después prescriptivo, en el que se realiza una crítica a la eventual insuficiencia de la norma jurídica en una solución completa del caso concreto, pro-

---

[34] Guastini, Riccardo, *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, Madrid, Trotta - UNAM, 2008, pp. 65 y ss.

[35] Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la Argumentación Jurídica Principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*, 1a. ed., México, UNAM, 2015.

[36] Klatt, Matthias y Meister, Moritz, *La Proporcionalidad como Principio Constitucional Universal*, México, UNAM, 2017.

[37] García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5a. de la 65a. ed., México, Porrúa, 2017, p. 319-340; Ruiz Manero, Juan, "Principios jurídicos", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 149-159; y, Vernengo, Roberto J., "Interpretación del Derecho", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, op. cit., pp. 239-265.

[38] Latorre Latorre, Virgilio, *Bases Metodológicas de la Investigación Jurídica*, México, Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 129-134.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

poniendo las modificaciones y reformas legislativas que posibiliten esa solución completa más allá de lo que restrinja la legislación vigente[39].

Como podemos observar, es muy importante la utilización de la inferencia jurídica, tanto para la resolución de los casos concretos, como sus implicaciones sociojurídicas, y la manera en que vemos el tema-problema a través de la investigación jurídica.

2.2.2. Investigaciones jurídicas

La investigación jurídica puede realizarse según la opción epistémica que asuma el investigador. En consecuencia, en términos resumidos podemos decir que la opción positivista dogmática del orden jurídico que se centra en visualizar al derecho como conjunto de leyes (escuela de leyes), y una visión socio-jurídica donde el derecho se concibe como parte de las ciencias sociales enfocando el objeto de estudio en un derecho como fenómeno jurídico.

- En las investigaciones dogmáticas, se visualiza al derecho exclusivamente como lenguajes o entes normativos en los cuales la aplicación del método lógico hipotético deductivo juega un papel fundamental y los problemas a investigar se segmentan de su entorno concentrados básicamente en enunciados, preposiciones y juicios que se desarrollan al interior del sistema jurídico[40].
  En este tipo de investigaciones, se visualiza el problema jurídico solo la luz de las fuentes lógico-formales y su horizonte se limita a las normales legales vigentes.
  Damos a continuación un ejemplo de este tipo de investigaciones.
  - Tema: el tipo penal de robo.
    Dicho tema, propio del Derecho penal, debemos transformarlo en problema de investigación.
    Para ello, debemos formular algunas interrogantes que nos ayudarán a estructurar la hipótesis central del trabajo: cuáles son los datos del problema. Entre estos, podemos encontrar a los siguientes:

[39] *Ibidem.*, pp. 135-148.

[40] Witker Velásquez, Jorge, *La Investigación Jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*, op. cit., pp. 119-130; y, Witker Velásquez, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., pp. 175 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- La propiedad, como bien jurídicamente protegido en nuestra legislación.
- Cuál es la sanción del mismo, tanto en nuestra legislación como a nivel de Derecho comparado, a nivel federal, de entidades federativas e internacional
- Cuáles son los índices de frecuencia del delito de robo.
- Cuáles son las formas de denuncias de dicho delito, y cuál es el índice de denuncia o no del mismo.

A estos elementos, a modo de ejemplo, se ajustará tanto el juez, como el propio investigador, desde la visión estrictamente dogmática.

- Para una investigación de tipo socio-jurídica, se observa el objeto o problema de estudio como un fenómeno jurídico, a indagar fundamentalmente su funcionamiento y efectividad respecto a lo teleológico del discurso normativo y la realidad regulada en donde texto y contexto convergen en un complejo dialectico que el investigador debe diseñar a efectos de cotejar en ente normativo como un elemento que debe auxiliarse de las ciencias humanas como la sociología, la economía, la etnología, historia, etc., con la meta de medir al mismo tiempo la eficacia de derecho como orden jurídico-social sistémico y no como simples expresiones normativas segmentadas de la sociedad[41].

  Este tipo de investigaciones, se conjugan con los enfoques cualitativos en los cuales nuevas categorías sirven para establecer puentes entre la norma y los destinatarios.

  Un ejemplo de este tipo de investigaciones, lo describimos brevemente:

  - Tema: Derecho a la vivienda de los mexicanos
    - Tema problema: Formalmente el artículo 4 constitucional establece dicho derecho; los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA), son derechos humanos reconocidos en el artículo primero constitucional y en pacto de San Salvador en Derechos Humanos suscrito por México también

[41] Witker Velásquez, Jorge, *La Investigación Jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*, op. cit., pp. 131 y ss.; y, Witker Velásquez, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., pp. 183 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

se reconoce formalmente dicho derecho; el último censo de INEGI señaló que 30 millones de familias mexicanas carecen de vivienda.

- Hipótesis: parte objetiva, las fuentes jurídicas antes mencionadas.
- Parte subjetiva:
  a) ¿Este incumplimiento de Derecho a la vivienda en causado por el desempleo?
  b) ¿Es la ley general de vivienda omisa en el cumplimiento de este Derecho?
  c) ¿Esa expresión de la desigualdad social dicha omisión?
  d) ¿Es la economía informal de la población la causal de ello?
  e) ¿Se puede exigir al estado el cumplimiento de dicho Derecho por la vía judicial?

Para intentar responder al tema problema, y especialmente a la hipótesis central, se necesita el auxilio de ciencias sociales como la economía, la sociología, la etnografía y la propia historia, las cuales complementarán la investigación con sus técnicas cualitativas y cuantitativas que se obtendrán de una muestra representativa de la población mexicana y develar las causas fundamentales del incumplimiento del Derecho a la vivienda de los mexicanos.

Este tipo de investigaciones se desarrollan en torno a métodos hermenéuticos, fenomenológicos, etnográficos, e, incluso, método de investigación/acción, sin responder a la rigurosidad de las hipótesis del método hipotético-deductivo.

También las categorías de análisis son de corte cualitativo, y apuntan a conceptos como "totalidad", "potencialidad", "optimización", "ponderación", "sentido" y las diferencias entre "lo significante" y "el significado" en el mundo sociojurídico[42].

[42] Martínez Miguélez, Miguel, *Epistemología y Metodologías Cualitativas en las Ciencias Sociales*, México, Trillas, 2015, p. 131.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 3. Técnicas de Investigación

Introducción

Como hemos dicho anteriormente, las técnicas son herramientas o instrumentos que dependen de la acción metodológica elegida y por lo tanto, denotan "cómo hacer algo". Según los enfoques jurídicos cuantitativos (registro de sentencias, tesis o jurisprudencias) en la aplicación formal de normas o en los enfoques cualitativos, sobre todo en el ámbito de las investigación-acción, destacan las que registran o miden el funcionamiento y la eficacia de las instituciones contempladas en el orden jurídico respectivo; a esta temática están destinadas las reflexiones siguientes.

3. Para las investigaciones sociojurídicas o cualitativas, es necesario recurrir a un conjunto de técnicas que, para el trabajo grupal de investigaciones (investigación-acción, en el ámbito educativo), en donde se trata de obtener conocimientos a través de observaciones, directas o indirectas, entre las cuales destacan las técnicas de investigación cuantitativas, en donde la estadística juega un papel importante, y las técnicas cualitativas, enfoques que no se contraponen y que, para el ámbito jurídico, son útiles las llamadas investigaciones mixtas, en donde es posible hacer investigaciones de instituciones u organismos, en donde, al discurso jurídico orgánico de ellos, se trata de medir el funcionamiento y la eficacia de dichos entes, tan importantes para el Derecho.

A continuación, analizaremos las diversas técnicas existentes en la materia.

3.1. Técnicas de Consenso

Estas técnicas están relacionadas con distintas formas de tratamiento grupal, que implican la participación de grupos de personas en el fomento de información de las ideas que establecerán la investigación.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

3.1.1. Técnica de Delphi[43]

Este método suele utilizarse mayormente como predicción en empresas, para poder identificar diversas tendencias en el mercado y lograr adelantarse a ellas. También es muy común en los sistemas políticos con la finalidad de conocer la línea de pensamiento de los votantes y a su vez hacia donde tiene a inclinarse.

La aplicación de esta técnica de prospección les permite a las empresas destacarse ante todos sus competidores, ya que se pueden adelantar a las necesidades de los usuarios y de esa forma poder ofrecerles productos y servicios que se inclinen lo más cerca posible a la demanda del público.

Es una herramienta sumamente importante al momento de la toma de decisiones, para evitar que la empresa sea afectada por causa de diversos ámbitos como los precios o también la distribución de la comunicación externa.

Entre las características más relevantes se encuentran el que los expertos anónimos se pueden conocer, sin embargo, no necesitan identificar las opiniones que se relacionan con la idea que se encuentra en consulta. Presentar repetidas veces el mismo cuestionario para obtener una interacción controlada. Las respuestas del grupo deben recejarse de manera estadística, ya que la información es la opinión de los expertos según el grado como se haya obtenido. El panel de los expertos es heterogéneo, debido a que pueden participar de diferentes líneas de actividad.

3.1.2. Técnica de grupo nominal[44]

La Técnica de Grupo Nominal fue introducida por Delbecq y Van de Ven y desarrollada posteriormente por los mismos autores. Es una técnica creativa empleada para facilitar la generación de ideas y el análisis de problemas.

---

[43] Ortega Mohedano, Félix, "El método Delphi, prospectiva en Ciencias Sociales a través del análisis de un caso práctico", *Revista Escuela de Administración de Negocios*, núm. 64, Bogotá, Universidad EAN, 2008 (septiembre-diciembre), pp. 31-54.

[44] Olaz Capitá, Angel José, "La técnica de grupo nominal como herramienta de innovación docente", *RASE, Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 6, núm. 1, 2013, pp. 114-121.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Este análisis se lleva a cabo de un modo altamente estructurado, permitiendo que al final de la reunión se alcancen un buen número de conclusiones sobre las cuestiones planteadas.

La Técnica de Grupo Nominal hace posible alcanzar un consenso rápido con relación a cuestiones, problemas, soluciones o proyectos. Permite producir y priorizar un amplio número de elementos. Evita, además, términos de «perdedores» y "ganadores" entre los miembros del grupo.

Son tres los objetivos centrales de esta técnica:

- Asegurar diferentes procesos en la aplicación de cada fase de la técnica.
- Equilibrar la participación entre las personas participantes.
- Incorporar técnicas matemáticas de votación en el proceso de decisión del grupo.

Sobre este último punto cabe hacer una precisión: el propósito de Técnica de Grupo Nominal es establecer una priorización de ideas y temas en la que el uso de la votación numérica puede ser de ayuda. Sin embargo, el resultado numérico alcanzado no puede considerarse de valor estadístico, ya que nos encontramos ante una técnica de investigación básicamente cualitativa.

Estos autores distinguieron entre dos fases de la resolución creativa de problemas: la fase de determinación de hechos y la fase de evaluación.

Los grupos que participan en una técnica de grupo nominal son especialmente eficaces en la generación de ideas, ya que cada participante tiene la obligación de reflexionar individualmente sobre el problema y registrar sus pensamientos de forma independiente. Por el contrario, otros formatos de grupo de discusión se ven obstaculizados por las inhibiciones individuales y las evaluaciones prematuras. También, por la influencia desproporcionada que pueden ejercer los miembros dominantes; bien por su posición jerárquica, su liderazgo o la brillantez en exponer sus puntos de vista.

De hecho, puede considerarse que la técnica de grupo nominal es un grupo *nominal*, que no real, ya que las interacciones que se dan entre los participantes son limitadas.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

3.1.3. Conferencia de consenso[45]

Las conferencias de consenso permiten establecer el estado de los conocimientos en un momento dado (*state of art*), así como poder definir una posición cuando se trata de una conducta discutible, ya sea preventiva, diagnóstica e incluso terapéutica.

Apoyándose inicialmente en la síntesis de la información médica, éstas tienen como principal objetivo la mejoría de la práctica clínica y de la calidad del tratamiento. Este objetivo puede obtenerse de diversas maneras: favoreciendo la introducción (en el caso de la práctica médica) de toda innovación debidamente probada, estimulando el abandono de métodos antiguos y obsoletos, y aún más, cuestionando prácticas cuyo valor es realmente insuficiente.

La conferencia de consenso como método de evaluación, tiene por objeto tratar de resolver un problema frente a una posición controvertida relacionada con un procedimiento médico, que busca mejorar la práctica clínica y que se inspira a la vez en una reunión científica según el modelo parlamentario. Reúne diferentes actores que son: El promotor: es quien toma la iniciativa de la conferencia, consigue la financiación y escoge el tema; en una segunda fase confía la responsabilidad de la conferencia a un comité de organización. que constituye la clave en la construcción de este "edificio"; en efecto, este Comité desempeña una triple función: a) selecciona las preguntas a las cuales debe responder la conferencia, b) designa el jurado y su presidente y c) nombra los expertos.

Antes de que tenga lugar la conferencia, estos últimos están encargados de realizar una revisión de literatura científica y su papel consiste en suministrar las informaciones susceptibles de aportar elementos de respuesta a las preguntas puestas en consideración del jurado. La independencia del jurado es una condición esencial en el éxito de la conferencia propiamente dicha, que se realiza durante dos o tres días. En primer lugar, los expertos exponen sus puntos de vista apoyándose en las referencias bibliográficas y los defienden delante del jurado y del público, último actor en entrar en escena.

---

[45] Matillon, Yves, Ardila, Enrique, Durieux, Pierre, Pasquier, Jean, "Las conferencias de consenso. Un análisis crítico", *Acta Médica Colombiana*, Vol. 19, Núm. 2, 1994 (marzo-abril), pp. 97-103, disponible en https://bit.ly/3kcCHAF

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

En seguida se inicia el debate entre los expertos, el jurado y el público, bajo la autorización del presidente del jurado, cuyos miembros al finalizar estos intercambios, se retiran a deliberar a "puerta cerrada", y elaboran por consenso sus conclusiones y recomendaciones. Al final de la conferencia el jurado presenta en sesión plenaria el texto definitivo de sus recomendaciones como respuesta a las preguntas planteadas al inicio de la conferencia. Las recomendaciones serán objeto de una difusión inmediata a gran escala. Luego de la difusión de las recomendaciones, el comité de organización y de promoción deberá medir el impacto de la conferencia. En esta breve descripción, cabe destacar que una conferencia de consenso es ante todo un lugar de debate, situado en un momento dado y en un espacio específico, donde tiene lugar una discusión importante entre los diversos actores, lo que la enriquece aún más[46].

3.1.4. Tormenta de ideas[47]

La tormenta de ideas (lluvia de ideas o *brainstorming*) es una técnica de pensamiento creativo utilizada para estimular la producción de un elevado número de ideas, por parte de un grupo, acerca de un problema y de sus soluciones o, en general, sobre un tema que requiere de ideas originales.

Fue Alex F. Osborn quien en 1939 comenzó a utilizar un procedimiento que permitiera el surgimiento de ideas creativas y originales como método de resolución de problemas. Más adelante, sistematizó su método creativo de resolución de problemas.

Osborn había observado cómo, generalmente, al analizar un problema ciertas ideas eran declinadas antes de haber sido sometidas a una mínima evaluación. Estas ideas eran originales, se apartaban de lo común y provocaban un rechazo automático[48].

---

[46] AA. VV., *"Técnicas para tomar decisiones por consenso en grupos grandes: el método del consejo de portavoces"*, Insumisas, México, agosto de 2010, disponible en https://bit.ly/3keb4qZ

[47] AA. VV., *"Tormenta de Ideas: creatividad para la mejora"*, Alteco, disponible en https://bit.ly/33o2bUI

[48] AA. VV., *"Lluvia de Ideas - Qué es, Características y Cómo Hacerla"*, Tu Gimnasia Cerebral, disponible en https://bit.ly/3higGyx

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Osborn propuso un método destinado a estimular la formulación de ideas de modo que se facilitara la libertad de pensamiento al intentar resolver un problema. Éste consistía en un procedimiento por el que un grupo intenta encontrar una solución a un problema específico mediante la acumulación de todas las ideas expresadas, de forma espontánea, por sus miembros.

Un aspecto central es la separación de las fases de generación de ideas y de evaluación de estas. De este modo pretendió que las ideas originales no fueran rechazadas inmediatamente.

Otro factor clave que consideró Osborn es que estas sesiones de grupo pueden alcanzar un alto nivel de productividad por el poder de asociación, ya que cuando uno de los miembros del grupo emite una idea, de forma casi inmediata estimula su propia imaginación hacia la aparición de otra. Al mismo tiempo sus ideas instigan el poder de asociación de los demás miembros del grupo, en un proceso de "contagio"[49].

3.2. Técnicas de investigación en ciencias sociales

Según sea el método elegido, positivista, comprensivo, hermenéutico o marxista, para investigar en ciencias sociales, humanas y culturales, las técnicas a utilizar pueden ser cuantitativas o cualitativas.

3.3.1. Técnicas de investigación cuantitativa[50]

Esta técnica se caracteriza por señalar que las funciones principales de las ciencias, en general, son la explicación y la predicción científica. Su principal preocupación son los problemas lógicos; esto es, la estructura lógica de las teorías, y las relaciones lógicas entre los enunciados que describen observaciones, así como para las leyes y las teorías que dichos enunciados conforman o regulan.

Sus procedimientos, generalmente deductivos, parten de enunciados generales.

---

[49] AA. VV., *"Tormenta de ideas (brainstorming)"*, Gerza, disponible en https://bit.ly/3bVhBUn

[50] Sánchez Espejo, Francisco G., *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*, op. cit., pp. 101 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Bajo el método positivista tradicional, esta técnica aplica al Derecho como estructura, vía los siguientes elementos: miden la menor o mayor validez de las normas jurídicas; analiza al Derecho como lenguaje; utiliza la jurisprudencia con criterio estadístico; el proceso investigativo es secuencial (por etapas); el método es hipotético-deductivo; busca réplicas, predicciones o propuestas en los resultados; y, utiliza técnicas de campo (observación, encuestas, etc.) y documentales.

3.3.2. Técnicas de Investigación cualitativa

Surgidas de métodos comprensivos o hermenéuticos en general, se caracterizan por señalar que lo fundamental en las ciencias sociales y humanas es el ser humano, en sociedad, y que éste, a diferencia de las ciencias naturales, no está sujeto a leyes universales, por lo que las leyes no forman parte fundamental en las investigaciones científicas. Lo fundamental es la comprensión e interpretación del fenómeno humano. Con dicho enfoque, emergen las relaciones económicas, políticas e históricas, las cuales conforman relaciones sociales, familiares, de clase y reproducción, aspectos fundamentales en toda ciencia social y jurídica.

> *La mayor parte de la investigación científica consiste, según esta concepción, en un intento persistente de interpretar la naturaleza en términos de un marco teórico presupuesto. Este marco juega un papel fundamental a la hora de determinar qué problemas tienen que ser resueltos y qué cosas han de valer como soluciones a dichos problemas, los acontecimientos más importantes de la historia de la ciencia son revoluciones, que cambian el marco teórico. En lugar de que las observaciones proporcionen los datos independientes con los cuales contrastar nuestras teorías, son las teorías fundamentales las que juegan el papel crucial a la hora de determinar lo que se observa; y la significación de los datos observacionales se modifica cuando tienen lugar una revolución científica*[51].

Para el Derecho, la técnica cualitativa ubica al sistema normativo como fenómeno, causa efecto en la realidad social, y escarba en aquello

[51] Brown, Harold, *Una nueva filosofía de la ciencia*, España, Tecnos, 1983, pp. 11-12. Cit. en Ulloa Cuéllar, Ana Lillia, *Análisis Filosófico de la Metodología Jurídica*, op. cit., p. 99.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

que está atrás o arriba de los enunciados normativos que la dogmática jurídica omite.

Sus características fundamentales son: 1) estudia al fenómeno jurídico en cuanto fenómeno social; 2) sus significados se extraen de los datos registrados; 3) el método es más inductivo que general; 4) analiza las realidad subjetiva de los actores; 5) el proceso investigativo no es lineal; 6) contextualiza al fenómeno jurídico (texto-contexto); 7) construye y reconstruye el sentido de las normas; y 8) en general, las técnicas de campo son más utilizadas que las documentales.

Con todo, conviene destacar que estas técnicas, en el ámbito jurídico, son variadas; y en el ámbito positivista existen varias metodologías que las determinan: unas que van de las exegéticas a la jurisprudencia de conceptos, las tesis de Austin, e incluso autores tan disímiles como Dworkin y Hart son agrupados bajo paradigmas y técnicas polivalentes.

3.3.2.1. Tamaño muestral

La muestra es una parte de la población, también llamada el universo, que es materia del estudio. La representatividad y la adecuación de la muestra permiten generalizar, para el universo, los resultados obtenidos en la interrogación de la primera.

La muestra es representativa cuando las características de la misma coinciden con las de la población. La muestra es adecuada cuando es posible calcular un margen de error aceptable en la generalización a que se refiere el párrafo anterior, para efectos del estudio.

3.3.2.1.1. Objeto

El estudio de la muestra es importante porque:

- Ésta implica ahorros en los cuales sería imposible realizar muchos trabajos de campo;
- El investigador no puede consultar siempre, como se procura hacer en el censo, a todas las unidades que forman el universo del estudio, y
- En la mayor parte de los estudios posibles, solamente responde una porción de la población interrogada.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

La determinación de la representatividad y la adecuación de la muestra requieren de conocimientos generales de estadística y, más concretamente, de la teoría del muestreo. El estudiante debe recurrir al especialista siempre que tenga que emplear la muestra sin contar con dichos conocimientos.

3.3.2.1.2. Clases

Las muestras se denominan aleatorias, probabilísticas, randomizadas o al azar cuando se constituyen mediante un procedimiento que asegure que cada unidad del universo tenga la misma probabilidad de ser seleccionada. Rojas Soriano destaca cuatro variedades de este procedimiento: aleatorio simple, estratificado, por racimos y sistemático.

El muestreo aleatorio simple supone la existencia de una nómina, un directorio, un catálogo, o cualquier otro tipo de registro adecuado, cuando no exhaustivo, de las unidades que forman el universo del estudio. En este tipo de muestreo se enumeran todas las unidades y se sortean todos los números asignados a ellas.

Los registros pueden estar sesgados en favor o en contra de distintas unidades de las poblaciones que se pretenden estudiar. Es conveniente recordar, por ejemplo, que los directorios telefónicos están sesgados en favor de las clases media y rica del sector urbano y que, por tanto, serían inadecuados para seleccionar una muestra representativa de la totalidad de la población de in país.

En el muestreo por racimos, se sortean conjuntos de unidades identificadas, por ejemplo, dentro de regiones geográficas, municipios, distritos electorales o manzanas habitacionales. Los sorteos por racimos pueden realizarse por etapas. Por ejemplo: pueden sortearse primero los distritos, luego las manzanas y, finalmente, las viviendas que se encuestarán.

En el muestreo sistemático se fija un intervalo parala selección de la muestra. Se selecciona, por ejemplo, una casa de cada diez viviendas, cuidando de que el intervalo no produzca un ciclo sesgado, por ejemplo, en favor de las casas de las esquinas, que normalmente son más caras. Del mismo modo pueden seleccionarse el primer nombre que aparezca en cada página de un directorio o una de cada diez o veinte, o en general de cualquier número, de nombres en la secuencia alfabética de dicho directorio.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Los muestreos anteriores se utilizan principalmente cuando el investigador sabe que la población es bastante homogénea, para los fines del estudio, o cuando desconoce por completo las características relevantes del universo. De lo contrario, resulta más aconsejable el muestreo estratificado, en términos de costo y beneficio.

En el muestreo estratificado, la población se divide en estratos (categorías, clases, tipos, grupos) de acuerdo con características comunes a las unidades que forman cada uno de éstos. Estas características pueden ser, por ejemplo: la ubicación rural o urbana de las viviendas, el carácter público o privado de las empresas, los niveles de ingreso de las personas físicas o morales y el sexo, la edad, el estado civil o el grado máximo de estudios de los individuos. Una vez identificados los estratos, se sortean las unidades para seleccionar las que representarán a la muestra de cada estrato.

Aparte del muestro probabilístico, el más común corresponde al de las muestras por cuotas. El primer paso de éste consiste en la determinación de estratos como los mencionados en el párrafo anterior.

Determinados los estratos, el encuestador puede elegir a las personas que desee interrogar dentro del número asignado para cada estrato.

El muestreo por cuotas tiene la ventaja de la comodidad que ofrece. No obstante, tiene el grave inconveniente de que tiende a sesgar la muestra hacia grupos que pueden ser un poco representativos del total de la población que se pretende investigar. Estos grupos pueden ser, por ejemplo, la clase social a la que pertenece el encuestador, el tipo de persona que está en la calle (o en casa) a la hora mas conveniente para el entrevistador o el círculo de personas más familiar o cercano al encuestador.

El muestreo puede utilizarse tanto para la encuesta como para hacer la observación de terreno. Por ejemplo, podemos utilizar una muestra sistemática para calcular el número de traducciones que registra el catálogo en tarjetas de una biblioteca. El intervalo puede fijarse, por ejemplo, en un número de centímetros, para evitar la necesidad de contar las fichas. El estudiante se encuentra frecuentemente expuesto a informes periodísticos escritos, con propósitos de propaganda, en relación con las condiciones, las actitudes y las opiniones de poblaciones determinadas. Estos informes apelan, con frecuencia, una observación del terreno realizada "al azar" (en el sentido común de la palabra) o a múltiples conversaciones con una variedad de personas tipificables

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

como funcionarios públicos, choferes de taxi, intendentes de hotel o vendedores.

Un poco de malicia, asociada a algunas nociones de muestreo y—en general—a la técnica de la encuesta, es suficiente para distinguir entre el estudio científico de la población y los informes a que se refiere el párrafo anterior.

3.3.2. Medidas de Asociación[52]

Definido un universo estudiado, la muestra nos dará una serie de indicadores, que pueden configurar un conjunto de datos que, originalmente con la muestra, el investigador no previo ni vislumbró, que, sin embargo, entregan un patrón de comportamiento, que pueden ser cotejados con datos cuya información sea similar.

Por ejemplo, en el sentido que, si la muestra señala el grado de escolaridad de la familia del estudiante, dicho dato lo puedo relacionar con el nivel salarial de los miembros de esa familia, con lo cual, de la escolaridad (como dato "duro") tomo elementos asociativos, para explicar otros factores socioeconómicos y culturales, que originalmente no fueron contemplados en la muestra respectiva.

3.4. Evaluación Económica

En una investigación de cualquier tipo, incluyendo la jurídica, como proceso-producto, se requiere utilizar una variedad de recursos humanos, materiales y tecnológicos, los cuales representan un costo que el investigador o la institución deben cubrir en función de los tiempos y plazos programados.

Por ello, el tiempo y las tecnologías que se ocupan en el proceso investigativo, deben contemplar claramente los siguientes conceptos, que conforman una correcta evaluación económica y financiera de un proceso de investigación:

- La eficacia: constituye un aspecto que supone alcanzar los objetivos generales que se planifican y diseñan al inicio de la investi-

[52] AA. VV., "Medidas de frecuencia, asociación, e impacto", *Bioestadística*, Departamento de Estadística Universidad Carlos III de Madrid, 2008.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

gación desplegando acciones específicas. Es decir, capacidad de lograr la meta planeada[53];

- La efectividad: supone la habilidad para obtener y conseguir el o los resultados que se buscan, por ejemplo, registrar datos duros respecto a la conducta y capacidad de atención de los estudiantes ante la resolución de un problema planteado como ejercicio de aprendizaje[54].
- La eficiencia: que implica usar racionalmente y a costos mínimos las tecnologías, por ejemplo, para lograr el objetivo predeterminado. Supone un uso o utilización del tiempo mínimo en alcanzar un horizonte predeterminado o preprogramado[55].

Como vemos, el tema de la evaluación económica en una investigación jurídica, y especialmente en las sociojurídicas, es una tarea que debe contemplarse cuidadosamente, tanto por el investigador o la institución que patrocina el proceso producto llamado investigación.

[53] Ménard, Mathilde, *Diccionario de Términos Económicos*, Madrid, Acento Editorial, 1995, p. 35.
[54] *Ídem*.
[55] Op. cit.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 4. Metodología Jurídica

"El Derecho es una ciencia que estudia las normas, el ejercicio coercitivo del Estado para hacerlas cumplir, los procesos judiciales para imponer la justicia. En todas ellas, están impregnadas el carácter subjetivo, las normas son una creación subjetiva del legislador y la interpretación para su aplicación también implica una forma subjetiva de operarlas"

Francisco Guillermo Sánchez Espejo[56]

Introducción

La metodología jurídica, es el eje conceptual básico de esta unidad en la que se hace un completo recuento de las escuelas que en distintas épocas históricas, han acompañado las reflexiones que inciden en la naturaleza y complejidad del derecho, evolución que se actualiza al registrar los últimos enfoques críticos, con que los juristas han enfrentado las transformaciones sociales y tecnológicas de la sociedad contemporánea. Estas ideas transcriben textos anteriores del autor en los libros "Metodología jurídica" y "Hacia una nueva investigación jurídica" publicados en años anteriores.

4. Uno de los aspectos complejos del conocimiento jurídico es la variedad de enfoques y vertientes que integran al fenómeno jurídico.

Como hemos planteado en Unidades anteriores, no hay una sola metodología jurídica unívoca, sino que dependerá de la opción epistemológica que se privilegie en la investigación, en donde, a los conocimientos conceptuales (lógico-formales) del Derecho, se agregan aspectos socioempíricos de observancia de las normas jurídicas, y de las distintas aplicaciones que participan, tanto a nivel de interpretación, de aplicación, de investigación y de enseñanza del fenómeno jurídico,

[56] Sánchez Espejo, Francisco Guillermo, *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*, op. cit., p. 33.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

articulando un conjunto de metodologías específicas que, lógicamente, responden a los tres grandes enfoques epistemológicos que orientan el presente libro.

4.1. Conceptualización de metodología jurídica

La metodología es una vertiente del conocimiento, la cual es compartido por todas y cada una de las ciencias. Esto es, toda ciencia tiene un método y/o una metodología.

El método que nos interesa es el método jurídico, que, como explicaremos, no corresponde a un solo método, sino que remite a todos y cada uno de los diferentes métodos que el jurista ha usado en su labor a lo largo de la Historia, o bien a un método jurídico particular en un determinado tiempo histórico.

En general, entendemos por una metodología, en el ámbito de la investigación jurídica, a un conjunto de pasos o secuencias que deben cumplirse para llegar a metas u objetivos prefijados libremente por el investigador; lo anterior, según sea el marco epistemológico en el que se mueve dicha investigación.

Con todo, es un instrumento básico para la formación del jurista; así, con ella le permite tomar el camino adecuado para el análisis y la sistematización de los materiales e insumos jurídicos pertinentes. Para la práctica profesional, le habilita para abordar el estudio de casos con orden y precisión.

Por otro lado, para el juzgador sirve para observar procedimientos y dictar sentencias de manera más coherente y lógicas.

Finalmente, para el estudioso del Derecho, la metodología es la vía más recomendable, con el fin de procesar la resolución de problemas sociojurídicos, proponer cambios o reformas y obtener resultados, tanto en las investigaciones como en la comunicación de los resultados.

4.2. Diversos modelos de ciencia jurídica

Del uso o utilización de la metodología jurídica, es posible identificar diversos modelos de ciencia jurídica, que podemos agrupar en grandes paradigmas: tradicionales, modelos actuales y modelos hermenéuticos.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

4.2.1. Modelos tradicionales

4.2.1.1. Iusnaturalismo

Las corrientes iusnaturalistas son tan múltiples como ha sido su propio recorrido histórico. De ahí, una primera aproximación tiene que partir indicando que su desarrollo ha sido tan complejo como no lineal.

Carlos Santiago Nino hace la siguiente acepción, que permite describir las diversas relaciones que conlleva esta corriente:

> *La concepción iusnaturalista puede caracterizarse diciendo que ella consiste en sostener conjuntamente estas dos tesis: a) Una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana. b) Una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificadas de «jurídicas» si contradicen aquellos principios morales o de justicia. Si alguien rechaza alguna de estas tesis, aun cuando acepte la otra (suponiendo que ello sea posible), no será considerado un iusnaturalista*[57].

Como podemos observar, más que un método científico del Derecho, hay una aproximación al mismo desde una posición subjetiva, desde un juicio de valoración hecha por el intérprete, y condicionado por sus parámetros éticos.

Con todo, estimamos que es necesario separar, aunque sea inicialmente, la percepción de que el iusnaturalismo sólo se ha restringido a su variante cercana al ámbito religioso, especialmente el cristiano-católico. Efectivamente, podemos ver sus antecedentes en las apreciaciones de Platón, Aristóteles y Cicerón. Para Aristóteles, lo *justo natural* es aquello que es justo por sí mismo, y que, en consecuencia, tiene en todas partes la misma fuerza, independiente de lo que parezca o no; justo natural que se contrapone al *justo legal*, referenciado por el estagirita como aquello que no es justo en sí, pero que empieza a ser justo cuando está establecido por una ley o por una disposición de una autoridad[58].

---

[57] Nino, Carlos Santiago, *Introducción al Estudio del Derecho*, 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1995, pp. 27-28. También Fernández, Eusebio, voz "Iusnaturalismo", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, op. cit., p. 55.

[58] Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús A., *Curso de Teoría del Derecho*, 2a. reimp., Barcelona, Ariel, 2012, p. 35. También en Friedrich, Carl Joachim,

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Al respecto, en la Roma clásica una versión más consolidada, de forma preliminar, del pensamiento iusnaturalista deriva en parte del *ius gentium* (o "derecho de gentes", mencionado por Gayo, Instituciones 1.1), el cual se creía que derivaba de principios generales de la razón, y que por lo tanto era legítimamente aplicable a los negocios de romanos con extranjeros (aunque Gayo distinguía el ius gentium del "derecho natural", *ius naturale*: Instituciones 2.65)[59]; hay que, en este sentido, rescatar la vieja cita de Ulpiano: *"la ley no es peculiar de la especie humana, sino que* [es la ley] *de todos los seres vivientes, que nacen en la tierra, en el cielo y en el mar"*[60]. Esta era una clara derivación del pensamiento estoico, trasladado de la Antigua Grecia a la Antigua Roma, para la cual hay un Derecho natural común, basado en la razón, que es universalmente válido en todo el Cosmos[61].

La fase de consolidación del iusnaturalismo, como forma de pensamiento y metodología del Derecho, se da a partir de su variante religiosa; es con el desarrollo de la Escolástica, a partir de fines de la Edad Antigua e inicios de la Edad Media, cuando se da la expresión más extendida (y polémica) de esta corriente, especialmente con el desarrollo de la llamada Patrística. La visión preliminar la encontramos en Agustín de Hipona, para quien la Iglesia era una comunidad superior a la *civitas* terrenal, y por tanto ella representa la expresión del Cielo (creación perfecta, en la percepción de este pensador), pero con un nexo en lo mundano, imperfecto, cuyas instituciones (con especial énfasis en el Derecho) nacen como consecuencia del pecado[62]: así, aunque existe –para Agustín de Hipona- una diferenciación entre lo que se puede aspirar en el cielo y en la tierra, la expresión en este último

---

La Filosofía del Derecho, 7a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 39-46.

[59] Triboniano, Teófilo y Doroteo (comps.), *Instituciones del Emperador Justiniano*, 1a. ed., México, Fontamara, 2011, pp. 11-12. También BIX, Brian H., *Diccionario de Teoría Jurídica*, México, UNAM, 2005, p. 271.

[60] *"Jus istud non humani generis proprium est, sed* ómnium *animalium, quae in caelo, quae in terra, quae in mari nascuntur"*. Cit. en Friedrich, Carl Joachim, *La Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 49.

[61] Agustín de hipona, *La Ciudad de Dios*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981. Un buen análisis en Friedrich, Carl Joachim, *La Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 58-66; también en Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, 1a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 130-131.

[62] Bodenheimer, Edgar, *op. cit.*, pp. 144-145.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

ámbito debiera estar centrado en una comunión hacia la pretendida intención divina, como ejercicio de la actividad cotidiana, centrada en una concepción de justicia basada en la piedad y en la máxima de que *"Aquello que por las leyes es permitido, porque la ley divina no lo prohíbe, ni la ley humana todavía"*[63].

De todas formas, la expresión de la visión escolástica más acabada se da con Tomás de Aquino, quien le da forma sistemática al iusnaturalismo en esa variante: este pensador expresa –sobre todo en su obra cúlmine, la *Summa Teológica*- los elementos que caracterizan gran parte de la pretensión del iusnaturalismo religioso[64]:

- Ley eterna: razón que dirige todos los movimientos y acciones del Universo, sólo es conocida por Dios en su integridad.
- Ley natural: percepción parcial e imperfecta de la ley eterna, que realiza el ser humano, por medio de la razón, aunque sea incapaz de conocerla completamente. Posibilita a las personas distinguir entre el bien y el mal, y debe –en esta variante del iusnaturalismo- ser la guía y medida invariable de la ley humana.
- Ley divina: es la revelada por Dios a través de las Sagradas Escrituras, que contiene las direcciones particulares de cómo deben conducirse las personas, además de complementar los principios generales y abstractos del Derecho natural.
- Ley humana: que deriva de la voluntad del legislador humano (esto es, la norma jurídica estatal, tal y como la conocemos); pero, para ser considerada como Derecho, debe ser justa y recta, es decir debe participar de la ley eterna y natural.

Posteriormente se consolida esa corriente a partir de los trabajos de escritores como Francisco Suárez, Hugo Grocio, Samuel Pufendorf, John Locke y Jean-Jacques Rousseau, además de Immanuel Kant[65], para quienes las teorías del Derecho natural y de los derechos naturales formaron parte integral del pensamiento teológico, moral, jurídico y

---

[63] *Civitas Dei (La Ciudad de Dios)*, XV, 16. Vid. Friedrich, Carl Joachim, *op. cit.*, p. 65; también en Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús A., *Curso de Teoría del Derecho*, op. cit., pp. 38-41.

[64] Un buen resumen en Tomás de Aquino, *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los Príncipes*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996.

[65] Aun cuando, como veremos más adelante, también a Kant se le singulariza como antecedente del iuspositivismo.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

político[66]. Aunque hay que mencionar que estos autores volvieron a considerar al iusnaturalismo desde un ámbito racionalista, no derivado de una voluntad divina, sino de la propia razón humana, a partir de axiomas evidentes de la propia razón, como sucede con los derivados de los sistemas matemáticos[67].

La crítica y valoración de la postura iusnaturalista debe hacerse dentro de los contextos sociohistóricos en los que ha actuado. Como se ha referido, el rol que ha desempeñado el iusnaturalismo, ya sea en amplios debates religiosos, morales y políticos, ha variado considerablemente: a veces se identifica ya una religión establecida en particular, ya con el *statu quo* en general, así como ha sido empleada también como apoyo por aquellos que están a favor de un cambio radical[68]. Así, podemos encontrar teóricos jurídicos modernos que se han identificado como "teóricos del derecho natural", y que lo hacen dentro de la tradición escolástica de Tomás de Aquino, como es el caso de John Finnis, quien, desde su obra *Natural Law and Natural Rights* de 1980[69], justifica la naturaleza de los derechos humanos a partir de la teoría iusnaturalista, pero sin enfrentarse frontalmente al iuspositivismo, pues encuentra la raíz de la primera en la razón humana[70]. Por otra parte, están aquellos teóricos que se han identificado con un iusnaturalismo desde otra óptica, como Lon Fuller, para quien, en el llamado "derecho natural procedimental", la teoría tradicional del iusnaturalismo proponer una evaluación moral significativa que debe ser satisfecha antes de que una norma o sistema de normas puedan ser denominados como "de derecho" (con lo cual seguiría la tradición tomista de la ley humana con relación a la ley divina), pero se distingue de dicha teoría en cuanto a que los criterios se relacionan primordialmente con los procedimientos por los cuales las normas son promulgadas y aplicadas, y no tanto con el contenido de esas normas[71]; igualmente, el caso de la "teoría interpretativa" de Ronald Dworkin, esto es, la comprensión

---

66 Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 271.

67 Nino, Carlos Santiago, *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., p. 29.

68 Fernández, Eusebio, "Iusnaturalismo", *op. cit.*, pp. 58-59.

69 Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, 1980.

70 Finnis, John, *Estudios de Teoría del Derecho Natural*, 1a. ed., México, UNAM, 2017, pp. XXI-LXIII y 39-44. Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, "El iusnaturalismo de Finnis", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. X, Madrid, 1995, pp. 375-406.

71 Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 66.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

de la naturaleza jurídica del Derecho, como de la determinación que el propio Derecho exige de una norma jurídica específica, a partir de una interpretación constructiva[72].

Otra crítica importante al iusnaturalismo va centrada en su nula efectividad cuando no se encuentra plasmada en alguna norma jurídica, por lo que no puede facultar, per se, al individuo que se siente lesionado a que apele a los derechos naturales subjetivos (o derechos humanos) en caso de que no exista la instancia respectiva[73]. En este sentido, se dice que *"las aserciones metafísicas no admiten ser refutadas, precisamente porque ellas se mueven en una esfera que está más allá del alcance de la verificación. Hay que aprender simplemente a pasarlas por alto como algo que no tiene función o lugar legítimo en el pensamiento científico"*[74]. Aunque, en forma más matizada, Norberto Bobbio lo ejemplificó de la siguiente forma: el *"Derecho natural no es un derecho con el mismo título que el derecho positivo porque carece del atributo de la eficacia"*, *"no garantiza ni la paz ni la seguridad"*, *"la noción de 'naturaleza' es de tal modo equívoca que se han llegado a considerar como igualmente naturales derechos diametralmente opuestos"* e *"incluso si fuera unánime el acuerdo sobre lo que es natural, de ello no cabría derivar un acuerdo unánime sobre lo que es justo o injusto"*[75].

Lo anterior no quita la necesidad de establecer una permanente presencia del iusnaturalismo, como necesaria crítica a ese llamado por Fuller el "contenido mínimo", basado en algún criterio de moral en las normas jurídicas[76], sobre todo a partir de la construcción de toda una vertiente racionalista de los derechos de la persona humana, como ha quedado demostrado en el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo XX, y en corrientes críticas del iuspositivismo (y de la visión formalista del Derecho en general) como el neoconstitucionalismo; e, incluso, en po-

---

[72] *Ibidem*, p. 276.

[73] Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús A., *Curso de Teoría del Derecho*, op. cit., p. 42.

[74] Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la justicia*, Buenos Aires, EUDEBA, 1963, p. 221.

[75] Bobbio, Norberto, "Algunos argumentos contra el Derecho Natural", en Kelsen, Hans, Bobbio, Norberto, et. al., *Crítica del Derecho Natural*, Madrid, Taurus, Madrid, 1966, pp. 236-237, cit. en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, op. cit., p. 59.

[76] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 66-67.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

siciones más alejadas de una pretensión del iusnaturalismo de variante religiosa, como el iusmarxismo y la teoría crítica del Derecho.

4.2.1.2. Iuspositivismo

La corriente del iuspositivismo (también conocida como positivismo jurídico o iusnormativismo), es quizás la más conocida y divulgada en el ámbito jurídico desde las primeras décadas del siglo XX.

Ha permeado, desde entonces, la tradición jurídica, especialmente la romano-germano-canónica (la del *civil law*), a partir del uso exegético de las fuentes formales, especialmente las normas jurídicas escritas.

Aunque la expresión positivista, *lato sensu*, suele adscribirse a la vertiente del positivismo sociológico nacido con Augusto Comte en la segunda mitad del siglo XIX, así con el positivismo lógico presentado por los filósofos del Círculo de Viena en la década de 1920, la corriente del positivismo jurídico expresa -o asume- que es posible y recomendable tener una teoría del derecho descriptiva o conceptual moralmente neutral[77].

Tal y como en el iusnaturalismo, Norberto Bobbio señaló que hay tres formas de posicionarse del iuspositivismo[78]:

- Como un modo de acercarse al estudio del Derecho, diferenciando una aproximación más hacia el "Derecho real" que al "Derecho ideal", desde una postura científica neutral;
- Como una determinada teoría o concepción del Derecho, vinculada a la creación del Derecho, en cuanto es actividad estatal, ya que es el poder institucionalizado el que crea a la norma jurídicamente válida y le da el carácter de eficacia que le distingue de otras normas humanas.
- Como una determinada ideología de la justicia, en cuanto da tal carácter a la norma jurídica creada conforme a los procedimientos establecidos en el propio Derecho positivo, y por ende

[77] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 197. También Schmill O., Ulises, "El positivismo jurídico", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, op. cit., pp. 66-67.

[78] Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, México, Fontamara, 1997, p. 44.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

desprendido de cualquier otro atributo extrajurídico (especialmente, de la moral).

Ciertamente, el iuspositivismo también tiene diversas corrientes. Algunos le dan la derivación más remota en Thomas Hobbes, a partir de un enfoque puramente descriptivo o conceptual hacia el Derecho. Con todo, su antecedente convencional más remoto lo podemos vislumbrar en Jeremy Bentham y John Austin, si bien la publicación póstuma del texto de Bentham en materia de teoría del Derecho (Del derecho en general, concluido en 1782), le da el piso de la influencia directa a la obra de Austin *The Province of Jurisprudence Determined* (1832), en donde escribió lo que algunas veces es considerado como la síntesis del positivismo jurídico: *"La existencia del derecho es una cosa; su mérito o demérito, otra"*[79]. En este enfoque se reduce el derecho a la descripción básica de un soberano (alguien a quien otros tienen el hábito de obedecer, pero que a su vez no tiene el hábito de obedecer a nadie) que establece un mandato (una orden respaldada por una amenaza)[80].

La siguiente variante del iuspositivismo se da con Herbert Lionel Adolphus Hart, para quien su postura (principalmente señalada en su obra más conocida, *El Concepto de Derecho*, de 1961), se puede resumir en dos amplios temas: la atención centrada sobre los hechos y convenciones sociales, y el uso de un enfoque hermenéutico que destaca la perspectiva de quienes intervienen en la práctica del Derecho. Hart no establece el contenido del Derecho en un solo mandato (como lo graficaba Austin, en el soberano), sino más bien en una variedad de reglas: *primarias*, dirigidas a los ciudadanos; y, *secundarias*, es decir, aquellas emanadas de la autoridad y dirigidas a identificar, modificar o aplicar las reglas primarias[81]. Además, los sistemas jurídicos contenían tanto reglas que imponen deberes como reglas que confieren poderes, no sólo a las autoridades sino también a los ciudadanos, como ocurre

---

[79] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 197-198.

[80] *Ibidem*, p. 198.

[81] Hart. H.L.A., *El Concepto de Derecho*, 2a. ed., México, Editora Nacional, 1980, pp. 99-123; una versión más reducida en Hart. H.L.A., "El positivismo y la independencia entre derecho y moral", en Dworkin, Ronald (comp.), *La Filosofía del Derecho*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 67-106. Una crítica asertiva, en Dworkin, Ronald, "¿Es el Derecho un sistema de normas?", en Dworkin, Ronald (comp.), *La Filosofía del Derecho*, op. cit., pp. 107-159.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

con los poderes legales que son conferidos para tener la capacidad de crear contratos y testamentos jurídicamente vinculantes[82].

La vertiente más conocida del iuspositivismo es la establecida por el destacado jurista austriaco Hans Kelsen, quizá el más reputado representante de esta corriente, y sin duda uno de los teóricos del Derecho más influyentes en el siglo XX. La obra que resume el pensamiento kelseniano es *Teoría Pura del Derecho* (*Reine Rechtslehre*), de 1934. Por "pura", Kelsen quiso decir que la teoría debería estar, en sus palabras, enfocada *"solamente en el derecho"*, y no "mezclada", como lo habían hecho otras teorías del Derecho, con *"la psicología, biología, ética y teología"*[83]. Pretendió escindir el análisis del Derecho de cuestiones políticas, por el hecho–según su percepción- que se relacionan más con la dirección que toma el Derecho que con su naturaleza; a partir de aquello, Kelsen esperaba lograr los objetivos de toda empresa científica: *"objetividad y exactitud"*[84]. En esencia, la teoría pura del Derecho de Kelsen es una explicación neokantiana sobre qué se sigue del hecho de que la gente trate los actos de los funcionarios del Derecho de modo normativo; el argumento consiste en que ciertos hechos son deducidos, al considerar los hechos de manera normativa (especialmente, al asumir una premisa normativa fundacional que es el fundamento último de una conclusión normativa)[85]; así, si una persona sostiene que alguien no debería hacer algo porque está prohibido por un texto sagrado, está aceptando implícitamente la premisa de que uno debería actuar como lo indica dicho texto sagrado (o que uno debería hacer lo que un ser sobrenatural ha ordenado)[86].

Con todo, parece haber algunos límites a la "pureza" de la teoría pura de Kelsen: su teoría no se encontraba totalmente desligada de todas las cuestiones empíricas; así, la existencia de un sistema jurídico (y el cambio de una norma fundante a otra en una revolución) residía en parte en la eficacia del sistema; si bien Kelsen, al igual que otros teóricos del Derecho, fue muy insistente respecto a que no estaba igualando a la validez con la eficacia o el poder[87].

---

[82] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 199.
[83] Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 9a. reimp., Buenos Aires, EUDEBA, 1996, pp. 15-16.
[84] *Ibidem*, p. 9.
[85] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 278.
[86] *Ídem.*
[87] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 277-278.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Una cuarta vertiente, dentro del iuspositivismo, sería el del "positivismo incluyente" (también llamado "positivismo jurídico suave" o "incorporacionismo"), en el sentido que, a diferencia del kelseniano, si haría alguna conexión entre los ámbitos jurídico y moral. Su más fuerte exponente es Joseph Raz, quien interpreta o elabora esta afirmación en el sentido de dar un componente de determinación de la propia norma jurídica por fuentes sociales. Es decir: si el positivismo "excluyente" se basa en la relación entre el derecho y la autoridad, se da pauta a sistemas jurídicos de naturaleza "autoritativa" y, por ende, que las propias normas jurídicas sean determinables sin recurrir a las razones (sean estas morales o de otro tipo), lo que daría paso a que quienes están sujetos a una autoridad *"pueden beneficiarse de sus decisiones sólo si pueden establecer su existencia y contenido en maneras que no dependan de plantearse las mismas cuestiones, sobre las que adjudica la autoridad"* (señalado por Raz en su libro *La Ética en el Ámbito Público*, de 1994)[88]. Para el positivismo jurídico incluyente, si bien no existe un contenido moral necesario para una norma jurídica (o un sistema jurídico), un sistema jurídico particular podría, por regla convencional, convertir a los criterios morales en necesarios o suficientes para la validez en ese sistema[89].

Las **críticas** más fuertes al iuspositivismo han venido desde la experiencia devenida de los grandes sucesos del siglo XX. Efectivamente, si Kelsen le criticó a otro gran jurista de la primera parte del siglo pasado, Carl Schmitt, que la obra de éste era funcional al régimen nazi, el propio Kelsen, basado estrictamente en el procedimiento establecido previamente por el legislador, señalase en 1963 respecto del período nazista: *"Desde el punto de vista de la ciencia del Derecho, el Derecho durante la dominación nazi fue derecho. Podemos lamentarlo, pero no negar que fue Derecho"*[90]. Esto le diferenció de autores igualmente prominentes, e inicialmente identificados con el iuspositivismo, como el alemán Gustav Radbruch, para quien, tras la experiencia traumática de la Segunda Guerra Mundial, llegó a señalar claramente la conocida

---

[88] *Ibidem*, p. 201.

[89] Op. cit.

[90] Valqui Cachi, Camilo y Pastor B., Cutberto (coords.), *Corrientes Filosóficas del Derecho. Una crítica antisistémica para el Siglo XXI*, Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C., 2009, p. 36.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

fórmula de que *"las leyes que fueran claramente injustas no deberían tener un estatus legal"*[91].

De la misma manera, autores identificados con el iuspositivismo, como Ulises Schmill, reconocen que es difícil, desde el punto de vista lógico, establecer una relación globalizante del Derecho, dinámica de toda norma, a partir de la teoría pura. Si así fuera, entrarían en ésta las normas de la moral, del Derecho natural, religiosas o convencionales, que harían un todo inconexo, además de dejarle desprovisto de aquella pretendida "pureza" de neutralidad[92].

Con todo, no se puede disminuir la enorme contribución del iuspositivismo a todo el estudio y metodología del Derecho. A partir de aquel, se da un carácter más científico al Derecho después de todas las polémicas suscitadas tras el proceso de positivación jurídico-normativo iniciado a partir del Código de Napoleón de 1809, dándole parámetros de reconocimiento al conjunto de normas jurídicas. Especial trascendencia tiene en la hermenéutica jurídica, a partir de la comprensión de la norma hipotética fundamental (la *grundnorm*) y todo el esquema de relación jerárquica a nivel interno generado en la Constitución Política. Gran parte de la comprensión actual de la teoría del Derecho, y la comprensión de sus instituciones, se da a partir de la concepción kelseniana de relación con el principio de legalidad, en el ámbito del Derecho público, y de los derechos y obligaciones a nivel de los derechos subjetivos, en el ámbito del Derecho privado-.

Asimismo, como veremos más adelante, es clara la influencia del iuspositivismo en corrientes como la filosofía analítica e incluso en el realismo devenido del iusociologismo, a partir del "positivismo jurídico incluyente".

4.2.1.3. Iusociologismo

Diversas corrientes de la filosofía del Derecho, y –por ende- de la metodología jurídica, surgen a partir de las corrientes principales históricas: el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

Se hace preciso distinguir, de entrada, al iusociologismo de la Sociología del Derecho. La sociología del Derecho no es sino la observación

[91] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 223.
[92] Schmill O., Ulises, "El positivismo jurídico", op. cit., pp. 74-75.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

empírica de los hechos jurídicos, a partir de resultados extrajurídicos: por ejemplo, las reglas de conducta provenientes de los pueblos antiguos, los diversos valores relacionados con la justicia o la moral en algún pueblo determinado; mientras, el iusociologismo se enfoca a la mirada del jurista en la práctica de las normas jurídicas respecto de las conductas sociales.

Este impacto del iusociologismo, es decir de la mirada del jurista, tiene un amplio asidero en la corriente del realismo jurídico.

El término "realismo" puede tener significados muy variados, incluso contradictorios, en los estudios sobre teoría del Derecho. Como ha señalado en su momento Rodolfo Vázquez,

> *La concepción crítico-realista abarca un conjunto amplio de escuelas y pensadores. Hice alusión hace algunos momentos a lo que Renato Treves llamó "revuelta contra el formalismo": François Geny en Francia, el juez Holmes en Estados Unidos, la jurisprudencia de intereses. A éstos habría que agregar otros juristas como Jerome Frank y Roscoe Pound, a los representantes de la escuela escandinava, la escuela del Derecho libre, el marxismo jurídico y, más recientemente, las llamadas genéricamente escuelas críticas del Derecho*[93].

La percepción del realismo más cotidiana, dice relación con su utilización respecto de la literatura y la pintura: así, "realismo" alude a algo más realista, un retrato menos idealizado del mundo[94].

Sin embargo, la acepción usada en el Derecho da cuenta de su significado filosófico. Indica Bertrand Russell que es 1900 el año del nacimiento del realismo como una las grandes corrientes de la filosofía académica del siglo XX[95]. Las características del realismo contemporáneo (siguiendo a Russell) serían tres: la consideración unitaria de la ciencia y la filosofía (*"la filosofía no tiene ninguna marca especial de verdad, ni método de llegar a ella"*), el análisis como método (*"sólo*

---

[93] Vázquez, Rodolfo, "Concepciones filosóficas y enseñanza del Derecho", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2008, pp. 226.

[94] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 229.

[95] La fecha viene asociada a la publicación de obras como *Logische Untersuchungen*, de Husserl (1900); Über Annahmen, de Meinong (1902); *Principia Ethica y The Refutation of Idealism*, de Moore (1903); y *The Principies of Mathematics*, de Russell (1903). Cit. por Hierro, Liborio, "Realismo jurídico", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, op. cit., p. 77.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

aspira a aclarar las ideas fundamentales de las ciencias y a sintetizar las diferentes ciencias en una visión sencilla y comprensiva de este fragmento del mundo que la ciencia ha logrado explorar") y el pluralismo como metafísica (los realistas *"no aspiran, como generalmente lo ha hecho la filosofía anterior, a hacer afirmaciones sobre el universo en conjunto ni a la construcción de un sistema comprensivo"*)[96].

Sin embargo, los antecedentes los podemos encontrar en Rudolf von Ihering para encontrar el origen de esta corriente en el ámbito jurídico. En 1896, al abandonar el conceptualismo, pretende *"resaltar la diferencia que existe entre dos métodos de la teoría del Derecho: el método formalista o dialéctico y el método realista o teleológico"*[97]. El peso de Ihering en Alemania se daría en la llamada Escuela de la "Jurisprudencia de intereses", así como en la denominada "Escuela del Derecho libre"; de igual manera, en Francia, François Gény había formulado, hacia 1899, propuestas muy cercanas, las que dieron lugar a las corrientes de la "jurisprudencia sociológica"[98].

Se puede definir al sociologismo o realismo jurídico como *"la concepción del Derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos"*.

Como en otras corrientes del pensamiento jurídico, no existe una sola variante del realismo jurídico, en cuanto iusociologismo. La primera variante la tenemos en la llamada "jurisprudencia sociológica". El término "jurisprudencia sociológica" fue utilizado comúnmente, sobre todo en las primeras décadas del siglo XX, para referirse a una colección general de teorías que intentaban aplicar métodos y perspectivas sociales a la discusión teórica del Derecho. Tales trabajos incluyen la amplia teorización social de Max Weber y Emile Durkheim, y a los argumentos más mundanos, si bien críticamente perspicaces, de Roscoe Pound. El trabajo de Pound se centró en los objetivos de las normas jurídicas y la eficacia de las normas para alcanzar tales objetivos, y fue de una poderosa influencia en los realistas jurídicos norteamericanos. Un teórico frecuentemente relacionado con la "jurisprudencia sociológica", Eugen Ehrlich, intentó mostrar cómo los factores sociales (p. ej.

---

[96] *Ídem.*

[97] Ihering, Rudolf von, "La voluntad en la posesión con la crítica del método jurídico reinante", *Revista de Legislación*, Madrid, 1896, pp. 10-11. Cit. en Hierro, Liborio, "Realismo jurídico", op. cit., p. 78.

[98] Hierro, Liborio, "Realismo jurídico", ídem anterior.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

pobreza, valores sociales) tienen tanta influencia sobre los resultados de las disputas como las normas jurídicas (el Derecho de los abogados)[99].

Otra corriente importante es el llamado "realismo jurídico escandinavo". Se trata de un movimiento teórico que, en sentido amplio, fue paralelo tanto en la cronología como en el tono inquisitivo al realismo jurídico norteamericano. Sus principales teóricos incluyen a Axel Hägerstrom, Alf Ross, Karl Olivecrona y A. V. Lundstedt, siendo Hägerstrom el reconocido líder filosófico o la inspiración para los demás. El paralelo con los realistas jurídicos norteamericanos no debería exagerarse: los realistas jurídicos escandinavos se apoyaron en una posición antimetafísica derivada de los positivistas lógicos, en una manera en que pocos de los realistas jurídicos norteamericanos, si es que alguno, lo hicieron. Gran parte del trabajo original de los realistas jurídicos escandinavos puede ser resumido como un esfuerzo por traducir conceptos jurídicos en material de ciencias sociales verificables: conceptos como "derecho", "validez" y "obligación" fueron recaracterizados en términos de la psicología (p. ej. percepciones de la obligatoriedad), o las inclinaciones o propensión hacia ciertas conductas. Los propios conceptos jurídicos fueron descartados como "míticos" o "ficticios", o bien estudiados en términos cuasiantropológicos, aludiendo a los poderes "mágicos" que tales términos parecen tener sobre los ciudadanos.

Los realistas jurídicos escandinavos no fueron uniformes en sus opiniones: por ejemplo, Ross no insistió, como otros lo hicieron, en que los términos que sonaran a metafísica debían ser eliminados del vocabulario jurídico; Ross aceptó tales términos (p. ej. "derechos") como abreviaturas útiles. En cambio, Olivecrona pensó que la obra de Ross sobre derechos no era lo suficientemente escéptica, y no arribaba a la "verdadera naturaleza" de los derechos[100].

Una tercera vertiente es el llamado realismo jurídico norteamericano. Es la manera en que se denomina a un conjunto de autores, principalmente de las décadas de 1930 y 1940, pero con algunas contribuciones importantes antes y después de esos años. Estos autores eran "realistas", bajo el principio de pretender que los ciudadanos, abogados y jueces asumieran aquello que estaba realmente pasando detrás de la jerga y la mistificación del Derecho. Entre los principa-

[99] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 147.
[100] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 230-231.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

les autores del movimiento, tenemos a Jerome Frank, Karl Llewellyn, Robert L. Hale, Morris R. Cohen, Max Radin, W. Underhill Moore y Felix S. Cohen. En ocasiones, Oliver Wendell Holmes Jr. es referido como realista, pese a que él vivió y escribió en una época anterior, gracias a que su trabajo fue muy influyente entre los realistas y porque la mayoría de los temas sobre los que están interesados dichos teóricos pueden encontrarse en primera instancia en el trabajo de Holmes. De igual manera, en ocasiones Roscoe Pound es catalogado como realista, ya que sus trabajos iniciales sobre la "jurisprudencia sociológica" influyeron y anunciaron los puntos de vista realistas, a pesar de que criticó al realismo jurídico norteamericano.

Existe una serie de temas relacionados que unen a los realistas. Así, muchos de ellos plantearon cuestionamientos respecto de la manera en la que los jueces de hecho resuelven los casos, o sea, que estos jueces consideraban que su trabajo era una deducción de premisas simples o conceptos jurídicos básicos, cuando en la realidad sus decisiones se basan en preferencias políticas o predisposiciones. Otros realistas refirieron que, en un nivel más básico y abstracto, las normas jurídicas nunca podrían establecer el resultado de casos particulares (o, por lo menos, no para la mayoría de los casos difíciles), y que en el mejor de los casos las normas son enunciados abreviados de cómo los jueces han decidido problemas de ese tipo en el pasado, o bien predicciones sobre cómo ellos probablemente resolverán dichos casos en el futuro. Tales creencias en el "escepticismo ante la regla" o la "indeterminación jurídica" alimentan a su vez una preferencia para decidir los casos con base en la ciencia social, en vez de las predisposiciones ocultas de los jueces. Muchos realistas jurídicos compartieron una fe de que había una ciencia suficientemente objetiva del comportamiento humano que eventualmente dirigiría a un conocimiento objetivo sobre cómo las normas jurídicas pueden ser mejor formuladas en aras de lograr el bien común.

Otro aspecto de la posición realista o escéptica de (muchos) realistas jurídicos era relacionar a los derechos con las indemnizaciones: esto es, enfatizar que la posición de uno respecto de cierta protección jurídica debería estar relacionada con las indemnizaciones legales que se podrían obtener por su violación (este punto de vista fue lo que llevó a algunos estudiosos del Derecho contractual norteamericano a cambiar la manera en que ellos enseñaban Derecho contractual y la manera en la que escribían textos en el área, comenzando el curso con indemnizaciones en vez de la consideración o la oferta/aceptación).

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Algunos de los realistas, como Robert Hale, ofrecieron análisis que podrían ser vistos como críticas a los fundamentos básicos del sistema económico y político. Para muchos de los realistas, sin embargo, la crítica de la vida jurídica, política y económica estaba más relacionada con el cambio (aunque algunas veces un cambio sustancial) dentro del sistema establecido. Así, no fue una sorpresa que muchos de los realistas asumieran puestos de gobierno bajo los programas económicos del presidente Franklin D. Roosevelt, el "Nuevo Trato" (New Deal).

El legado del realismo jurídico norteamericano también ha sido un punto de controversia, con las consecuentes **críticas**. Hay quienes aseguran que los realistas han prevalecido completamente, ya que sus consideraciones y puntos de vista críticos fueron incorporados al pensamiento jurídico dominante (en algunos círculos, es un cliché decir "ahora todos somos realistas"). Algunos de los autores modernos más críticos, tales como varios adeptos a la corriente del análisis crítico del Derecho, sostienen que ellos son los verdaderos herederos del legado realista, ya que se tomaron en serio la mirada crítica de los realistas, a la vez que descartaban otras partes de dicho enfoque, tales como la fe en una ciencia social neutral y objetiva. Una segunda perspectiva sobre los realistas es considerarlos como los antecesores del análisis económico del Derecho, en tanto que ellos socavaron la idea de que el Derecho se bastaba a sí mismo, y defendieron una "ciencia política" que estudiara las implicaciones de las normas jurídicas alternativas, un papel que el análisis económico del Derecho ha asumido (al rechazar la idea de la autonomía y la suficiencia del Derecho, los realistas fueron también en cierto sentido los precursores de todos los enfoques interdisciplinarios hacia el derecho).

Sin embargo, una tercera visión sobre los realistas consistió en verlos como un tipo de callejón sin salida intelectual, útil sólo por su oposición al formalismo, pero de otro modo sin propuesta alguna de una posición teórica o programa positivo que pudiera ser sometido a un análisis crítico.

Además, la escuela del proceso legal, que por un periodo breve fue bastante influyente a finales de la década de 1950 y principios de la de 1960, fue una respuesta directa al realismo jurídico. El movimiento del proceso legal respondió al argumento realista de que las normas por sí solas no pueden resolver muchas disputas legales difíciles, y que los jueces no son necesariamente expertos en cuanto a los argumentos

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

morales y de política implícitos en muchas disputas, señalando para tal efecto que la profesión jurídica podría exigir alguna pericia en cuestiones de procedimiento —al decidir qué personas o instituciones resolvieron las disputas y de acuerdo con qué proceso—. Además, los académicos del proceso legal sostuvieron que mientras podría no haber una única respuesta correcta a todas las cuestiones jurídicas, los jueces que entienden debidamente su papel estarían limitados significativamente (p. ej. al seguir lo que un académico del proceso legal llamó "principios neutrales")[101].

4.2.1.4. Iusmarxismo

Dentro de las corrientes críticas del Derecho, la primera en destacar fue la derivada del pensamiento marxiano/marxista, entendidos estos desde los escritos iniciales de Karl Marx y Friedrich Engels, a mediados del siglo XIX, pasando a todo el posterior desarrollo e interpretación de los mismos por quienes se consideraron continuadores de dicha corriente ideológica, sobre todo tras el triunfo de la Revolución bolchevique rusa en 1917.

El materialismo histórico ve en el Derecho uno de los factores integrantes de la capa ideológica, la superestructura; en ésta, el derecho y los demás elementos supraestructurales, sólo se entiende como proyección y reflejo de la estructura, el sistema económico concreto o la producción material de los bienes; en esta producción, la clase económica gobernante tiene el papel preponderante y el Derecho es un instrumento; el materialismo histórico admite que, en algunos aspectos, la superestructura provoca efectos sobre la estructura, e incluye en esto al derecho, pero subrayando siempre la prioridad ineludible del factor económico, con lo que la incidencia de los jurídico en lo económico nunca es extraeconómica; así el derecho carece de autonomía, tanto ideal como empírico–histórica, y siempre una categoría burguesa, y esto conduce dialécticamente, a la negación del derecho que, junto con la negación del Estado, son rasgos que el marxismo reserva para la última etapa del comunismo.

Entendida en el sentido genérico de "teoría (o filosofía) del Derecho", como reflexión global acerca del fenómeno jurídico y de su lugar en la

[101] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 231-234.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

sociedad, cabe por supuesto hablar de un enfoque marxista del Derecho (muy ligado a la teoría del Estado), cuyos presupuestos básicos serían:

> *1) el Derecho tiene un carácter clasista; 2) es un fenómeno histórico en el sentido de que es una realidad vinculada a ciertas formas de organización social; 3) desempeña un papel subordinado (al menos, relativamente subordinado) en relación con otros elementos del todo social; 4) tiene carácter ideológico. Junto a ello, los estudiosos marxistas del Derecho han asumido también: 5) una actitud de rechazo frente al modelo tradicional de ciencia jurídica; y 6) una actitud cuando menos de desconfianza o de sospecha frente a los «valores» que el Derecho realiza o debería realizar: la justicia o los derechos humanos*[102].

Estas notas tan generales no son más que parámetros que han sido abrazados en diversos grados de intensidad. En su versión fuerte (la del llamado marxismo "ortodoxo", "economicista", "mecanicista", etc.) lo que parece, en principio, imposible, es una teoría jurídica marxista en el sentido más estricto de "ciencia del Derecho", al menos tal y como se entiende habitualmente esta expresión; esto es, como la reconstrucción de un determinado Derecho positivo (dogmática jurídica) y el análisis de los conceptos jurídicos básicos (teoría general del Derecho). Si todo el Derecho responde siempre al interés de la clase dominante, entonces, por definición, se identifica por definición con el modo de producción burgués, no es un medio adecuado para la transformación social, carece de autonomía respecto a la base económica que lo determina, oculta o deforma ideológicamente la realidad, está destinado a extinguirse, etc.; por ende, carece de sentido desarrollar un análisis «interno» y autónomo del Derecho positivo dirigido a suministrar criterios para su mejor producción y aplicación… a menos que se acepte que el "Derecho socialista" encarna un valor positivo, como ocurrió con la recuperación por parte de los juristas del Este -como fue el caso de Andrei Vysinskij y R. Lukic- de una dogmática jurídica metodológicamente tradicional, si bien retóricamente envuelta en un ropaje "marxista –leninista"[103].

---

[102] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Marxismo y Filosofía del Derecho*, 1a. ed., México, Fontamara, 1993, p. 13.

[103] Pérez Lledo, Juan A., "Teorías críticas del Derecho", Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, op. cit., p. 88.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Evgeny Bronislavovich Pashukanis fue el teórico soviético del Derecho más importante en los primeros años de la órbita del 'socialismo real'; empero, bajo Stalin su trabajo fue "denunciado", y él fue eventualmente arrestado, juzgado y ejecutado. Su obra *The General Theory of Law and Marxism* (1924) fue muy influyente al momento de su publicación, y fue "redescubierta" por un número de teóricos marxistas a finales de la década de 1970. Pashukanis aplicó una teoría marxista tradicional al derecho (por ejemplo, que tanto el Estado como el Derecho se marchitarían con la llegada del comunismo), pero añadió algunas ideas originales. Él enfatizó la medida en la cual el Derecho refleja (y facilita) las transacciones comerciales, y de qué manera la forma legal reviste la forma de una mercancía. Mientras Pashukanis rechazaba el punto de vista de que el Derecho sea un instrumento meramente ideológico, pues también refirió a los efectos legitimadores del Derecho, en cuanto al tratamiento igualitario de todos los ciudadanos como portadores de derechos, como propietarios (potenciales) de mercancías[104]; esta arista, la de enunciar los problemas que se daba al ejercicio legitimador del Derecho, fue mal visto por el sovietismo estalinista cuando este empezó a copar todos los aparatos del Estado, lo que terminó condenando a Pashukanis.

Primordialmente, todos los juristas marxistas y, en general, los juristas críticos contemporáneos, coinciden en la descalificación de la ciencia jurídica tradicional. Pero la crítica jurídica marxista actual ha ido desmarcándose progresivamente de las versiones más toscas del marxismo y, en la medida en que valora la potencialidad transformadora del medio jurídico, no renuncia tampoco a una teorización jurídica alternativa, desarrollada al menos en tres direcciones[105]:

- Siempre cabe un análisis "externo" (histórico, económico, sociológico, etc., inspirado en una "teoría social del Derecho"), o una «teoría del Derecho» como instrumento de dominio de clase y como ideología, o una «teoría crítica» y emancipatoria del Derecho.
- Además, sobre esa base se proponen modelos de "ciencia jurídica" o de "teoría general del Derecho", que sean alternativos a la dogmática tradicional, que ya no serían exclusivamente «forma-

[104] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 190-191.
[105] Pérez Lledo, Juan A., *op. cit.*, p. 89.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

les», en cuanto, como han señalado Atienza y Ruiz Manero[106], parten: del carácter histórico no sólo del Derecho, sino también de las categorías jurídicas, de los conceptos básicos del Derecho (sujeto de Derecho, norma, relación jurídica); y, de la necesidad de considerar el Derecho como un elemento del sistema social que mantiene unas especiales relaciones tanto con el subsistema económico como con el subsistema político; en consecuencia, una verdadera ciencia del Derecho (es decir, la teoría general del Derecho) debería estar orgánicamente ligada a las otras ciencias sociales (la economía política, la teoría del Estado, la psicología social o la ciencia social integrada), postura de Pashukanis.

- Finalmente, los juristas marxistas occidentales han elaborado una «política del Derecho» orientada a la utilización práctica de las instituciones y categorías jurídicas existentes en un sentido progresista, a partir del "uso alternativo del Derecho" (que podemos ver en el siguiente apartado de esta Unidad).

Otros historiadores marxistas del Derecho siguen a pensadores marxistas posteriores, como Antonio Gramsci, y ven cómo la modificación de las doctrinas jurídicas ayuda indirectamente a la clase dominante al legitimar un sistema generalmente opresivo e injusto, aun si no están apoyando directamente los intereses de dicha clase[107].

En la vertiente neomarxista de la corriente iusmarxista encontramos al comunitarismo, como es conocido la serie de estudios sobre la justicia, la moral y la organización social, que enfatizan la importancia que tiene la comunidad para la identidad personal, la realización de los individuos y el bien social. Los comunitaristas a menudo fijan su posición en contraste con lo que caracterizan como perspectivas demasiado individualistas sobre las personas, la ética y la justicia. El comunitarismo también tiende a enfatizar el valor (tanto para los individuos como para la sociedad) de la participación activa en la vida cívica y política[108].

---

[106] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Marxismo y Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 135.
[107] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 280.
[108] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 46.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

De las críticas que se le hacen al iusmarxismo, encontramos:

- El Derecho no puede ser identificado con las relaciones económicas mercantiles capitalistas, porque todos los ordenamientos jurídicos existentes de hecho también regulan relaciones no mercantiles;
- La tesis de que el Derecho es el conjunto de relaciones sociales, contradice la tesis de que el derecho es la voluntad de la clase dominante.
- Resulta falso que el Derecho tutele únicamente los intereses de la clase dominante, también tutela los intereses de la clase oprimida; y,
- También es falso que tutele únicamente los intereses de la clase dominante, también tutela los intereses de una parte de la clase dominante contra otras partes de la misma.

Tras la caída de la órbita soviética, y consecuentemente del llamado "socialismo real" y el fin de la Guerra Fría, a inicios de la última década de la pasada centuria, la teoría marxista del Derecho, y el marxismo en general, parecieron haber quedado en los anaqueles de la ciencia política y jurídica. Sin embargo, la expresión de un mundo bajo la égida del posicionamiento económico neoliberal, y la subsecuente globalización en ese sentido, con la demostración cotidiana del mantenimiento de las grandes desigualdades estructurales a nivel mundial generadas por el modelo de mundo que pretendió combatir el marxismo, han vuelto a traer de nuevo a la palestra un discurso y teoría jurídicas basado en esta corriente de pensamiento, sobre todo cuando el lastre de la parte negativa de los "socialismos reales" parece haber sido desprendida de la lectura actual del marxismo[109]. Lo anterior se ha reflejado en las diversas vertientes de las llamadas "teorías críticas del Derecho".

4.2.2. Modelos actuales

4.2.2.1. Filosofía analítica

A partir de los principios estipulados por la corriente del iuspositivismo, surge la necesidad del estudio de la norma jurídica en cuanto a su contenido, a su literalidad. Una de estas corrientes es la filosofía analítica.

La filosofía analítica se desarrolla, tradicionalmente, en Estados Unidos y el Reino Unido[110].

---

[109] Hobsbawm, Eric, *Cómo Cambiar el Mundo*, Barcelona, Crítica, 2011, pp. 22-26.

[110] Zagal Arreguin, Héctor y Ross Hernández, José A., *Historia de las Doctrinas Filosóficas*, México, Santillana, 2012, p. 289.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

A la filosofía analítica se le llama a veces filosofía de Oxford o filosofía lingüística, pero estas etiquetas son, cuando menos, confusas. Sea lo que sea, la filosofía analítica no es manifiestamente una escuela ni una doctrina ni un corpus de proposiciones aceptadas. Los filósofos analíticos tienden en buena medida, aunque no en exclusiva, a ser académicos angloparlantes que dirigen sus escritos, en su conjunto, a otros filósofos angloparlantes. Son los herederos intelectuales de Bertrand Russell, George E. Moore y Ludwig Wittgenstein, filósofos que conscientemente se dedicaron al "análisis filosófico" a principios del siglo XX[111]. Dicho análisis, tal y como lo practicaban Russell y Moore, no se ocupa del lenguaje *per se*, sino de conceptos y proposiciones. En este alcance, si bien no agota el dominio de la filosofía, el análisis proporciona un instrumento vital para poner en claro la forma lógica de la realidad. Wittgenstein, en el *Tractatus Logico-Philosophicus* (1921), afirmaba, aunque indirectamente, que la estructura del lenguaje revela la estructura del mundo; toda sentencia significativa puede analizarse en constituyentes atómicos que designan los constituyentes finos de la realidad[112]. En su obra posterior, Wittgenstein renunció a esta visión «tractariana», que pese a ello tuvo una influencia considerable en el Círculo de Viena en los años veinte y en el subsiguiente desarrollo del positivismo lógico en los años treinta y cuarenta. Rudolp Carnap y Alfred R. Ayer, dos exponentes del positivismo, mantuvieron que la tarea de la filosofía no era desentrañar elusivas verdades metafísicas, sino proporcionar análisis de los enunciados de la ciencia[113].

En resume, en la filosofía analítica es, en general, un área de la filosofía en la que se cultiva sobre todo la lógica, la filosofía del lenguaje y la mente. El ideal de claridad y distinción caracteriza a este enfoque, cuyas premisas básicas son la concepción de que todos los problemas filosóficos son lingüísticos, cuestiones que se disuelven, aclarando enredos conceptuales. De una u otra manera, los filósofos analíticos imitan, con sus métodos y frases, al lenguaje de la ciencia[114].

---

[111] Audi, Robert (ed.), *Diccionario Akal de Filosofía*, Madrid, Akal, 2004, p. 363.

[112] Alarcón Cabrera, Carlos, "Filosofía analítica y lógica jurídica", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 43, Navarra, Universidad de Navarra, 2000, p. 285-286.

[113] Audi, Robert (ed.), *op. cit.*, p. 363.

[114] Zagal Arreguin, Héctor y Ross Hernández, José A., *op. cit.*, p. 289.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

La primera vertiente de la corriente filosófica analítica del Derecho la tenemos en el análisis conceptual. Este busca la verdad de ciertos aspectos de nuestro mundo por medio del examen de la estructura lógica, o mediante los atributos necesarios y esenciales, tanto de las ideas como de las categorías. Gran parte de la jurisprudencia analítica moderna pretende analizar conceptos, tal y como se puede apreciar en algunos de los títulos más familiares del género, como son *El Concepto de Derecho* (1961) de H. L. A. Hart, o con *El Concepto de Sistema Jurídico* (1970) de Joseph Raz, en particular los conceptos de "derecho" y "los derechos". Las proposiciones de carácter conceptual pueden ser contrastadas con proposiciones empíricas y causales, las cuales en principio se pueden comprobar a través de experimentos controlados, una observación cuidadosa o por medio del análisis de eventos pasados. La relación entre las proposiciones conceptuales sobre, entre otros casos, la naturaleza del Derecho o la naturaleza de los derechos y los datos empíricos es mucho más complicada[115].

En el ámbito filosófico, la inclinación hacia el naturalismo, liderada por el trabajo de W. V. O. Quine y otros, ha socavado el análisis conceptual dentro de sus principales corrientes. Muchos sostienen que ya no tiene sentido analizar los complicados significados de un término en lugar de investigar el mundo —p. ej., que "el concepto de conocimiento" debería ser investigado en relación con la manera en que las personas, de hecho, formulan creencias y actúan con base en ellas—. Algunos autores han argumentado que la filosofía jurídica, de igual modo, debería abandonar el análisis conceptual, aunque éste sigue siendo central para la jurisprudencia analítica[116].

Para el jurista italiano Riccardo Guastini, la filosofía analítica del Derecho (especialmente, la filosofía del Derecho positivo) descansa sobre dos presupuestos, uno meta-filosófico y otro ontológico-jurídico[117]:

- El presupuesto meta-filosófico –común a la filosofía contemporánea de orientación empirista, y expresado por el "primer" Wittgenstein– es que la filosofía no es una peculiar forma de co-

[115] Rodríguez Paniagua, José M., "La filosofía lingüística y la teoría del derecho analítico: H. L. A. Hart", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. VIII, Madrid, 1990, pp. 482-484.

[116] Bix, Brian H., *op. cit.*, pp. 5-6.

[117] Guastini, Riccardo, *Las dos caras de la filosofía analítica del derecho positivo*, en https://bit.ly/2OzQd13

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

nocimiento del mundo, con su propio método u objeto, sino es, simplemente, el análisis lógico del lenguaje. En esto, el propósito de la filosofía no sería el conocimiento del mundo, pues conocer el mundo es tarea de las diferentes ciencias, sino más bien el de la clarificación lógica de los pensamientos.

- El presupuesto ontológico-jurídico, referido con gran claridad por Norberto Bobbio, en un ensayo sobre la ciencia jurídica y el análisis del lenguaje, de 1950. Según Bobbio, el Derecho –por lo menos, en una primera aproximación– es nada más que un lenguaje o (mejor dicho) un discurso: el discurso del "legislador" (en sentido material), o sea el conjunto de enunciados formulados por las autoridades normativas. Las normas jurídicas son, simplemente, entidades de lenguaje.

Otra vertiente la podemos encontrar en la llamada jurisprudencia analítica, enfoque de la filosofía del Derecho que enfatiza el análisis de los conceptos ("sistema jurídico", "Derecho", "propiedad"), a través de la filosofía analítica. La jurisprudencia analítica puede ser contrastada tanto con aquellas formas de teorías del Derecho más orientadas a reformar o criticar el Derecho (así, la teoría feminista del Derecho, el realismo jurídico norteamericano y la teoría crítica desde el punto de vista racial) como con aquellos enfoques que, a la vez que son menos normativos, están fuertemente fundados en áreas particulares de las ciencias sociales o las humanidades (como es el caso de la jurisprudencia histórica, la jurisprudencia sociológica y el análisis económico del Derecho).

En particular, la filosofía analítica del Derecho es una búsqueda de los significados de términos y conceptos. Los iusfilósofos analíticos tienden a creer que el análisis conceptual es un enfoque defendible para comprender partes de nuestro mundo. Las proposiciones analíticas son contrastadas respecto de las proposiciones que son esencialmente normativas, con aquellas que son fundamentalmente empíricas; esto es, el cómo suceden de hecho las cosas, de una manera contingente, pudieron haber ocurrido de otra manera. Como lo sostuvo W. V. O. Quine, en su *Two Dogmas of Empiricism, de* 1951, es altamente discutible decir que las proposiciones analíticas y las empíricas están claramente divididas (y la línea divisoria entre las proposiciones descriptivas y las evaluativas también es problemática en ocasiones).

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

La filosofía analítica es comúnmente contrastada con la "filosofía continental" (aunque actualmente muchos piensan que tal distinción es exagerada o inútil). En este contraste, la filosofía analítica se refiere a los enfoques filosóficos que enfatizan la lógica, entendida en un sentido amplio, y las exploraciones de la superficie o lógica oculta de los términos y conceptos, y está asociado en primera instancia con filósofos de la lengua inglesa, como Bertrand Russell y G. E. Moore. La filosofía continental es frecuentemente asociada a los grandes sistemas teóricos franceses y alemanes (como es el caso de G. W. F. Hegel y Maurice Merleau-Ponty)[118].

4.2.2.2. Semiótica jurídica

Este apartado puede considerarse, en alguna medida, como una extensión de la filosofía analítica, porque las ideas que se manejan en ambos, tienen como raíz común a la filosofía de lenguaje -que comprende al positivismo lógico- y, como objetivo primordial, el análisis del significado en el lenguaje jurídico.

Sin embargo, puede encontrarse alguna diferencia: la filosofía analítica es una corriente epistemológica -y gnoscológica- que tuvo su nacimiento, apogeo y decadencia histórica, como cualquier otra corriente filosófica, y de la que, la aplicación actual de algunos de sus postulados o principios en el conocimiento del fenómeno jurídico determina una postura singular en el tratamiento de los problemas jurídicos.

El vocablo, semiótica viene de la raíz griega *seme*, como en *semiotikos*, intérprete de signos. La semiótica, como disciplina, es el análisis de los signos o el estudio del funcionamiento de sistema de signos[119].

Por diversas razones, se ha dado una diferenciación entre semiótica y semiología. La semiología fue definida por el lingüista francés Georges Mounin como la ciencia general de todos los sistemas de comunicación mediante señales, signos o símbolos[120]; para el intelectual italiano Umberto Eco, por su parte, la semiótica se vincula con el estudio unificado de cualquier clase de fenómeno de significación y/o comunicación[121].

---

[118] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 146.

[119] Cobley, Paul y Iansz, Litza, *Semiótica para Principiantes*, Buenos Aires, Logseller, 2001, p. 4.

[120] Mounin, Georges, *Introducción a la Semiología*, Anagrama, Barcelona, 1972.

[121] Eco, Umberto, *Tratado de Semiótica General*, 4a. ed., Lumel, Barcelona, 1988, p. 23.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Entre los precursores de la semiótica encontramos a Platón, en cuyo texto dialógico *Crátilo* reflexiona sobre el origen del lenguaje, y Aristóteles, quien lo analiza los sustantivos en su *Poética* y *Sobre la Interpretación*[122].

Históricamente debemos situar los orígenes de la semiótica o teoría general de los signos, en la tercera etapa del desarrollo de la doctrina neopositiva, es decir, en el Círculo de Viena representado por Philipp Frank, Hans Hahn, Otto Neurath, Mortiz Shilck y Rudolf Carnap, herederos de la filosofía analítica de George E. Moore y Ludwig Wittgenstein. Entre los puntos principales de su programa, el Círculo se pronunció en contra de todas las desviaciones de la filosofía, propugnando por una filosofía científica, con un lenguaje científico que evitara todo pseudo-problema y por una nueva lógica cuyos antecedentes inmediatos precisa buscar en la lógica matemática y en las doctrinas de Bertrand Russell y Alfred North Whithead. Para el positivismo lógico, la filosofía es una actividad tendiente a determinar el sentido de los enunciados, a la luz de un análisis lingüístico verificable empíricamente; es decir, el estudio de la estructura del lenguaje científico es la tarea de la filosofía que se convierte en la meta ciencia; y dado que la ciencia se reduce a su lenguaje, la filosofía se transforma, desde tal punto, de vista, en el análisis lógico del lenguaje científico[123].

En la teoría literaria contemporánea, la semiótica es un estudio general de los sistemas de signos y símbolos, basados generalmente en los trabajos de Charles S. Peirce, Ferdinand de Saussure y A. J. Greimas; las teorías semióticas tienden a derivar de, o estar conectadas con, los enfoques estructuralistas sobre el entendimiento de las culturas y las prácticas. Se han hecho esfuerzos esporádicos por aplicar la semiótica al derecho; sus más prominentes defensores son Roberta Kevelson y Bernard S. Jackson[124].

El objeto de la semiótica son los signos, como elementos de suma importancia para el método científico, producto de tres razones principales[125]:

---

[122] Cobley, Paul y Iansz, Litza, *op. cit.*, p. 4.

[123] Torres Charles, Sergio, "¿Qué es la semiótica jurídica?", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 4, México, UNAM, 1986, pp. 129-130.

[124] Bix, Brian H., *op. cit.*, p. 250.

[125] Torres Charles, Sergio, *op. cit.*, p. 130.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- La ciencia, en cuanto obra social, ya que requiere de la comunicación del conocimiento, mediante las palabras habladas y escritas, mismas que son, por ende, no tan sólo un accesorio sino un medio esencial de la misma;
- Las palabras, ya que facilitan el trabajo de los científicos por ser algo material susceptible de aprehensión; y,
- La mente, en cuanto perfila ciertas ideas, más precisas si es que se comunican a través de las palabras, en tanto medio de expresión que determina, en un momento dado, si la investigación se lleva por buen camino.

Es en Alemania, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando surge un creciente interés por parte de los juristas más eminentes, que les lleva a descubrir el sentido del Derecho mediante el lenguaje jurídico, estableciendo el acento en la relación directa que se da en las discusiones especializadas, tanto en la ciencia y la filosofía, respecto del lenguaje. Aunque este tópico ya había sido tomado mucho antes[126], será la obra de Ernst Forsthoft, *Recht und Sprache,* de 1940, cuando se dará una nueva directriz respecto del tratamiento de las relaciones entre derecho y lenguaje con miras a construir una correcta hermenéutica jurídica[127].

En 1971 aparece *Lógica de las Normas*, en cuyos textos el danés Alf Ross desarrolla su teoría acerca de la estructura y la comprensión de las normas en el contexto del discurso jurídico[128]; con ello, las investigaciones y análisis concretos sobre la semiótica del lenguaje del Derecho, señalaba en 1973 Georges Kalinowski, *"están en las primeras etapas de su formación"*. Un año después de estas afirmaciones los *Archives de Philosophie du Droit* dedican el tomo XIX al tema monográfico "La langage du droit" donde colaboran, entre otros, Michel Villey, M.Z. Ziembinski, K. Stoyanovitch y el propio Kalinowski[129].

---

[126] Así, en la obra de GUNTHER, *Recht und Sprache*, de 1898; o en la de Arthur BAUMBARTEN (1884-1976), *Wissenschaft und Sprache*, de 1926.

[127] López, Ángeles, "Cuestiones preliminares para una semiótica jurídica", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 26, Navarra, Universidad de Navarra, 1992, p. 217-218.

[128] Segura Vásquez, Juan Enrique, "La semiótica como teoría del discurso jurídico", *Pueblo Continente. Revista Oficial de la Universidad Privada Antenor Orrego*, Vol. 18, núm. 2, Piura, Universidad Privada Antenor Orrego, 2007, p. 270.

[129] López, Ángeles, *op. cit.*, p. 218.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Para Kalinowski, aunque es errónea la reducción de la filosofía al análisis lógico del lenguaje científico, este análisis tiene, por sí mismo, gran importancia y utilidad. Haciendo abstracción de las críticas, señala que se debe agradecer a los neopositivistas la creación de la semiótica[130]. Dado que el lenguaje es un conjunto de signos sensibles y que corresponde a nuestra naturaleza humana a partir de lo que podemos captar por los sentidos -lo sensible- hacia lo inteligible, la semiótica del Derecho, que es efectivamente el análisis lógico del lenguaje del Derecho, constituye una excelente preparación para el conocimiento generalizado del Derecho[131]. En este sentido, Félix Oppenheim demostró que el lenguaje del Derecho puede ser objeto de estudios semióticos[132].

El Derecho, en el campo de la semiótica, se expresa en un conjunto de proposiciones que, eludiendo al exclusionismo, propende al inclusionismo epistemológico de la semiótica, de tal forma que implica un metalenguaje en donde se expresan las normas jurídicas que regulan la relación jurídica. Se hace necesario indicar que el Derecho, en cuanto ciencia y (a su vez) tecnología, en el marco de las ciencias sociales o humanas, está inserto en el contexto de la problemática de la significación de su corpus discursivo, de forma que la enunciación es una instancia lingüística y semiótica en que el enunciado es reconocible en el discurso jurídico como un acto de enunciación que tiene tres actantes: el de "hacer" (H) que se identifica con el acto de enunciación, el del sujeto del "hacer" (S) o sujeto enunciante o enunciador, el del "objeto del hacer" (O) que es el enunciado y el del sujeto a quien se dirige el enunciado (S) o beneficiario, con la atingencia que el enunciador y enunciatario no aparecen directamente como tales en el contexto del enunciado[133].

La semiótica jurídica se interesa por el análisis del lenguaje jurídico extiende sus fronteras hacia la interrelación con otras ciencias jurídicas: historia del Derecho, etnología jurídica, sociología jurídica, psicología jurídica, antropología jurídica, lógica jurídica, dogmática jurídica, etc.[134].

---

130 Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., pp. 166-167.
131 Kalinowski, Georges, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Buenos Aires, EUDEBA. 1973, pp. 36-37.
132 Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *op. cit.*, p. 167.
133 Segura Vásquez, Juan Enrique, *op. cit.*, p. 270.
134 *Ídem*.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

4.2.2.3. Teoría de sistemas

En el ámbito jurídico, esta teoría fue desarrollada por Niklas Luhmann, que establece la diferencia como categoría ontológica básica, que da identidad al sistema social, actuando con independencia de su entorno, bajo el signo de la complejidad o subcomplejidad.

Así, la complejidad, como totalidad, debe ser reducida a una medida en la que las vivencias y acciones humanas puedan tener orientación o destino.

La reducción de complejidad tiene lugar, fundamentalmente, mediante la función de sentidos y sistema, esto es, mediante la separación del interior de lo que el autor llama "subsistemas" (económico, político, social, etc.) con el exterior.

4.2.3. Otros

4.2.3.1. Teorías críticas del Derecho

Existen diversas formas de entender, desde la filosofía moderna, a la palabra crítica[135]:

- Para el filósofo alemán Immanuel Kant, se entiende la crítica como "idea de una operación analítica del pensamiento". En su *Crítica de la Razón Pura*, muestra su opinión acerca de cómo se formulan los juicios científicos.
- Para Karl Marx, la idea de "crítica" aparece en el marxismo como el discurso revelador y desmitificador de las ideologías ocultas que proyectan los fenómenos de forma distorsionada. En efecto, la crítica marxista se rebeló contra la forma en que los economistas clásicos describieron las leyes del capital.
- Para el educador brasilero Paulo Freire, el conocimiento crítico sería aquel relacionado con cierto tipo de acción que resulta en la transformación de la realidad.
- El jurista brasilero Antonio Carlos Wolkmer indica que se concibe a la teoría crítica como

> *el instrumental pedagógico operante (teórico-práctico) que permite a los sujetos inertes y mitificados una toma de conciencia, desencadenando*

[135] Melgarito Rocha, Alma G., *op. cit.*, pp. 4-5.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

procesos que conducen a la formación de agentes sociales poseedores de una concepción del mundo racionalizada, antidogmática, participativa y transformadora. Se trata de una propuesta que parte de la experiencia social concreta, de la práctica cotidiana insurgente, de los conflictos y de las interacciones sociales, y de las necesidades humanas esenciales[136].

- El pensador alemán Karl Popper indicó que la crítica es entendida como la falsificación de una hipótesis dada a través de datos empíricos que demuestren lo contrario, o bien, debida al descubrimiento de errores lógicos en el proceso deductivo.

Como el resto de las corrientes de pensamiento, sobre todo jurídico, existen diversas vertientes que han correspondido a la Teoría Crítica del Derecho.

El movimiento de crítica del Derecho tuvo como elemento basal a finales de la década de los sesenta del siglo pasado, mediante la influencia de juristas europeos de ideas provenientes del economicismo jurídico soviético -como Piotr Stucka y Evgeny Pashukanis–, de la relectura gramsciana de la teoría marxista hecha por el grupo del francés Louis Althusser, de la teoría de la Escuela de Frankfurt y de las tesis arqueológicas del también francés Michel Foucault respecto del poder[137]. Se trataba de una serie de investigaciones, en el campo ya propio del Derecho, cuyo objeto era el desmitificar a la legalidad dogmática tradicional (propia del iuspositivismo formalista), agregando el análisis sociopolítico del fenómeno jurídico[138]. Estamos ante discursos que provienen de diferentes perspectivas epistemológicas, con la intención de diagnosticar los efectos sociales del legado tradicional del Derecho en sus características normativas y centralizadoras. El eje central era revelar cómo, tras la enseñanza de las doctrinas idealistas formalistas,

---

[136] Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico*, Bogotá, ILSA, 2003, p. 28.

[137] La base del pensamiento foucaultiano se centra en el biopoder, que es el poder propio de la sociedad contemporánea, que *"se caracteriza por la gestión de la vida y de las poblaciones utilizando ya sea la medicina ya sea la economía. Funciona mediante técnicas biopolíticas que varían dependiendo de su carácter y de su período histórico"*; Fortanet Fernández, Joaquín, *Foucault. No hay más de verdad que la establece el poder*, Barcelona, RBA, 2015, p. 151.
Respecto del propio FOUCAULT, su texto más importante para consultar es *Microfísica del Poder* (edición en español, Madrid, Ediciones de la Piqueta, 1980).

[138] Melgarito Rocha, Alma G., *op. cit.*, p. 5.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

se encontraban encubiertas y reforzadas las funciones del Estado y del Derecho en la reproducción de las sociedades capitalistas[139].

Para Wolkmer[140], es posible intentar una clasificación de la crítica jurídica en cuatro grandes ejes epistemológicos: los estadounidenses *Critical Legal Studies* (CLS); la francesa *Association Critique du Droit*; el Uso alternativo del Derecho; y los Enfoques epistemológicos de Crítica Jurídica. Además, existen movimientos de crítica jurídica con su propio espacio de reconocimiento, algunos de los cuales están referidos en estas páginas, como: el modelo científico de la interdisciplinariedad (Bélgica); la Revisión crítica de inspiración frankfurtiana (Alemania); la Sociología de las emancipaciones (Portugal); la crítica jurídica de inspiración neomarxista (España, México, Chile, Colombia, Brasil); la Crítica psicoanalítica del Derecho; el pensamiento anarquista; y, la Semiología Jurídica[141]. También podemos encontrar, en las últimas tres décadas, una serie de teorías jurídicas novedosas, las que se pueden clasificar de la siguiente forma[142]:

- Derecho alternativo: que se puede, a su vez, subdividir en
  - Positivismo de combate: enfoque que ha emprendido una lucha por la efectividad del derecho objetivo vigente a favor de los marginados;
  - Uso alternativo del Derecho: en el que los juristas de este enfoque han emprendido la defensa de un ejercicio hermenéutico en la práctica legal a favor de los marginados.
  - Derecho alternativo en sentido estricto: enfoque que ha emprendido la defensa del llamado "Pluralismo jurídico", es decir, de los sistemas de derecho que coexisten territorialmente con los sistemas constitucionales modernos, por cuanto son vistos como resultados de procesos que tienen la posibilidad de potenciar la desmitificación de la legalidad fetichizada en la figura del Estado.
- Crítica Jurídica, que, aunque igualmente multiforme, su eje esencial gira en torno a dos posiciones epistemológicas, sobre todo

139 Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 51.
140 *Ídem.*
141 Melgarito Rocha, Alma G., *op. cit.*, p. 9.
142 *Ibidem*, pp. 7-8.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

en hasta la primera mitad de la década de los ochenta del siglo pasado:

- La de los teóricos críticos que defienden la posibilidad y construcción de una "teoría crítica del derecho" a partir de determinados presupuestos teóricos. Entre los autores de esta posición encontramos al francés Michel Miaille y al argentino Ricardo Entelman.
- Los teóricos críticos que no aceptan hablar de la especificidad de una "teoría crítica" del Derecho, y la conciben más como un discurso de cambio o como un movimiento fragmentado. Entre quienes defienden esta posición encontramos a los brasileros Leonel S. Rocha y Luis Warat.

Quizá la vertiente de la Teoría Crítica del Derecho más importante sea la estadounidense *Critical Legal Studies* (Estudios Críticos del Derecho, CLS). Su base es cierto eclecticismo que cubre perspectivas teóricas atravesadas por el realismo jurídico, por el marxismo frankfurtiano, por el estructuralismo francés y por el análisis interdisciplinario; se trata de un movimiento que, a través de la investigación histórica, filosófica y sociológica, pretende desmitificar la teoría jurídica liberal estadounidense, dando razón de hasta qué punto se evidencia su grado de compromiso con las relaciones de poder y con las ideologías dominantes, y apuntando incluso a la falacia de la neutralidad y de la complicidad de clase de los jueces en la práctica judicial[143]. Muy apartado de la rica tradición social revolucionaria centenaria europea, el escenario político estadounidense fue siempre muy limitado en términos de experiencias sociales radicales y de participación de las masas trabajadoras; en dicho contexto, aún caracterizado por la reacción al liberalismo económico y por el fuerte influjo de los activismos políticos de los años sesenta (los derechos civiles, los movimientos feministas y los lobbies contra la guerra de Vietnam), es donde surgen los CLS.

Fundado en 1977 por profesores y especialistas de diversas áreas de las ciencias humanas, muchos de ellos provenientes del movimiento de *Law and Society* (Derecho y Sociedad), no pasaría demasiado para que los CLS, con su postura polémica, radical e intelectualizada, obtuvieran un cierto prestigio, no sólo en el medio de las instituciones de enseñanza del Derecho, sino también en el ámbito de las activida-

[143] Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 46.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

des científicas y académicas. Algunos de los exponentes intelectuales de esta corriente son Morton Horwitz desde la Historia del Derecho, Duncan Kennedy desde la filosofía y metodología jurídicas, Mark Tushnet desde el constitucionalismo, Karl Klare desde la teoría jurídica, Robert Gordon también desde la Historia del Derecho y el Derecho laboral, Peter Gabel desde la teoría política, Mark Kelman desde la metodología jurídica, Richard Abel desde los derechos humanos, Thomas Heller desde la teoría política, David Trubek desde el Derecho económico, William Simon también desde el constitucionalismo y el brasilero Roberto Mangabeira Unger desde la filosofía del Derecho, quienes ocupan un lugar altamente significativo en la doctrina, desarrollo y proyección de los CLS[144].

Una segunda vertiente a analizar de la Teoría Crítica la tenemos en la francesa *Association Critique du Droit* (Asociación Crítica del Derecho, ACD). Este es un movimiento de investigación crítica, formado por juristas y profesores de las facultades francesas de derecho (Lyon, Montpellier, Saint-Etienne, Grenoble), propone una teoría jurídica opuesta al individualismo y al positivismo formalistas, aproximándose a la ciencia política y privilegiando el materialismo histórico como referencial metodológico. Diversos factores preparan el clima para la creación de esta asociación crítica en 1978, entre los cuales se destacan: el predominio, en los años sesenta, de la escuela marxista althusseriana; el redescubrimiento de la obra del marxista italiano Antonio Gramsci; la aparición de los primeros trabajos de Foucault; la repercusión de los acontecimientos de mayo de 1968; el impacto de la constitución de un sindicato de magistrados y de abogados, y la organización de seminarios críticos y de reflexiones epistemológicas en las facultades de Derecho[145]. Cuando surgió la *Association Critique du Droit* (ACD), se editó un manifiesto que estructuró y definió las bases teóricas de todo el movimiento. De igual modo se lanzó un proyecto de una colección de obras de carácter pedagógico, así como una revista de

[144] Robles Vázquez, Jorge y Tovar Silva, Yvonne G., *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*, México, UNAM, 2016, pp. 2-24.

[145] Miaille, Michel, et. al., *La Crítica Jurídica en Francia*, México, Coyoacán, 2008, pp. 39-68.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

divulgación crítica, *Procès*, que refleja el pensamiento político-jurídico del grupo[146].

Respecto a la evolución de las posiciones epistemológicas de la *Critique du Droit*, podemos distinguir dos periodos: inicialmente, de manera bastante atrevida y en contraposición a la ciencia jurídica tradicional, mediante la reconstrucción de una teoría general del Derecho, basada en el materialismo histórico-dialéctico. Posteriormente, de manera más cautelosa y alejándose del proyecto inicial, se intenta sistematizar una investigación concreta sobre los mecanismos de organización y reglamentación de la práctica jurídica (la tecnología de los modos de acción normativa) en el ámbito de la sociedad burguesa[147].

En relación a otras corrientes de la crítica jurídica, la *Critique du Droit* no se encuentra monopolizada exclusivamente por filósofos del Derecho, sino también por juristas y politólogos preocupados por elaborar un nuevo discurso científico "desfetichizado", repercutiendo en sus respectivas áreas de investigación, tales como el Derecho público y la filosofía político-jurídica: Michel Miaille, Maurice Bourjol, Jacques Michel y Philippe Dujardin; el Derecho civil, Géraud de Geouffre de la Pradelle; el Derecho laboral, Antoine Jeammaud, A. ROUDIL, Gérard Lyon-Caen; el Derecho mercantil, Michel Jeantin; y, el Derecho administrativo, con Jean-Jacques Gleizal[148].

Uno de los movimientos actuales críticos actuales los tenemos en el movimiento del Uso Alternativo del Derecho, con vida en Italia y España. Allí encontramos a juristas de renombre, integrados por profesores universitarios, abogados de libre ejercicio y, principalmente, magistrados progresistas (estos últimos, agrupados en la italiana Magistratura Democrática). Para estos autores, la finalidad es superar el dilema entre, por un lado, ciencia y práctica jurídica tradicional (porque *"el respeto a la ortodoxia jurídica parece exigir el precio de la fidelidad a las opciones políticas del legislador"*) y, por el otro, el escepticismo hacia la vía jurídica propio del marxismo "economicista" (ya que entonces *"al jurista comprometido no le quedaría más que tirar la toga y entrar en la lucha"*[149]). La superación del dilema pasa por una nueva forma,

---

146 Pérez Lledo, Juan A., "Teorías críticas del Derecho", *op. cit.*, p. 91.

147 Wolkmer, Antonio Carlos, *op. cit.*, p. 49.

148 *Ibidem*, pp. 50-51.

149 Barcellona, Pietro, "Uso alternativo del derecho y legitimación de las 'praxis emancipatorias'", 1976, cit. en Pérez Lledo, Juan A., "Teorías críticas del Derecho", op. cit., p. 89.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

menos rígida, *"de entender y definir, respectivamente, la "ortodoxia jurídica" y la "práctica política", y más precisamente la "especificidad" del Derecho, por una parte, y la primacía de lo económico y de lo político, por otra"*[150].

El movimiento Uso Alternativo del Derecho fue representado, desde los años '70 del siglo pasado, por numerosos magistrados integrantes de la Magistratura Democrática[151]. Además de editar dos importantes revistas (*Magistratura Democrática* y *Quale Giustizia*), captó el interés de algunos de los más importantes juristas críticos antidogmáticos de Italia, como Pietro Barcellona, Giuseppe Cotturri, Luigi Ferrajoli, Salvatore Senese y Vincenzo Accattatis. En España también ha tenido eco, con renombrados juristas, entre los que encontramos a Nicolás López Calera, Modesto Saavedra López y Perfecto Andrés Ibáñez; de la misma forma, en Alemania, como Ulrich Mückenberger y Dieter Hart.

Una cuarta variante dentro de los estudios críticos la observamos en la Crítica Jurídica Latinoamericana. Diversa, podemos distinguir tendencias dentro de esta variante: la corriente "Derecho alternativo", similar a la italiana, si bien con tintes marxistas menos acentuados, tuvo cierta repercusión en España y en algunos sectores latinoamericanos, especialmente a través del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (Bogotá) y el Instituto de Derecho Alternativo de FloriaÍlópolis (en Santa Catarina, Brasil)[152]:

Por otro lado, las escuelas de la "Crítica jurídica" (en México y Brasil) y la "Teoría Crítica del Derecho" (en Chile y Argentina), influenciadas, evidentemente, por la francesa *Critique du Droit*,

Diversas voces han sido parte de esta crítica latinoamericana del Derecho. Entre esas voces, tenemos a diversas voces: con Carlos Cárcova, Ricardo Entelman, Alicia Ruiz y Enrique Marí, entre otros, en Argentina; con Jesús Antonio de la Torre Rangel, Arturo Berumen Campos y Óscar CORREAS (1943)[153] en México; Eduardo Novoa Monreal en

---

150 Pérez Lledo, Juan A., "Teorías críticas del Derecho", op. cit., pp. 89-90.

151 Corriente disidente al interior de la *Associazione Nazionale Magistrati*.

152 Pérez Lledo, Juan A., "Teorías críticas del Derecho", op. cit., p. 94.

153 Entre otros textos, su *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, México, Fontamara, 2006; y, *El Otro Kelsen*, 1a. reimp., México, Coyoacán/UNAM, 2006. Es destacable la *Revista Crítica Jurídica*, que actualmente edita el Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM, en esta segunda época, y que data de finales de la década del '70, dando espacio a diversos especialistas con una voz disidente y alterna para los estudios jurídicos mexicanos y latinoamericanos.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Chile[154]; Luis Alberto Warat, Luis Fernando Coelho, y Antonio Carlos Wolkmer, en Brasil.

4.2.3.2. Constructivismo jurídico

De la misma forma que otras corrientes metodológico-jurídicas, el constructivismo jurídico tiene su fuente en otras áreas de las ciencias sociales.

Para el caso de la corriente constructivista, su origen deviene del área pedagógica, del mismo nombre, surgida entre fines del siglo XIX e inicios del XX.

Mirándolo estrictamente desde la perspectiva teórica de la psicología del aprendizaje humano, el constructivismo se puede definir como *"un enfoque, método, paradigma, que considera al alumno como la parte activa de la construcción de conocimientos, habilidades y actitudes, centrándose en el cómo aprende el alumno, y no en el cómo enseña el profesor, propone reformas pedagógicas"*[155].

Así, se diferencia de la forma tradicional de la escuela, que se basa en la clásica exposición magistral de un maestro, y en la que el alumno pasa a tener una labor básicamente pasiva, en donde asimila completamente lo referido por el profesor, sin posibilidad de cuestionar más allá de los márgenes que les dicta el educador.

Algunos ven su origen en el clásico texto *Emilio* de Jean-Jacques Rousseau, de 1762, en donde refiere que *"el alumno es el artesano de su propia construcción"*.

Por su parte, Paulo Freire en su *Pedagogía de la Autonomía,* de 1996, indicó que enseñar no es transferir conocimiento, por ello la enseñanza debe cumplir con las siguientes exigencias: respetar la autonomía de ser el educando, aprehender la realidad, curiosidad, rigor metódico, investigación, respeto a los saberes de los educandos, estética y ética, rechazo de cualquier forma de discriminación, reflexión crítica sobre la práctica, la aceptación de la identidad cultural, disponibilidad para el diálogo, querer bien a los educandos[156].

---

[154] Destacado es su texto *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*, Siglo XXI Editores, varias ediciones desde 1975.

[155] González Galván, Jorge A., "El constructivismo pedagógico aplicado al derecho: hacia una formación dinámica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 45, núm. 133 (enero-abril), México, UNAM, 2012, p. 126.

[156] *Ibidem*, p. 126.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

En el ámbito pedagógico general, existen las teorías de la epistemología genética de Jean Piaget, el aprendizaje cultural de Lev Vigotsky, el aprendizaje significativo de David Ausubel y la ciencia cognitiva[157]. Para todas estas corrientes, el alumno se asume como un ente activo, como un actor de su aprendizaje; en ello, se refuerzan su curiosidad, interés, disciplina, intelecto e intuiciones, para descubrir sus conocimientos, habilidades y actitudes que le son importantes, funcionales, significativos.

Igualmente, se refuerza la necesidad de contextualizar socioculturalmente al estudiante, pues será dicho entorno el que ayude (o no) a la autorealización pedagógica del educando.

A partir de eso, encontramos al constructivismo jurídico, definido por Enrique Cáceres Nieto como

> *el enfoque teórico cuyo objeto de estudio son el discurso jurídico positivo y sus metadiscursos, en tanto parte de los insumos cognitivos que contribuyen a la generación de los estados psicológicos (incluyendo estados mentales y esquemas representacionales) determinantes de la forma en que se percibe jurídicamente la vida social y con base en los cuales tienen lugar las conductas jurídicas mediante cuya realización los agentes jurídicos inciden en los procesos de construcción de la realidad social. Estas conductas pueden ser fundamentalmente de dos clases: acciones comunicativas (por ejemplo dictar una sentencia) o alterando el mundo físico (por ejemplo privando de la vida a otro sujeto)*[158].

El propio Cáceres Nieto establece una serie de caracterizaciones del constructivismo jurídico respecto al normativismo jurídico[159]:

- El normativismo estudia estrictamente a las normas en cuanto a proposiciones lingüísticas, el constructivismo jurídico las asume como insumos cognitivos;
- El normativismo caracteriza a la ciencia jurídica en tanto metadiscurso, mientras que el constructivismo jurídico la considera dentro de la misma categoría conceptual que al Derecho positivo, como insumo cognitivo jurídico.

---

[157] Op. cit., p. 127.

[158] Cáceres Nieto, Enrique, *Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria*, México, UNAM, 2000, p. 8.

[159] Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit*, pp. 8-9.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Finalmente, el normativismo, a partir de su premisa de pureza metódica, concibe a las normas como entidades autónomas y abstractas, mientras que el constructivismo jurídico las pone en contacto con los sujetos cognoscentes, la forma en que las procesan, los estado psicológicos que emergen a partir de dicho procesamiento, las conductas sociales que tienen lugar con base en esos estados y la forma en que estas conductas se transforman en interacción social que influya en la generación de estados de cosas mediante los cuales se modifica la realidad social[160].

Cáceres Nieto identifica algunos problemas que se generarían en el constructivismo, por su naturaleza diversa al normativismo[161]:

- La descripción de los procesos psicológicos involucrados en la discriminación de ciertos insumos cognitivos como relevantes para resolver un conflicto jurídico. Así, el cómo determinan los enunciados de Derecho positivo y dogmática jurídica a partir de los cuales se realizan reconstrucciones normativas utilizadas para fundamentar una decisión judicial, o cuáles son las variables que inciden en la construcción de argumentos cuya fundamentación no se construye con base en material identificable como parte del sistema normativo, sino con base en otros insumos (sean principios éticos, políticas, definiciones, etcétera).
- La determinación del sistema de motivaciones a partir del cual se configura el conocimiento heurístico, propio de cierta comunidad de profesionales (por ejemplo, de los jueces de tal territorio).
- La descripción y predicción de la forma en que dicho conocimiento heurístico es activado cuando en el sujeto cognoscente ocurre el input de datos provenientes del exterior (demanda, contestación de demanda, prueba testimonial, pruebas periciales, etcétera), la manera en que sistematiza cognitivamente dichos datos integrándolos a estructuras cognitivas preexistentes y el tipo de output comportamentales (incluyendo a la conducta verbal) que tendrán lugar a partir de las mismas.
- La determinación de las condiciones psicológicas cognitivas y/o motivacionales de cuya presencia o ausencia depende que los su-

[160] *Ibidem.*, p. 9.
[161] Op. cit., p. 9.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

jetos de derecho se comporten o no según lo prescrito por las normas jurídicas conducentes (realización de conductas jurídicas).

- La determinación de los factores cognitivos y/o motivacionales que están en la base de la institucionalización de conductas contrarias a las prescritas por las normas jurídicas aplicables (por ejemplo, la corrupción administrativa).

4.2.3.3. El Derecho como Argumentación

Durante el último medio siglo, ha surgido una corriente jurídica cuya finalidad es entregar un nuevo marco conceptual en la hermenéutica constitucional y, a partir de la base de este texto fundamental, en el comportamiento jurídico.

Tras la evolución (en los siglos XIX y XX) del Estado de Derecho, al pasar de meramente liberal a constitucional, actualmente el rol del jurista y del juzgador se potencian en otras facetas. Esto lo señala muy bien Luigi Ferrajoli, para quien el Estado de derecho moderno nace, con la forma del Estado legislativo de Derecho, en el momento en que esta instancia alcanza realización histórica, precisamente, con la afirmación del principio de legalidad, como criterio exclusivo de identificación del Derecho válido y aún antes existente, con independencia de su valoración como justo: *"Gracias a este principio y a las codificaciones que son su actuación, una norma jurídica es válida no por ser justa, sino exclusivamente por haber sido "puesta" por una autoridad dotada de competencia normativa"*[162].

Básicamente, destacaremos al neoconstitucionalismo como una corriente de interpretación y aplicación del propio Derecho constitucional (y, por su extensión, del Derecho mismo) que nace a fines de la década de los '90 del siglo pasado; indica Susanna Pozzolo, una de las creadoras del mismo, que el término neoconstitucionalismo *"fue utilizado por primera vez en una comunicación durante el XVIII Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social celebrado en Buenos Aires el año de 1997"* [163].

---

[162] Ferrajoli, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de derecho", en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM, 2003, p. 19.

[163] Pozzolo, Susanna, "Apuntes sobre neoconstitucionalismo", en Fabra Zamora, Jorge Luis, y Núñez Vaquero, Álvaro (coords.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 363.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Tiene su origen normativo jurídico en el Estado de bienestar europeo surgido de la etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial (especialmente, en los textos constitucionales de Alemania, Italia, Francia, Portugal y España). Como indica Miguel Carbonell,

> *Se trata de Constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, si no que contienen altos niveles de normas "materiales" o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas Constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco de relaciones entre el Estado y los ciudadanos muy renovado, sobre todo por la profundidad y grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos*[164].

Ahora, como ha entendido Luis Prieto Sanchís,

> *alude tanto a un modelo de organización jurídico-política o de Estado de Derecho, como al tipo de teoría del Derecho requerida para explicar dicho modelo, e incluso cabría hablar de una tercera acepción, el neoconstitucionalismo como ideología, para referirse a la filosofía política que justifica la fórmula del Estado constitucional de Derecho"*[165].

De tal forma de actual formulación del constitucionalismo, surge el llamado Estado constitucional de Derecho, bajo el axioma de Constituciones rígidas, jerárquicamente supraordenadas a las leyes como normas de reconocimiento de su validez. Volviendo a Ferrajoli, podemos caracterizar a este Estado constitucional de Derecho a través de cuatro manifestaciones: un nuevo parámetro de validez de las normas jurídicas, tanto desde su producción formal como de la coherencia de su contenido con los principios constitucionales; una visión epistemológica de la ciencia jurídica, tanto en su rol explicativo, como crítico y proyectivo de sus propios objetivos; la aplicación –vía jurisdiccional- de las diversas normas jurídicas desde el reconocimiento de su validez (y, ergo, constitucionalidad) a partir de la identificación de las antino-

---

[164] Carbonell, Miguel, voz "Neoconstitucionalismo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 950.

[165] Prieto Sanchís, Luis, voz "Neoconstitucionalismo", en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 420.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

mias y lagunas, y su superación mediante la aplicación de las garantías constitucionales existentes; y, finalmente, una

> *subordinación de la ley a los principios constitucionales [que] equivale a introducir una dimensión sustancial, no sólo en las condiciones de validez de las normas, sino también en la naturaleza de la democracia, para la que representa un límite, a la vez que la completa. Un límite porque a los derechos constitucionalmente establecidos corresponden prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes de la mayoría, que de otra forma serían absolutos. Y la completa porque estas mismas prohibiciones y obligaciones se configuran como otras tantas garantías de los derechos de todos, frente a los abusos de tales poderes que –como la experiencia enseña– podrían de otro modo arrollar, junto con los derechos, al propio método democrático. Al mismo tiempo, el constitucionalismo rígido produce el efecto de completar tanto el estado de derecho como el mismo positivismo jurídico, que alcanzan con él su forma última y más desarrollada: por la sujeción a la ley incluso del poder legislativo, antes absoluto, y por la positivación no sólo ya del ser del derecho, es decir de sus condiciones de «existencia», sino también de su deber ser, o sea, de las opciones que presiden su producción y, por tanto, de sus condiciones de «validez»*[166].

En esta variante constitucional, ha referido Josep Aguiló Regla que el jurista/juzgador aplica la norma jurídica al caso concreto desde las siguientes premisas: el prejuicio de la neutralidad valorativa, en que el caso se resuelva aplicando tanto las normas jurídicas correspondientes como los principios subyacentes a los derechos que emergen de las mismas, haciendo el *juicio de ponderación* del que nos habla Robert Alexy; el prejuicio del subjetivismo, en donde la imparcialidad propia del juzgador no se pierde con las propias valoraciones éticas que hace éste de la decisión a tomar, basada en los principios subyacentes a las normas jurídicas; el prejuicio del relativismo, en donde el juez asume una responsabilidad moral desde su propia toma de decisiones en el caso concreto; y, el prejuicio de los claroscuros, en donde el juez no se pierde ni justifica en el ritualismo del juez del Estado legalista para efectuar sus propias observaciones valorativas en la conducción del resultado final[167].

---

[166] Ferrajoli, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", en Carbonell, Miguel (edit.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 19.

[167] Aguiló Regla, Josep, "Ética judicial y Estado de Derecho", en García Pascual,

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

En resumen, bajo la locución neoconstitucionalismo se engloban a las tendencias doctrinarias que, más que rectificar en su esencia los principios y técnicas del constitucionalismo clásico, vienen a complementar y a dar adecuación histórica a los mismos.

En este orden de ideas, cabe hacer mención a los siguientes aportes de esta nueva tendencia:

- Vigorización del Ejecutivo: varios son los factores que provocan la preeminencia del órgano ejecutivo sobre el legislativo. Destacamos dos de ellos. En primer lugar, la complejidad de los problemas que plantea la sociedad contemporánea precisa, en la mayoría de los casos, soluciones rápidas e inmediatas. Órganos colegiados y deliberantes, como son los congresos y parlamentos, aparecen poco idóneos para tales efectos. Por otra parte, la "sociedad de masa", típica expresión del mundo contemporáneo, busca líderes carismáticos a los cuales entregar su apoyo emocional. Los ocupantes de los órganos unipersonales, presidentes, primeros ministros, resultan más atractivos que un órgano colegiado, para cumplir ese rol.
  La vigorización de un "ejecutivo fuerte" se expresa principalmente a través de las siguientes manifestaciones: posibilidad de legislar por la vía de la delegación de facultades; participación activa en el proceso legislativo (iniciativa exclusiva para presentar proyectos de ley, urgencia para la tramitación de los mismos, derecho a veto, etc.); atribuciones para decretar estados de excepción constitucional, quedando premunido de facultades casi omnímodas para restringir y suspender derechos, manejo de las relaciones internaciones, etc.
- Incorporación de derechos de contenido económico-social: la presión social y el auge de los partidos socialistas en el mundo, contribuyeron en forma determinante a que en las diversas constituciones promulgadas en este periodo se incorporaran, junto a los tradicionales derechos de carácter individual, los de contenido económico social (derecho al trabajo, a la educación, derecho a la seguridad social y derecho de propiedad con referencia a su "función social").

María Cristina (coord.), *El Buen Jurista. Deontología del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 80-81.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Se menciona a la Constitución de Querétaro de 1917 como la primera que incorporó al catálogo de derechos tradicionales los de contenido social.
- Ampliación del cuerpo electoral: aun cuando la generalidad de las constituciones de corte clásico consagraba el principio de la soberanía nacional o popular, otorgando a los ciudadanos la participación activa en el proceso político a través del sufragio, en la práctica ello tenía un carácter retórico o nominal, por cuanto los cuerpos electorales eran extremadamente restringidos (piénsese en el voto censitario, por ejemplo). En efecto, los requisitos habilitantes, por razones de edad, sexo, instrucción y particularmente por capacidad económica, eran excesivos. Las Constituciones de este periodo tienen a la ampliación del espectro electoral, y el sufragio pierde su carácter censitario prácticamente en todos los países del mundo.
- Reconocimiento legal de los partidos políticos: estas fuerzas políticas nacen y se expresan en un principio como una necesidad del sistema democrático representativo y al margen de todo reconocimiento constitucional o legal. La importancia que paulatinamente van adquiriendo y que los convierte en factores inherentes de la democracia, obliga a su reconocimiento en las leyes electorales.
- Coordinación de poderes: el principio de separación de poderes, no obstante su validez -en cuanto a constituir un factor de contención contra los abusos de poder-, origina en la práctica problemas para el buen funcionamiento del régimen político. Las nuevas tendencias constitucionales propician, más que una separación de poderes, una coordinación de estos. En tal sentido la mayoría de los países europeos adopta el tipo de gobierno parlamentario más acorde con ese propósito que el tipo presidencial.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

4.2.3.4. El Análisis Económico del Derecho (AED)

Es un método consistente en la aplicación de los instrumentos analíticos de la ciencia económica a los fenómenos jurídicos. Surge de la interrelación y complementariedad entre algunas áreas de la economía y el Derecho.

Los antecedentes remotos se ubican en los estudios de Adam Smith y de Jeremy Bentham, su sistematización tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XX. A pesar de que su surgimiento se ubica a principios de la década de 1950, no es sino hasta comienzos de los años sesenta cuando adquiere mayor relevancia[168], sobre todo a partir del artículo de Gary Becker titulado *Crime and Punishment: An Economic Approach*, que logró despertar el interés de los estudiosos del Derecho en la aplicación del método de análisis económico a conductas que no eran de mercado.

Siguiendo a Richard Posner, distinguimos dos ramas dentro del análisis económico del Derecho: la clásica, el análisis de las normas reguladoras de la actividad explícitamente económica (leyes *antitrust*, sistema impositivo, comercio internacional...), que se remonta a los análisis de Adam Smith sobre las consecuencias económicas de la legislación mercantilista; y una rama más reciente, que encuentra su origen en los trabajos de Ronald Coase y Guido Calabresi, y que se caracteriza, por un lado, por extender al análisis económico a sectores del ordenamiento jurídico que no regulan actividades económicas (sectores ajenos al mercado), y por otro lado, por proponer un doble objetivo para el derecho: proveer las condiciones necesarias para que el mercado funcione y regular el mercado cuando su libre desenvolvimiento no sea factible[169].

El análisis económico del Derecho recibe influencias teóricas diversas (realismo jurídico, eficiencia, microeconomía, escuela neoclásica, neoinstitucionalismo, elección pública, equilibrio paretiano, pragmatismo y sociologismo jurídico, teorías críticas del Derecho, etc.)[170], y busca aplicar a las normas jurídicas los paradigmas microeconómicos, basado en determinadas conductas humanas.

---

[168] Marcan este inicio la publicación de dos artículos de Guido CALABRESI (*Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts*) y de Ronald COASE (*The Problems of Social Cost*).

[169] Posner, Richard A., *El Análisis Económico del Derecho*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2007.

[170] Para un estudio detallado véase Roemer, Andrés, *Introducción al análisis económico del Derecho*, México, FCE/ITAM/INEGI, 1994. También Kluger, Viviana (comp.), *Análisis Económico del Derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 2006.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

En 1958, mediante la publicación del *Journal of Law and Economics*, la escuela entra en una nueva fase, consolidándose como una disciplina independiente en el mundo intelectual. En la década de 1960 destacan dos artículos, el primero de Guido Calabresi[171] y el segundo de Ronald Coase (titulado *"The problem of social cost"*[172]), el cual influyó significativamente en la forma de abordar el estudio de la ley desde una perspectiva económica[173]. Uno de sus objetivos centrales fue corregir la manera en que los economistas establecen recomendaciones de política.

En la década de 1970, el movimiento de *Law and Economics* se consolida definitivamente. Un grupo de académicos de diversas facultades de derecho de Estados Unidos comienza a hacer uso de la economía en sus estudios de la ley. Richard Posner es uno de los representantes más importantes de este periodo[174].

De forma paralela se realizaban estudios de las instituciones desde una perspectiva económica. Motivado por la escasa capacidad predictiva de los modelos tradicionales respecto del comportamiento de los gobiernos, los burócratas y los políticos, un grupo de economistas comenzó a estudiar estos agentes desde un enfoque económico, creando lo que se ha denominado la *Escuela de las Decisiones Públicas* (*Public Choice School*)[175]. Esta escuela consideraba que el comportamiento de los gobiernos estaba sujeto a las mismas fuerzas que regulaban los

---

[171] Calabresi, Guido, "Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts", *Yale Law Journal*, vol. 70, 1967. Planteaba que una ley de accidentes debía buscar *"minimizar la suma de los costos del accidente y los costos de prevenir accidentes"*. En su opinión, los costos de los accidentes podían minimizarse si la parte que podía evitarlos al menor costo era responsable de la pérdida total que se derivase de dichos accidentes.

[172] Coase, Ronald H., "The Problem of Social Cost", *Journal of Law and Economics*, vol. III, 1960 (octubre).

[173] Sostenía que los economistas tendían a recomendar la intervención del gobierno en todos aquellos casos que el mercado se apartaba de un ambiente competitivo, olvidando que el gobierno no podía ser considerado una fuerza correctiva libre de costos.

[174] Posner demostró que los conceptos económicos pueden ser utilizados en el análisis de todas las áreas del derecho: leyes de contratos, criminales, constitucionales, comerciales, administrativas y procesales. Este tipo de análisis intenta explicar la naturaleza de las doctrinas legales usando el concepto de eficiencia económica. Véase Posner, Richard A. op. cit.

[175] Son pioneros de esta escuela: Downs, Anthony, *An Economic Theory of Democracy* (1957), y Buchanan, James y Tullock, Gordon, *The Calculus of Consent* (1962).

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

mercados de bienes, por lo que explicaba el comportamiento de burócratas y políticos con base en el postulado económico de que éstos constituían un grupo motivado principalmente por su propio interés.

Por otra parte, los trabajos de Armen Alchian y Harold Demsetz[176] sobre derechos de propiedad añadieron una dimensión institucional explícita y contribuyeron a la ampliación del campo de estudio que estaba experimentado la ciencia económica.

Estos autores sostienen que el valor de los bienes y servicios depende, crucialmente, de los derechos legales que se transfieran junto con esos bienes y servicios. En este sentido, la economía emerge como el estudio de los efectos que tienen las variaciones en los derechos de propiedad sobre los precios y la asignación de recursos.

Es necesario enfatizar que el AED no es un análisis de leyes, sino de conductas humanas que pueden ser definidas como "económicas", lo cual lleva a una de sus características: quedan fuera de su preocupación la validez de las normas y la distinción entre el mundo del ser y del deber ser, tan arraigados en nuestra cultura jurídica continental-románica. No obstante, muchos elementos metodológicos pueden ser considerados para el análisis de políticas públicas en países de *civil law*.

Para resumir: el análisis económico del Derecho (AED) es el estudio de las normas a la luz de la eficiencia mercantil y situando al hombre como sujeto que actúa bajo racionalidad individual. Los valores humanos se relativizan como preferencias que buscan satisfacer necesidades económicas y materiales lejos de utopías nacionales o regionales. "*Los actores privados son motivados exclusivamente por el deseo de maximizar su propio interés económico.*"

El mercado constituye la premisa básica del AED, en el cual el derecho cumple dos funciones:

- Proveer las condiciones necesarias para una transacción efectiva; por ejemplo, delimitando los derechos de propiedad, asegurando el cumplimiento de los contratos, previendo el fraude y la justicia (jueces y tribunales deben maximizar la eficiencia mercantil a toda costa); y,

[176] Alchian, Armen, "Some Economics of property rights" (1961), reproducido en ALCHIAN, *Economic Forces at Work*, Indianapolis, Liberty Press, 1977, y Demsetz, Harold, "Some aspects of property rights", en *Journal of Law and Economics*, vol. IV, octubre de 1966.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Corregir las fallas del mercado removiendo los obstáculos del intercambio, al estilo de las leyes de competencia y las regulaciones estatales.

Como expresión del realismo jurídico estadunidense, el conductismo corroe todo su encuadre epistemológico. Los economistas y abogados creen en los modelos conductuales y el Derecho contribuye a moldear la conducta humana al prescribir o permitir determinadas actividades.

La diferencia de los tres enfoques descritos es evidente. En los dos primeros hay relación con la presencia del Estado en la actividad económica dotada de solidaridad y proyectos sociales o públicos. En el último hay un claro individualismo conductual y pragmático, lejos de valores y compromisos nacionales y sociales.

4.3. Aplicación de la Metodología en la Praxis Jurídica

4.3.1. Creación del Derecho

4.3.1.1. Técnica Legislativa

El término "técnica legislativa" se refiere a las formas, a los instrumentos y a las instituciones diseñadas para elaborar, formular y establecer las distintas normas jurídicas, con excepción de la propia Constitución y los tratados internacionales[177].

El tema de la técnica legislativa está, por lo tanto, estrechamente conectado, es más bien funcional, a aquello de la calidad de la producción normativa, ya que el uso adecuado de la primera garantiza el mejoramiento de la segunda. Más concretamente, la adecuación de los procedimientos de formación del acto-fuente, la precisión de la redacción del texto en el sentido estricto, los estudios y las evaluaciones que se realizan durante el proceso de creación normativo, con el fin de precisar las condiciones permisivas y dificultades existentes en la realidad de los hechos, que es crucial para el éxito (o no) de la norma jurídica resultante, así como la eventual ratificación del impacto (o no)

[177] Vedaschi, A., voz "Técnica legislativa", en Pegoraro, Luigi, (coord.), *Glosario de Derecho Público Comparado*, 1a. ed., México, Porrúa – UNAM – IMPDPC, 2012, p. 382.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

de la norma jurídica creada -posterior a su entrada en vigor-, todos como elementos relacionados con la técnica legislativa.

Lo anterior considera una serie de pasos, que desglosamos brevemente:

- Análisis previo: este proceso implica una etapa previa, relacionada con considerar los efectos de la futura intervención normativa, si estos fuesen positivos, lo que incluye un análisis de su viabilidad, lo que implica un examen *a priori* de la realidad de hechos destinados a investigar la necesidad y la utilidad de la adopción de una determinada norma jurídica, para ver si se envía o no tal iniciativa.

Una vez ocurrido lo anterior, se pasa a la etapa del procedimiento, con lo que implica la etapa de formación de una ley, conforme a las reglas establecidas por la Constitución, específicamente sus artículos 71 y 72.

- Iniciativa: esta etapa responde a la presentación del proyecto de ley respectivo. Se indica en el artículo 71 constitucional:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la República;
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

El artículo 73 constitucional señala cuáles son las materias en las cuales el Congreso de la Unión tiene iniciativa exclusiva.

Respecto de su contenido, debe incluir la exposición de motivos, en el que se plasma el análisis previo, y debe informar acerca de las causas y consideraciones políticas, sociales, económicas o estrictamente jurídicas, que mueven al autor de la iniciativa a proponer una medida legislativa y justificarla como la solución más adecuada para una necesidad social determinada[178].

También incluirá su ámbito espacial de validez, es decir, el lugar en donde se aplicará; así, una norma federal, general o nacional tendrá vigencia en todo el territorio de la República Mexicana;

[178] Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., p. 230.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

si es estatal, sólo en la entidad federativa respectiva. Igualmente, el ámbito temporal de validez, relacionado con el lapso en que se aplicará la ley; como principio, la norma rige desde su entrada en vigor hacia lo futuro, no tiene efecto retroactivo; sin embargo, puede haber excepciones, como la retroactividad de la ley (es decir, rige a situaciones anteriores a la fecha de su entrada en vigencia), o ser sólo temporal y aplicar en un lapso determinado[179]. Por último, la norma jurídica puede ser creadora (se crea una norma jurídica nueva), reformadora (se reforman algunos aspectos de una determinada norma jurídica) o abrogadora (caso en el que se deroga totalmente una determinada norma jurídica y/o reemplazada por otra)[180].

- Discusión: se define como el acto en virtud del cual las Cámaras del Congreso de la Unión deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas[181]. Indica el párrafo primero del artículo 72 constitucional: *"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones"*. Es en esta etapa en donde se debe dar el grueso de los elementos tanto gramaticales (es decir, la estructura del lenguaje)[182], como de ortografía (es decir, la representación externa del lenguaje, escribir correctamente las palabras)[183] y sintaxis (es decir, la manera en que se combinan y ordenan las palabras para formar oraciones, de forma coherente)[184], además del manejo de las normas jurídicas, para que no se produzcan incoherencias entre sí, contradicciones, ni (sobre todo en materia constitucional) las antinomias (esto es, la contradicción entre normas jurídicas de la misma jerarquía normativa).

---

[179] *Ibidem*, pp. 230-231.
[180] Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., p. 231-232.
[181] García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., p. 56.
[182] Munguía Zatarain, Irma, et. al., *Gramática. Lengua española*, 2a. ed., México, Larousse, 2000, p. 3.
[183] Roa Bleck, Alejo, *Gramática Castellana*, 18a. ed., Santiago de Chile, Editorial Salesiana, 2010, p. 12.
[184] Munguía Zatarain, Irma, et. al., *Gramática. Lengua española*, op. cit., p. 139.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Aprobación: es la etapa en la cual las Cámaras aceptan o rechazan un proyecto de ley. En el caso de la aprobación, puede ser total o parcial[185]. Este proceso se encuentra señalado en el literal A y B (primera parte y parte final) del artículo 72 constitucional:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto ... Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

- Sanción (o integradora de la eficacia): es la etapa que transcurre una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, comunicándose al Ejecutivo, firmado por los presidentes de cada una de las cámaras. Corresponde en este momento al Presidente de la República manifestar su acuerdo sancionando la ley y ordenando su promulgación o expresar su disconformidad formulando objeciones al proyecto[186]. Se señala en la segunda parte del literal B del artículo 72 constitucional: "*Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo*".
- Publicación: es el proceso final por el cual la ley se hace pública y debe ser conocida. Dicha publicación se hace por el Diario Oficial de la Federación; o, por los Diarios Oficiales de cada entidad federativa (en el caso de las normas estatales), como es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

---

185 García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, op. cit., p. 56.
186 AA. VV. *Procedimiento legislativo*, México, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, disponible en https://bit.ly/2Et1QI3

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Etapa de confirmación: concluida dicha etapa, se regresa al examen de los efectos prácticos, pero no respecto de establecer proyecciones, sino que, en términos de control de gestión, verificando si las modificaciones de la realidad social responden al objetivo perseguido por el legislador al momento de creación de la norma jurídica (o de su reforma o abrogación)[187].

Con fecha 05 de febrero de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Constitución Política de la Ciudad de México. Esta señala lo referente al Poder Legislativo de la Ciudad en sus artículos 29 a 31.

El artículo 29 de la Constitución local de la Ciudad de México indica que "El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México", agregando que éste se "integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional". La ley determinará, para estos efectos, la aplicación de la paridad de género.

Igualmente, en su función el Congreso local aplicará el principio de "parlamento abierto": "Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado" (artículo 29.4).

Respecto a sus competencias, estas las señala el artículo 29.D de la Constitución de la Ciudad de México:

> *D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México*
> *El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:*
> *a. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;*

[187] Vedaschi, A., voz "Técnica legislativa", en Pegoraro, Luigi, (coord.), *Glosario de Derecho Público Comparado*, op. cit., p. 383.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

b. Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;
c. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
d. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;
e. Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por esta Constitución;
f. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;
g. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;
h. Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;
i. Aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;
j. Ratificar a las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes;
k. Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;
l. Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes;
m. Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y el incremento del presupuesto anual que solicite

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;
n. Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá informar y hacer públicas las actividades realizadas, en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;
o. Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos;
p. Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;
q. Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y
r. Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

El ejercicio de las labores de los legisladores de la Ciudad de México debe regirse bajo los mecanismos de rendición de cuentas, como señala el artículo 29.A.4 de la Constitución local: *"El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado"*.

4.3.1.2. Técnica Jurisprudencial

Definimos a la técnica jurisprudencial como *"la actividad de los jueces magistrados en la aplicación del Derecho"*[188].

Tomando en cuenta las prevenciones que hace la jurista mexicana Carla Huerta Ochoa, diremos que, al existir también formas de interpretación especiales que hace el juzgador[189], al momento de resolver el caso concreto, agregaremos que entendemos como técnica jurisprudencial a *"la manera en que el juzgador dicta su resolución, tomando*

[188] "Técnica jurisprudencia", en *Enciclopedia Jurídica Online*, disponible en https://bit.ly/3hkltjK

[189] Huerta Ochoa, Carla, "La jurisprudencia como técnica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXII, Núm. 95, México, UNAM, 1999 (mayo-agosto), pp. 397-399.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

en cuenta la interpretación de las normas jurídicas, la jurisprudencia y los principios generales de Derecho".

De lo anterior, podremos decir que las formas de la técnica jurisprudencial tienen ámbitos diversos a lo que se señala para la estrictamente legislativa, porque las resoluciones jurisdiccionales (especialmente las sentencias) tienen su propia estructuración, además de resolver sobre el caso concreto, tanto al considerar el Derecho positivo vigente (tanto nacional como internacional), como la jurisprudencia, los principios generales de Derecho y las resoluciones de derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto del Derecho positivo vigente, la forma tradicional de entender la técnica jurisprudencial está relacionada con los parámetros que indica el artículo 14 constitucional:

> *Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*
>
> *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Pero, esto lo debemos complementar con lo que dice el párrafo primero del artículo 1° constitucional: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

De lo señalado, podemos encontrar los siguientes elementos a considerar:

- Las formalidades establecidas en las normas jurídicas respectivas: el principal parámetro lo encontramos en los artículos 219,

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

222 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refieren a los que corresponden a las resoluciones judiciales en general, y las sentencias en particular

Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Artículo 348. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

- Se tendrá en consideración, lo que indica la norma jurídica específica.
- En materia penal, se aplicará estrictamente el principio de "*nullum pena, nullum crime, sine lege*" (no hay delito ni crimen sin ley); es decir, sólo cuando la norma positiva establezca la sanción al delito correspondiente, prohibiéndose la analogía (es decir, aunque parezca igual a otro delito).

Respecto de la jurisprudencia, debemos considerar que son las sentencias específicas emitidas por un órgano jurisdiccional para el caso concreto. En el caso mexicano, esto tiene un ámbito más destacado, toda vez que nuestro país es de los pocos en la tradición del Derecho occidental, del *civil law*, en que la jurisprudencia (esto es, las decisiones emanadas de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación) es obligatoria. Esto lo indican los párrafos primero a tercero del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente:

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

Además, así lo ha dispuesto el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Tesis Aislada de octubre de 2003[190]:

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.
La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

[190] *Tesis: 1a. CLX/2012 (10a.)*, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 484.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Es en el párrafo segundo (agregado al artículo 1° constitucional original con la reforma de 2011) en donde se establecen las reformas que más interesan a esta Unidad, al estar relacionadas con la interpretación conforme propiamente dicha: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*. Esto es esencial, dada la situación de obligación que tienen los derechos humanos en nuestro país.

Lo anterior se ha profundizado con el llamado "parámetro de regularidad constitucional", que nuestra Suprema Corte resolvió en las Contradicciones de Tesis 293/2011 y 21/2011, en lo que se ha considerado como el "parámetro de control de regularidad" de los derechos humanos, a propósito de la siguiente Tesis Aislada:

> *PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.*
> *Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional"*[191].

Como dijimos, es consolidación de lo que ya señaló en su momento la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte[192]:

> *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL*

[191] *Tesis: 1a.* CCCXLIV/2015 (10a.), Tesis Aislada (Constitucional), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, noviembre de 2015, Tomo 1, p. 986.

[192] *Tesis:* Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.
El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Lo anterior se relaciona con el último gran elemento a considerar la técnica jurisprudencial, respecto a los principios generales del Derecho, mismos que se han definido como *"los principios más generales de ética social, Derecho natural o axiología jurídica descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual"*[193].

En diversos textos encontramos estos principios (ya esbozados en la Unidad 2), que permiten al juez resolver: "primero en tiempo, primero

[193] Adame Goddard, Jorge, voz "Principios generales del Derecho", en AA. VV. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII (P-Reo),* México, UNAM, p. 222.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

en Derecho", "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", "quien puede lo más, puede lo menos", y otros conocidos, a los que acude el juez desde la Roma antigua para poder resolver aquellas situaciones que la ley positiva no puede aclarar[194].

Los anteriores principios son actualmente complementados con lo que señala el párrafo segundo del artículo 1 constitucional: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*. Es decir, los principios de los derechos humanos consagrados en este párrafo (que analizaremos con más profundidad en la Unidad 5 de este libro).

Esto tiene especial relevancia desde la señalada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 junio de 2011, además de las reformas de 06 de junio del mismo año, que establecieron modificaciones a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo[195], todas complementarias de la reforma constitucional de julio de 2010, que establecieron las acciones colectivas[196].

Las señaladas reformas conllevaron una modificación a la estructura del mismo Poder Judicial, así como a la competencia de algunos de los órganos que lo integran.

Con fundamento en lo previsto en las fracciones XIX y XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió los Acuerdos Generales números 9/2011 y 12/2011. En el Acuerdo 9/2011, se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, y en cuyo punto único establece:

> *La Décima Época del Semanario, se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la*

---

194 Esquerra, Sergio, *"Principios generales del Derecho"*, México, Revista El Mundo del Abogado, disponible en https://bit.ly/2QZ7Lam

195 *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 06 de junio de 2010.

196 *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

> *Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales*[197].

En el Acuerdo 12/2011, de 10 de octubre de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y bajo el mandato del entonces Ministro Presidente Juan Silva Meza, estipuló el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que hasta la fecha permanece[198], bajo el principio de respeto, garantía y promoción de los derechos humanos.

Para emitir una nueva época, los ministros toman en cuenta el contexto, las leyes y los criterios jurídicos que los juzgadores utilizan para sus resoluciones, a fin de determinar si algunas tesis de jurisprudencia o aisladas han quedado rebasadas. la Décima Época fue motivada por la reforma constitucional del 10 de junio que indica para todas las autoridades la observancia obligatoria de los derechos humanos previstos en tratados internacionales firmados por México[199].

4.3.2. Aplicación del Derecho

Este momento metodológico implica la aplicación e interpretación del Derecho.

Para Rolando Tamayo, la aplicación del Derecho es una función regular del orden jurídico; a través de ella, los órganos aplicadores (tribunales, autoridades administrativas, etc.) en ejercicio de sus facultades, determinan que un cierto caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y como consecuencia de ello, efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas[200]. En cambio,

---

[197] *Acuerdo General 9/2011*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 29 de agosto de 2011.

[198] AA. VV., *Épocas de la jurisprudencia y tesis aisladas en México*, México, CEDRSSA, 2015, p. 13.

[199] Méndez, Alfredo, *"Declara la SCJN el inicio de la décima época judicial en México"*, México, La Jornada, 06 de enero de 2012, p. 14, disponible en https://bit.ly/35g4NH0

[200] Tamayo y Salmorán, Rolando, et, al., *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa - UNAM, 1986, p. 184.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

la interpretación -explicación, esclarecimiento- jurídica, es la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del Derecho[201].

Para Hans Kelsen, la interpretación *"es la determinación cognoscitiva de los significados posibles de las normas jurídicas"*[202].

La separación descrita entre aplicación e interpretación en el discurso jurídico no está totalmente aceptada, e incluso, para Jorge Carmona, deben ligarse. Al efecto, señala:

En la actualidad se considera que entre la interpretación y la aplicación del Derecho existe un vínculo indisoluble, ya que es imposible aplicar un precepto, sea o no lo suficientemente claro, sin antes determinar la norma jurídica que expresa. Por lo tanto, no es exacto que sólo ha lugar a la interpretación cuando los preceptos no son claros o se prestan a confusión.

Según lo anterior, la aplicación de las normas requiere, primero, que la autoridad determine las condiciones de su aplicación y se efectúe también, una interpretación con base en las siguientes etapas[203]:

- Comprobación de que un hecho coincide con la hipótesis normativa. Se constatan los hechos y la calificación jurídica de los mismos.
- Interpretación de las consecuencias normativas a personas específicamente determinadas.

Igualmente, es necesario diferenciar el proceso de aplicación del Derecho que realiza el legislador o el juzgador (que ya hemos analizado) del que realizan los demás funcionarios públicos, mismos que deben tomar en cuenta los principios de supremacía constitucional, así como el principio de legalidad constitucional (o de clausura del Derecho público), en virtud del cual los funcionarios públicos sólo pueden realizar lo que la norma jurídica les obliga o faculta.

---

[201] Carmona Tinoco, Jorge, *La Interpretación Judicial Constitucional*, México, CNDH, 1996, p. 21.

[202] Kelsen, Hans, *Teoría Fuerza del Derecho*, México, UNAM, 1983.

[203] Alonso González, Rosa María, et, al., "Aplicaciones del método jurídico en diversas áreas" en *Metodología jurídica*, México, SUA-UNAM, 1996, p. 255.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

4.3.2.1. Estudio de casos

Cuando se analiza el fenómeno jurídico, a veces se hace desde un aspecto teórico general, pero también desde casos prácticos. Estos implican reconocer el asunto puntual desde la óptica omnicomprensiva del estudio del ordenamiento jurídico, en un momento determinado y bajo una legislación específica.

Durante la aplicación del Derecho, debemos tener en cuenta que se trata de una disciplina que se maneja tanto como teoría, como conjunto de normas jurídicas (de índole nacional e internacional), así como de los derechos (subjetivos y fundamentales) de cada persona, así como la situación específica de que se trate.

Ya hemos visto, a propósito de la técnica jurisprudencial, que la labor del juzgador debe tener en cuenta las diversas fuentes del Derecho, que incluyen tanto la norma positiva, la jurisprudencia, como los principios generales del Derecho, así como los propios principios y reglas de los derechos humanos.

Por ejemplo, en la investigación y resolución de un delito de homicidio, el juzgador, así como los demás sujetos procesales (víctima u ofendido, ministerio público, abogado defensor, etc.), deberá tomar en cuenta si tiene competencia el tribunal para conocer del caso, si se trata de un delito federal o local, si el caso se adecua al tipo penal establecido, si la conducta es específica con el verbo rector del caso ("el que privase la vida a alguien", en este ejemplo), si hay una relación (nexo causal) entre el hecho investigado (el delito) y a quien se acusa del hecho, los diversos aspectos periciales a considerar, así como, ya en la etapa de proceso, si la persona es imputable o no, si actuó con culpa o dolo, si lo hizo -por ejemplo- bajo legítima defensa, cuál es la sanción y su rango de aplicación, etc.

Como podemos apreciar, estamos ante múltiples variables a considerar al momento de aplicación de la norma jurídica, tanto por el juzgador como por los demás aplicadores del Derecho.

A esto se les deben agregar los llamados "factores externos o auxiliares", determinantes al momento de aplicar la norma.

4.3.2.2. Investigación literal de los preceptos legales

Esto es lo que se ha dado en llamar el "método exegético" de la norma jurídica.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Este método tiene su origen en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores, y después en la concepción de los teóricos de la Revolución francesa de 1789, quienes depositaron la soberanía en el pueblo y, prácticamente en el órgano legislativo, su órgano de expresión. Así, quien tiene el poder, formula la norma, y a nadie le es dado variar su contenido.

La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir. En efecto, la exégesis, a partir de este supuesto, considera la norma jurídica como algo perfecto y estático: *"Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está; tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable; el legislador sabe lo que hace, nunca se equivoca"*, se señala.

En este sentido, toda controversia debe, necesariamente, encontrar respuesta en los textos legales, y al juez le corresponde la función un tanto silogística y mecánica de aplicar la ley. Este método utiliza los elementos pragmaticales, semánticos, extensivos, etcétera.

4.3.2.3. Grado de aplicación de las normas

Esto se encuentra directamente relacionado con el ámbito de validez de la norma jurídica, respecto de sus efectos y de los sujetos a los que se dirige.

Uno de los ámbitos a tener en cuenta, esencial para lo que estamos hablando, se refiere a su jerarquía normativa. El artículo 133 constitucional señala al respecto:

> *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Este principio ha sido, tradicionalmente, señalado como parte de la pirámide kelseniana, en virtud del cual es la Constitución la norma jurídica más importante. Aquí tenemos a normas constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas. En el caso de las constitucionales, ordinarias y reglamentarias son normas de carácter general, mientras que las individualizadas se refieren a situaciones concretas.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

En suma, las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias y las individualizadas por normas de índole general.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta lo que se ha adicionado a nuestro ordenamiento jurídico, a propósito de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, en lo que indica el artículo 1°, especialmente su párrafo primero (que analizaremos con más detalle en la Unidad siguiente):

> *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

La otra forma en que se establece la importancia del grado de las normas jurídicas es la que está definida por las sanciones[204]:

- Leyes perfectas (*leges perfectae*): son aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. Se dice que dicha sanción es la más eficaz por no cumplir el infractor con su cometido de violar la norma.
- *Leges plus quam perfectae*: en este caso, la norma sancionada impone al infractor un castigo y exige, una reparación pecuniaria, es decir, una multa.
- *Leges minus quam perfectae*: en estas normas, tenemos el supuesto de aquellas en las que la consecuencia de su violación no está prevista dentro de la misma, sin embargo, puede hacer al infractor acreedor a determinadas repercusiones.
- *Leges imperfectae*: son aquellas que no se encuentran provistas de sanción o consecuencia alguna, dentro o fuera del texto legal. Ejemplo de aquellas son las que se previenen en el Derecho internacional público.

4.3.2.4. La investigación de los intereses subyacentes a las disposiciones legales

Al analizar las técnicas legislativas, hemos visto la importancia de tomar en cuenta el contexto social en que se va a aplicar la norma

[204] De acuerdo con el jurista ruso N. KORKOUNOV.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

jurídica (en la etapa de elaboración de la iniciativa), así como cuál es el efecto que tiene la labor legislativa, ya sea en una nueva norma jurídica, o en la modificación o abrogación de esta.

Pero, no sólo en lo que se refiere a la actividad de las técnicas (legislativas o jurisprudenciales) encontramos esta importancia.

Ihering fue el primero que plantea que el enfoque tradicional juega con el rol de "legislador" elevado a categoría mítica. Pero, el legislador corresponde al órgano de la soberanía que se renueva temporalmente, y en cuyo seno se representan una pluralidad de intereses, dependiendo del contexto histórico y social representados en la legislatura al momento de creación de la norma.

Esto demuestra que las normas jurídicas, como expresiones lingüísticas, necesitan auxiliarse de elementos extranormativos, de tipo sociológico, culturales, etc., que no pueden ignorarse, porque están presentes desde el origen mismo de la ley.

4.3.3. Investigación y Conocimiento del Derecho

La investigación jurídica, como actividad científica, es de una indiscutible importancia.

Un registro de las obras jurídicas en América nos evidencia la proliferación de obras de doctrina o de sistematización, comentario o exégesis de la ley, o en un análisis exhaustivo de las instituciones legales, con el auxilio de conceptos filosóficos y algunos más con métodos comparativos.

Este tipo de investigaciones jurídicas ha privilegiado sólo el aspecto normativo del fenómeno jurídico, marginando todo lo contextual, que muchas veces es tan relevante corno la norma misma[205].

Al realizar el proceso de investigación jurídica, debemos reconocer que el fenómeno jurídico se presenta como un objeto cultural tridimensional: a) como técnica que resuelve conflictos o controversias jurídicas; b) como expresión del poder; y, e) como valor que aspira a una utopía de equidad, convivencia y paz entre los individuos y grupos sociales de un país determinado[206].

---

[205] Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., p. 241.
[206] *Ibidem*, p. 243.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Miguel Reale, coincidiendo en la tridimensionalidad del fenómeno jurídico, afirma[207]:

- Dondequiera que haya un fenómeno jurídico hay siempre, necesariamente, un hecho subyacente (hecho económico, geográfico-demográfico, de carácter técnico, etc.); un valor que confiere determinada significación a ese hecho, inclinando o determinando la acción de los hombres en el sentido de alcanzar o preservar cierta finalidad y objetivo y, finalmente, una regla o norma que representa la relación o medida que integra uno de aquellos elementos en el otro: el hecho en el valor.
- Dichos elementos o factores (hecho, valor y norma) no existen separados unos de otros, sino que coexisten en una unidad concreta.
- Más aún, esos elementos o factores no sólo se exigen recíprocamente, sino que actúan como los elementos de un proceso (el Derecho es una realidad histórico-cultural) de tal modo que la vida del derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran.

Esto tiene una característica esencial en el caso de las investigaciones y en las tesis de grado (para la Licenciatura), que se expresan en las siguientes palabras[208]:

> *En efecto, el jurista trabaja como un instrumental; no es un instrumental visible y brillante como el que se encuentra en los gabinetes de física, en los laboratorios del biólogo, en el maletín del cirujano, pero es un instrumental tan eficaz como todos ésos para tales disciplinas; es el repertorio de los conceptos gracias a los cuales puede apoderarse eficazmente de su materia. Hay muchas cosas que el jurista no inventa, sino que las recoge de la historia, las aprende de la realidad: la hipoteca, el alcalde, la caja de amortización, la diferencia entre el homicidio y el asesinato son productos históricos que se han fraguado en determinados momentos del tiempo, respondiendo a una necesidad, pero que no tienen una existencia necesaria. Ahora bien, en cambio, hay otros conceptos, el de norma, el de derecho subjetivo, el de relación jurídica, el de sanción, el de objeto, el de sujeto, que no nos han sido enseñadas por la historia del Derecho, que no han sido fabricadas por el legislador en un determinado momento del tiempo*

[207] Reale, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1989.

[208] Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., pp. 243-244.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

en virtud de unas ciertas necesidades, sino que constituyen el engranaje, la columna vertebral que existe en todas las manifestaciones jurídicas, lo mismo en las más rudimentarias de los pueblos primitivos que en los sistemas legislativos más complicados de las naciones modernas, porque esos conceptos constituyen su misma esencia del, porque no hay derecho sin normas que no establezcan deberes, que no den lugar a relaciones jurídicas, etcétera.

El fenómeno jurídico se presenta históricamente como una trilogía, que abarca simultáneamente hecho, valor y norma.

En síntesis, un investigador del Derecho, o un pasante que intente elaborar una tesis de grado en Derecho, puede, metodológicamente, acercarse a su tema-problema con cualquiera de las tres vertientes antes descritas: norma, hecho, valor o interés protegido; es decir, una investigación puede ser dogmática o teórica, empírica o sociológica y axiológica-filosófica-jurídica[209].

En congruencia con lo anterior, no hay un solo método para investigar el fenómeno jurídico, sino una diversidad de aproximaciones que responden al concepto de procedimientos racionales y empíricos que nos permiten explicarnos un fenómeno o proceso (según ha señalado Mario Bunge).

Tomando en cuenta lo que ya hemos desglosado al ver los diversos modelos de la ciencia jurídica, podríamos ver tres grandes modelos de investigación jurídica[210]:

- El método o corriente formalista o dogmática: aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión. En este caso, la importancia es lo que dice la ley, tanto en sus objetivos como en los procedimientos que se señalan; no importa si la norma jurídica es legítima, o su contenido es cuestionable.
- Para estos efectos, serán las normas jurídicas la base de la investigación jurídica.
- El método o corriente jusnaturalista o axiológico: acá se consideran los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y nor-

[209] *Ibidem*, p. 244.
[210] Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, op. cit., pp. 246-247.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

mas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico. Desde una perspectiva historicista, es posible hacer investigaciones en función de las cuotas de utopías que cada grupo humano se propone al tomar conciencia de su condición de sujeto histórico. Este tipo de investigaciones, trabajan con técnicas de investigación documental como regla general.

- El método o corriente sociológica: en este tipo de investigaciones, se apunta a que, sin descuidar la búsqueda teórica indispensable en la biblioteca, el estudiante alcance una visión contextual de la institución o norma legal. Este método en Derecho es una variable dependiente de la sociedad.

4.3.4. Enseñanza del Derecho

El aprendizaje del Derecho requiere una metodología que problematice la interacción maestro-alumno. Nos referimos a uno de los elementos esenciales, tanto por la formación propia de lo que significa la entrada al mundo jurídico y sus correspondientes complejidades, sino también por lo referido a la formación ciudadana que implica la formación jurídica.

Este momento metodológico es estratégico, pues legisladores, administradores públicos, jueces, magistrados y científicos del derecho, asimilan la cultura jurídica vigente en el lapso que dura el proceso de enseñanza-aprendizaje en las facultades y escuelas de Derecho.

Esto es lo que se desglosa, brevemente, en los siguientes puntos.

4.3.4.1. Elaboración de Conceptos Jurídicos Lógicos

Este proceso implica la asimilación del estudiante, por parte del profesor, de los diversos términos y conceptos que conlleva la formación profesional jurídica, los cuales se encuentran tanto en las normas positivas, como en los manuales académicos de las materias, y las definiciones que el docente maneje como propias, que le sirvan explicar de mejor manera el fenómeno jurídico al alumno.

Se trata de un proceso que requiere una explicación que esté dentro de los parámetros propios de la lógica, en cuanto a manejo del lenguaje de forma racional, comprensible y acorde a los lineamientos que la propia disciplina jurídica requiere, yendo de lo general a lo más

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

específico, de lo simple a lo complejo, que permita al alumno poder comprender las diversas disciplinas del ordenamiento jurídico que se le están enseñando.

4.3.4.2. La Docencia del Derecho[211]

En el Derecho comparado, es viable encontrar cuatro métodos o modelos de docencia jurídica en forma temporalmente sucesiva: tradicional, tecnocrático, crítico y digital.

- Tradicional: este modelo, de antecedentes medievales, se basa en una técnica de enseñanza autoritaria, que centra en el profesor toda la comunicación informativa -poseedor del conocimiento y del método- relegando a los estudiantes un papel pasivo y receptivo.
  Es la concepción bancaria de la educación que Paulo Freire describió con singular crudeza[212].
  Los rasgos distintivos de este modelo de docencia son:
  - Verticalismo, al favorecer relaciones en el salón de clases, de tipo jerárquicas, de subordinación, competitivas, etc. Un superior (maestro) y subordinado (alumno).
  - Autoritarismo, al dar la voz a uno de los actores: el docente.
  - Verbalismo, al desarrollar las clases preferentemente a través de las exposiciones magistrales, que sustituyen a la realidad y a las fuentes del conocimiento mismos.
  - Intelectualismo, al dar más importancia al desarrollo cognoscitivo del alumno (repetición memorística), dejando de lado las áreas afectivas y de los valores, separando el aula de toda relación con la realidad social circundante.

Estas premisas se presentan en materia de concepto de aprendizaje, objetivos, contenidos, actividades y evaluación, en los cuales el subjetivismo docente excluye al estudiante de toda participación y de relaciones humanas de igualdad y respeto.

---

[211] Witker Velásquez, Jorge, *Metodología de la Enseñanza del Derecho. Crítica metodológica*, Quito, Editorial Universitaria, 1979. Witker Velásquez, Jorge, "Docencia crítica y formación jurídica", en ÍDEM, *Antología de Estudios sobre Enseñanza del Derecho*, México, Coyoacán, 2013, pp. 231 y ss.

[212] Freire, Paulo, *Pedagogía del Oprimido*, México, Siglo XXI Editores, 1973, p. 70.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Se presenta y reproduce este modelo con perfiles acendrados en cualquier escuela o facultad de Derecho en México y América Latina, al cual debe adicionarse un factor sociopolítico evidente. El operador jurídico en México es el intelectual orgánico del sistema político, que, como docente, magistrado, juez o notario, hace más ideología jurídica que ciencia del derecho.

- Docencia tecnocrática: dicho modelo educativo surge en Estados Unidos y concibe la tarea docente como una actividad "neutral' que adiestra a los estudiantes con base en estímulos premio-castigo, descontextualizando los contenidos histórico-sociales de las disciplinas científicas. Este modelo se sustenta en la psicología conductista, que considera que el aprendizaje es registrable vía cambios observables, que experimentan los estudiantes en su conducta.
- Para dicho modelo, los objetivos de aprendizaje son la descripción y delimitación clara, precisa y unívoca de las conductas que se espera que el estudiante logre y manifieste al finalizar un ciclo de instrucción. De su formulación parte la acción educativa.
- Los contenidos informativos, por su parte, se unen a la conducta (conducta-contenido) y desglosan y disgregan materias con la que se descontextualizan y neutralizan de toda relación valorativa y sociopolítica.
- Las actividades de aprendizaje buscan reforzar las conductas programadas, propiciando y controlando estímulos, ayudados por medios tecnológicos complejos que despiertan en los alumnos un interés y motivación evidentes.
- En cuanto a la evaluación del aprendizaje, se orienta a la verificación de los objetivos planteados en las metas, busca evidencias exactas y directamente relacionadas con las conductas formuladas en ellos.
- Docencia crítica: como reacción a la docencia tradicional y al modelo tecnocrático, surge la docencia critica, que concibe la educación como la disciplina que aborda el proceso de enseñanza-aprendizaje, no pura dictar normas sobre su "deber ser" pura alcanzar un ideal propuesto, sino para analizar y desentrañar los aspectos contextuales que inciden en él. Su fin no es alcanzar un modelo de lo que se considera "una buena enseñanza", sino lograr una labor docente más consciente y significativa, tanto para docentes como para alumnos.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- En efecto, profesores y alumnos tienen que asumir papeles diferentes a los que tradicionalmente han desempeñado, recuperando para ellos mismos el derecho a la palabra y a la reflexión sobre su actuar concreto. Se trata de humanizar las relaciones docentes con base en premisas de respeto, solidaridad, cooperación e igualdad, lejos de las jerarquías arbitrarias de la docencia tradicional.
- Como se ve, se trata de explicar el fenómeno educativo desde una perspectiva más amplia que la del salón de clases: desde la escuela y desde la sociedad. Esto permite ubicar a la tarea docente, y conocer cuáles son sus limitaciones y potencialidades reales, cuáles son los elementos que desde fuera o desde dentro del salón de clases están influyendo y condicionando b. labor del docente, cuáles son los problemas que, aunque se presentan en el aula, no tienen una explicación ni una solución en ella, pues son reflejo de un problema social complejo. Estamos hablando, entonces, de tres niveles de análisis para comprender el fenómeno educativo desde el aspecto social (en donde se analizan las causas políticas, económicas, culturales, etc., que explican y determinan fenómenos que se presentan en el aula), escolar (en el cual es necesario analizar el conjunto de costumbres que se han convertido en normas y principios que se aplican con rigidez, en forma impersonal, y que necesariamente se reflejan en el aula: edificios especiales para la enseñanza, horarios fijos para aprender, programas de estudios prestablecidos, calendarios para evaluar, etcétera), el del aula (en donde el profesor enfrenta básicamente tres problemas: las propias concepciones que el profesor y alumnos tengan de qué es enseñar la materia, y aprender, y de cómo repercute en el aprendizaje práctico; las relaciones interpersonales que se dan en el aula; y, la selección de los contenidos a manejar de la materia).
- Docencia digital: ha ido surgiendo, con los procesos de globalización, y coyunturalmente con la extensión de la pandemia del COVID en el mundo, y en México en particular, la necesidad de incorporar los medios electrónicos y digitales a una docencia virtual, que, si bien separa al docente de los estudiantes, por lo menos, a nivel de información, se han estado desarrollando estrategias en tal sentido, como las aulas digitales, en donde plataformas electrónicas o virtuales de diferentes tipos (como el

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Zoom y otros) han permitido un ejercicio de la docencia más allá de las fronteras físicas del aula tradicional[213].

- El uso de la plataforma Zoom permite el acceso de los estudiantes al conocimiento de los contenidos necesarios en su formación universitaria, superando las brechas de la distancia física, especialmente en tiempos como los actuales, caracterizados por las clases *online*, a través de medios amigables y de fácil acceso. En el caso de Zoom, los requerimientos básicos están dados por la posibilidad de disponer de una computadora (de escritorio o portátil) o de cualquier otro dispositivo móvil (teléfono celular o *tablet*), conexión estable a internet, una cuenta de correo electrónico, la iluminación y tranquilidad suficiente. Las sesiones las organiza un "anfitrión" (ya sea el profesor de la Facultad, u otro funcionario universitario de cómputo), quien entrega a los asistentes la clave de acceso (o contraseña) para que puedan ingresar de forma personalizada. Normalmente existe la limitación de que sólo se puede acceder por el lapso de una hora, con la posibilidad de extensión por más tiempo si el "anfitrión" tiene una cuenta menos limitada de Zoom. Lo anterior permite la interactuación entre alumnos y profesor, compartir contenidos en la pantalla, entregar información complementaria, grabar la sesión correspondiente (que puede ser compartida, posteriormente, entre los asistentes), y editar la información y sesión por esta plataforma[214].

4.3.4.3 El Derecho como una enseñanza universitaria

Postulamos una metodología activa de la enseñanza jurídica, que ubique en el centro del proceso a los estudiantes, y que releve al maestro a una tarea de coordinación y apoyo al trabajo autónomo y creador que el estudiante debe desplegar en forma autónoma e independiente.

Como el mercado laboral del abogado en México ha estado en permanente expansión, sólo hacia 2014 se registran más de 1,400 escuelas

[213] Vid. documento Aulas Virtuales, UNAM.

[214] AA. VV., *Videoteca Académica de Licenciatura. Guía técnica para grabaciones (material para colegios, seminarios y profesores)*, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 2020, s.l.r.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

y centros de estudio del Derecho en nuestro país[215], fenómeno este que ha provocado una degradación de los estudios jurídicos y se ha convertido en empresas de lucro, con escasa o nula vocación científica y docente, con lo cual la cultura jurídica nacional, en vez de progresar y enriquecerse, a nuestro entender se ha devaluado, especialmente a partir del año 2000, en que la Secretaría de Educación Pública (SEP) autorizó indiscriminadamente el Registro de Validez Oficial (RVOE), flexibilizando inapropiadamente los registros y controles, con lo cual la proliferación de Licenciados en Derecho ha sido un factor poco estimulante para las profesiones jurídicas.

4.3.5. Otros

En materia de la enseñanza del Derecho, por el proceso de la digitalización, la enseñanza a distancia, así como la virtual, se han incorporado con una serie de técnicas, en donde se habla de las "aulas virtuales", tratando de adaptar a las estrategias de docencia presencial, los instrumentos electrónicos y digitales que las TICs han desarrollado en el mundo global, así como la incorporación de las tecnologías de las 4G y 5G.

[215] Carbonell, Miguel, "¿Demasiados abogados?", *revista Hechos y Derechos*, núm. 23, UNAM, 2014, disponible en https://bit.ly/35dU2op

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 5. Método de Interpretación Conforme

"A la par del nuevo escenario globalizado, es posible distinguir la creciente consolidación de una serie de poderes fácticos que, con arreglo a sus propios intereses, intentan sustituir al Estado, determinando las condiciones generales en que se desarrolla la vida en sociedad. Así, en la actualidad, el Estado (al ser forzado por la transformación en los modelos de producción y sometido por el cambio tecnológico y económico) pierde poder para ganar influencia, dotándose de instrumentos corporativos de gestión y negociación".

Juan Jesús García Onofre[216].

Introducción

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 implicó un nuevo paradigma para el juez en nuestro país. Si, hasta entonces, su labor estaba dada bajo los principios de una interpretación exegética clásica, en donde el formalismo del positivismo jurídico (es decir, como hemos visto en Unidades anteriores, sólo lo que dice la ley) era la clave bajo los que resolvía las diversas causas que le llegaban a su competencia, desde la señalada reforma se estableció como parámetro a los derechos humanos, agregándose principios como el del pro persona, el control de convencionalidad y la interpretación conforme. Estas pautas son las que revisamos a continuación.

[216] Garza Onofre, Juan Jesús, *Historia Alternativa de la Abogacía. Análisis crítico sobre la profesión*, México, Fontamara, 2019, p. 73.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

5. Reforma Constitucional del 2011

En junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma más radical en materia de derechos humanos que el constituyente derivado haya realizado al Texto Fundamental de 1917[217].

Efectivamente, la reforma constitucional trajo consigo una serie de innovaciones, como los principios de derechos humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), el principio *pro personæ* (antes *pro homine*), la interpretación conforme (que ahora se actualiza con la inclusión de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos), el control interno de convencionalidad (es decir, la interpretación integrando no sólo los elementos en materia de derechos humanos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH) el acotamiento de la llamada 'suspensión de garantías', la posibilidad de que los extranjeros acudan a audiencia cuando el Ejecutivo pretenda expulsarlos, entre otros, derechos que se consagran y permean a lo largo de la propia Constitución. Con razón, el profesor Lorenzo Córdova le llamó, en su momento, una *'revolución copernicana'*[218].

5.1.2. Artículo 1º Constitucional

Si bien la reforma en materia de derechos humanos, como mencionamos, fue extensa, es en el artículo 1° constitucional en donde se da el eje esencial la misma, ya que es en donde se establecen las directrices y principios que regirán las demás reformas, incluyendo a las de leyes secundarias que hemos indicado.

En el párrafo primero es en donde podemos establecer el primer gran cambio. Veamos ambos párrafos:

---

[217] *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* de 10 de junio de 2011, pp. 2 a 5.

[218] Córdova Vianello, Lorenzo, "La reforma constitucional de derechos humanos. Una revolución copernicana", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXI, Núm. 256 (julio-diciembre), México DF, Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, en especial p. 78 y 79.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

> *Artículo 1° (hasta 2011). En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*
>
> *Artículo 1° (reforma de 2011). En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Como podemos observar, hasta el 2011 existía una visión formalista y positivista de lo que eran, hasta entonces, las "garantías" y lo que hoy son los derechos humanos.

Efectivamente, lo que primero llama la atención es que se mencionaban a los derechos humanos (o fundamentales) no a través de su esencia en sí, sino que con como se denomina su mecanismo de resguardo; un derecho es una facultad de cada persona, dependiendo si es inherente a sí misma (en cuyo caso estamos ante un derecho humano propiamente tal), o si es una facultad que le otorga el ordenamiento jurídico (en cuyo caso estamos ante un derecho subjetivo). La garantía estaba basada en la facultad que el Estado entregaba a los mexicanos ("*gozará de las garantías que otorga esta Constitución*"), como una concesión graciosa que puede ser quitada en cualquier momento, además de que diferenciaba entre "garantías individuales" (lo que hoy conocemos como derechos civiles y políticos) y "sociales" (lo que son los derechos económicos, sociales y culturales). En cambio, los derechos humanos -a partir de la reforma constitucional de 2011- están concebidos con base a una concepción "iusnaturalista" de los mismos: "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*", lo que implica que la persona ya tiene esos derechos por ser tal, y que el Estado (a través de la Constitución y sus normas secundarias) y la comunidad internacional (a través de los tratados internacionales) sólo reconocen la existencia de los mismos a través de normas jurídicas positivas, lo que se considera como el llamado "bloque de constitucionalidad"[219].

[219] Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Hu-*

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Es en el párrafo segundo (agregado al artículo 1° constitucional original con la reforma de 2011) en donde se establecen las reformas que más interesan a esta Unidad, al estar relacionadas con la interpretación conforme propiamente dicha: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*. Aunque las desarrollaremos más adelante, agregaremos que establece, este párrafo, tres grandes principios de interpretación constitucional: la interpretación conforme, el control de convencionalidad y el principio *pro persona* (antes *pro homine*).

El párrafo tercero, también agregado con la reforma constitucional de 2011, establece el parámetro con el que se conducirán todas las autoridades en nuestro país:

> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Este párrafo primero requiere un ámbito un poco más detallado de análisis. Para empezar, refiere que todas las autoridades: ¿quiere decir que sólo la autoridad pública?; la Ley de Amparo, vigente desde 2012, nos da una respuesta, en la fracción III de su artículo 5°:

> *Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*
> ...
> *II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los*

---

manos. Una guía conceptual, México, Senado de la República, 2014, pp. 51 y ss. Caballero Ochoa, José Luis, "Artículo 1° párrafo primero", en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 47 y ss. Para un origen del bloque de constitucionalidad, vid. Cruz, Luis M., *Estudios sobre Neoconstitucionalismo*, 1a. ed., México, Porrúa – IMDPC, 2006, pp. 100 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

> *particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

Vemos que se extiende a todos quienes ostenten el cargo de autoridad, sea por nombramiento legal, sea porque hagan actos como si fuera autoridad; ejemplo de lo primero lo podemos ver con los policías de tránsito, que son designados bajo el procedimiento correspondiente y pertenecen a una institución pública; ejemplo de los segundos, podemos poner el caso de los guardias de seguridad, que no son autoridad pública propiamente tal, pero que en su actuar violatorio a los derechos humanos pueden ser considerados como si fueran autoridad, cuando cuidan a alguna dependencia pública.

También tendremos presentes los principios de derechos humanos desglosados en este párrafo tercero del artículo 1° constitucional, que desglosamos a continuación[220]:

- Son universales: esto, porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva pues estos derechos son de y para todas y todos. Esta característica también se refiere a que son derechos aceptados por todos los Estados.
- Son inalienables**:** a nadie pueden cancelársele o destituírsele y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, puesto que son inherentes a las personas.
- Son indivisibles e interdependientes**:** esto es, los derechos humanos están relacionados entre sí de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación. En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros. Tal es el caso de la violación del derecho a un medio

[220] OACNUDH, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011, pp. 7 y 8.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

ambiente sano, que disminuiría la calidad de vida de las personas vulnerando también su derecho al mejor estado de salud física y mental. Por lo anterior, los derechos humanos deben considerarse como un conjunto inseparable entre sí.

- Son progresivos: aquello implica que, como más adelante referiremos, se establece cada vez más un piso mayor de derechos, sin poder retrotraer, conculcar ni desconocer los derechos ya establecidos en el ordenamiento jurídico y su aplicación respectiva.

Los párrafos cuarto y quinto son, básicamente, los mismos con relación a las prohibiciones a la esclavitud y la discriminación, con las adecuaciones correspondientes a este nuevo eje de derechos humanos, que transcribimos a continuación:

> *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Como se puede observar, es el artículo 1° la base de la interpretación constitucional en materia de derechos humanos en nuestro país, y por tanto de la interpretación conforme, lo que veremos a continuación como aplicación práctica.

5.1.3. Interpretación

La palabra interpretación es un concepto que tiene diversas acepciones (significados), según podemos desprender de lo que señala el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE), "*Acción y efecto de interpretar*"[221], lo que nos lleva a ver qué significa interpretar, según el mismo Diccionario[222]:

[221] RAE, *Diccionario de la Lengua Española. H/Z*, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 1293.
[222] *Ibidem*.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Del lat. interpretāri.

1. tr. Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.

2. tr. Traducir algo de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.

3. tr. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.

4. tr. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.

5. tr. Representar una obra teatral, cinematográfica, etc.

6. tr. Ejecutar una pieza musical mediante canto o instrumentos.

7. tr. Ejecutar un baile con propósito artístico y siguiendo pautas coreográficas.

8. tr. Der. Determinar el significado y alcance de las normas jurídicas.

Como podemos observar, la última acepción es la más cercana al objetivo que pretendemos alcanzar.

Para Gustavo Zagrebelsky, la interpretación es *"el proceso intelectivo a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados"*[223]. En palabras simples, a partir de una serie de elementos que se me dan, desde palabras, debo establecer su significado.

Aclararemos que existen dos tipos de interpretación en materia jurídica:

- Auténtica: la que hace el propio legislador, ya sea al aprobar, modificar, reformar o abrogar alguna norma jurídica, ya sea en el proceso mismo para realizar dichas actividades.
- Doctrinal: la que realizan los juristas, en su papel académico, e incluso el propio abogado litigante.
- Jurisprudencial: la que realizan los órganos jurisdiccionales.

Sobre la jurisprudencial, ya nos hemos referido en la Unidad 4, al hacer referencia a la Técnica Jurisprudencial, así que nos remitimos a lo que allí dijimos.

---

[223] Zagrebelsky, Gustavo, "La Corte Constitucional y la interpretación de la Constitución", en López Pina, A. (ed.), *División de Poderes e Interpretación*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 161, cit. en Díaz Revorio, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa – IMDPC, 2009, pp. 2 y 3.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

La interpretación jurídica no es una manera fácil de realizar; para autores como Manuel Atienza o Riccardo Guastini, la tarea para el intérprete no es única, pues responde a diversas formas de comprensión[224]. Como señala Atienza,

> *las preguntas a las que habría que responder [al realizar la interpretación jurídica] parecen ser éstas: 1. ¿qué es un enunciado interpretativo?; 2. ¿cuándo y quiénes interpretan?; 3. ¿cómo, de qué manera, ha de proceder-o procede de hecho- el intérprete?, esto es, ¿qué técnicas o métodos interpretativos utiliza?; 4. ¿en qué se fundamentan tales métodos?, esto es, ¿qué teoría de la interpretación -que ofrezca una respuesta al qué es, por qué y para qué interpretar- debe asumirse?; 5. ¿hasta dónde llega la interpretación?, esto es, ¿cuáles son sus límites?, ¿en qué punto se deja de interpretar y se pasa a crear o inventar algo?, ¿se puede identificar el Derecho sin interpretarlo?; y 6. ¿de qué criterios disponemos para juzgar la corrección de una interpretación?, ¿qué es una buena interpretación? Luego, en segundo lugar, mostraré qué conexiones guarda lo "interior con la problemática de la argumentación, a partir de tres concepciones que creo importante distinguir: la concepción formal, material y dialéctica o pragmática de la argumentación. V, finalmente, señalaré cómo se relaciona lo anterior con el Estado de Derecho, con las diversas características del Estado de Derecho antes aludidas.*

Sin embargo, con toda la complejidad, debemos aclarar que no se trata de una multiplicidad de interrogantes que podamos resolver en estas breves páginas, sino, más bien, dar su enunciado, en las líneas que siguen.

5.1.4. Conforme

Conforme tiene diversas acepciones, según lo señala el referido DRAE[225]:

> *Del lat.* conformis.
>
> *1. adj. Igual, proporcionado, correspondiente.*

---

[224] Atienza, Manuel, *Interpretación Constitucional*, Bogotá, Universidad Libre, 2010, pp. 15 y ss. Guastini, Riccardo, *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, op. cit., pp. 29 y ss.

[225] RAE, *Diccionario de la Lengua Española. A/G*, op. cit., p. 622.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

2. adj. Acorde con alguien en un mismo dictamen, o unido con él para alguna acción o empresa.

3. adj. Resignado y paciente en las adversidades.

4. adj. Satisfecho o contento con algo.

5. m. Asentimiento que se pone al pie de un escrito. El ministro puso el conforme.

6. adv. Denota relaciones de conformidad, correspondencia o modo. Todo queda conforme estaba.

7. adv. según y conforme.

** Conforme a*

1. loc. prepos. Con arreglo a, a tenor de, en proporción o correspondencia a, de la misma suerte o manera que. Conforme a derecho, a lo prescrito, a lo que anoche determinamos. Se te pagará conforme a lo que trabajes.

Así, tomando en cuenta los conceptos de interpretación y de conforme, se ha definido a la interpretación conforme como aquel "*método interpretativo que debe ser utilizado por las autoridades, tendiente a armonizar a las normas relativas a los derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, en aras de garantizar el principio pro persona*"[226].

Se ha mencionado que la interpretación conforme se verifica cuando una autoridad, encargada del control constitucional respectivo (ya sea en forma difusa o concentrada), ante varias interpretaciones posibles de un texto legislativo, elige aquella que entiende que es más compatible con las normas constitucionales[227]. Es decir, la autoridad tiene ante sí a normas jurídicas del mismo rango normativo, que parecen contradictorias entre ellas en cuanto a su contenido, y ahí debe decidir: ¿cuál es la norma que mejor protege los derechos humanos de una persona, a partir del contenido establecido por la propia norma constitucional?

El principio de interpretación conforme a la Constitución recibe un crédito casi unánime en la jurisprudencia, al ser considerado como una necesidad intrínseca de cualquier proceso de carácter hermenéutico.

Se suele señalar que este principio tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que exigía la

[226] Rodríguez, Marco del Rosario, *Vademécum en Derecho Constitucional*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 171.

[227] Bruno, Anna Silvia, voz "Interpretación constitucionalmente conforme", en Pegoraro, Luigi (coord.), *Glosario de Derecho Público Comparado*, op. cit., p. 250.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

interpretación de todas las leyes y actos de la administración *in harmony with the constitution*.

Sin embargo, dicha afirmación tiene que ser precisada, ya que, si bien en varios estudios sobre la materia se hace el señalado reconocimiento, en realidad fue el sistema de control constitucional europeo el que ocasionó el cambio de paradigma en cuanto a la configuración de la interpretación conforme tal y como se concibe en la actualidad.

Es Europa cuando, el 8 de julio de 1908, el Tribunal Federal Suizo usa por vez primera de esta técnica al resolver un conflicto de inconstitucionalidad de leyes cantonales (lo que corresponde a nuestros municipios). En distintas ocasiones posteriores, este tribunal ha reiterado que en el control abstracto de las normas el tribunal anula una disposición de derecho cantonal solamente si ésta no se presta a una interpretación conforme con la Constitución[228].

Del mismo modo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Federal alemán. En 1953, en la decisión Rec. 2, 266, 282 –asistencia a los alemanes sobre el territorio federal–, introdujo la formulación básica que establece que *"una ley no debe ser declarada nula, si puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución, pues no sólo hay una presunción a favor de la constitucionalidad de la ley, sino que el principio que aparece en esta presunción exige también, en caso de duda, una interpretación de la ley conforme a la Constitución* […]".

Asimismo, se ha incorporado este principio en las decisiones del Corte Constitucional italiana; ya hacia 1957, su presidente, Gaetano Azzariti, se refería a este tema. También ha sido utilizado como criterio hermenéutico general por los demás tribunales italianos en el momento de individualizar la norma del juicio y, por tanto, a la hora de verificar si existen o no los presupuestos para elevar la cuestión de inconstitucionalidad ante la Corte[229].

Otro tanto ha hecho el Tribunal Constitucional español, al declarar, a partir de sus primeras sentencias, que es *"necesario apurar las posibilidades de interpretación de los preceptos impugnados conforme a la Constitución y declarar tan sólo la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente derogación de aquéllos cuya incompatibilidad con la*

[228] Decisión *BGE 109 Ia273*, de 9 de noviembre de 1983, considerando segundo.

[229] Entre otras, *Sentencia 138/1983*, del Tribunal Administrativo Regional de Basilicata; y *Sentencia 60/1995*, de la Corte di Conti.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

misma resulte indudable por ser imposible llevar a cabo tal interpretación"[230]; y es que *"la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas"*[231], pues, *"si existen varios sentidos posibles de un norma (léase disposición), es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulta ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el fundamental"*[232].

A nivel latinoamericano, también se ha propagado el principio de interpretación conforme. Uno de los tribunales constitucionales más progresistas, en este sentido, la Corte Constitucional colombiana, en virtud del artículo 4 de su Constitución[233], asumiendo este principio *"como una técnica de guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución"*[234]. También lo ha ratificado en otra sentencia, al indicar que *"la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor coherencia guarden con lo dispuesto en la carta política"*[235].

En la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal brasileño, el marco concerniente a la interpretación conforme es el voto del Juez Moreira Alves en la resolución 1417 de 1987, en donde se estableció que "[la] interpretación de la norma sujeta a control debe partir de una hipótesis de trabajo, la llamada presunción de constitucionalidad de la cual se extrae que, entre dos entendimientos posibles del precepto impugnado, debe prevalecer el que sea conforme a la Constitución" –RTJ 126, 48 (53)–.

El Tribunal Constitucional chileno ha manifestado que "de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, entre

---

230 *STC 4/1981*, de 2 de febrero, fundamento jurídico primero.

231 *STC 58/1982*, de 27 de julio, fundamento jurídico segundo.

232 *STC 122/1983*, del 16 de diciembre, fundamento jurídico sexto.

233 *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

234 *Sentencia C-100*, del 7 de marzo de 1996, fundamento jurídico décimo.

235 *Sentencia C-649*, de 2001.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

los varios sentidos posibles de una regla de derecho, el intérprete ha de estar por aquel que mejor se acomode a los dictados constitucionales" –Sentencia Rol 309/2000–. E, incluso, ha indicado que la jurisdicción constitucional (y, por ende, la interpretación conforme a la norma constitucional) es la garantía básica del Estado Constitucional de Derecho y del régimen democrático: *"El poder público en todas sus manifestaciones –Estado legislador, Estado administrador y Estado juez– debe someter siempre su quehacer a la CPR. Por su lado, la jurisdicción constitucional debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete"*[236].

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado, en la Contradicción de Tesis 293/2011, que el único catálogo de derechos que sirve de referente para la interpretación de las normas sobre derechos humanos es el del párrafo primero del artículo 1°[237], el que ya hemos analizado líneas atrás.

Así, el propósito de la interpretación conforme se puede establecer desde dos ámbitos: el asegurar la integración normativa entre derechos, especialmente entre los elementos normativos que conforman los referentes de interpretación (Constitución y tratados internacionales);

---

[236] STC 591, c. 8, citada en AA. VV., *Repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1981-2015*, Santiago de Chile, Tribunal Constitucional de Chile, 2015, p. 48.
Del mismo modo, ha señalado que esta es la base del principio de legalidad constitucional: *"El principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la CPR* [Constitución Política de la República] *y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto"*. STC 790, c. 48, citada en *Repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1981-2015*, op. cit., p. 46.

[237] Contradicción de Tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

y, el resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos[238].

En los sistemas de justicia constitucional antes citados, sin que ello sea restrictivo, el principio de interpretación conforme se ha convertido en uno de los más relevantes de la jurisprudencia constitucional, ya que en virtud de él se precisa agotar las posibilidades de solución que permitan mantener el texto o acto impugnado en toda su vigencia. Su empleo ha sido la fuente de toda una tipología de sentencias interpretativas emanadas de los tribunales constitucionales, a través de las cuales se perfilan algunas de las características que el corpus jurisprudencial y la doctrina han ido asentando. En ellas se deja ver que las cortes o tribunales constitucionales están facultados no sólo para decidir si una ley vulnera o no el texto constitucional, sino también para interpretar éstas con el fin de pronunciarse acerca de cuál o cuáles son las interpretaciones constitucionalmente admisibles y cuál o cuáles deben rechazarse.

5.2. Presentación de la Problemática

5.2.1. Presentación del Caso

El caso hipotético que analizamos es uno de clásica presentación cuando se trata de ponderar derechos, y así establecer el parámetro que más conforme al texto constitucional.

Carlos Díaz Pérez y Joel Martínez Escamilla, ciudadanos mexicanos de 26 y 27 años de edad, casados en la Ciudad de México, encuentran trabajo en la ciudad de León, Guajanuato, por lo que deciden irse a vivir allí. Al momento de darse de alta con su nuevo empleador, Carlos Díaz decide ir a inscribirse con su cónyuge ante el IMSS, pero las autoridades de dicha institución deciden no otorgarle la inscripción a Joel Martínez, ya que el matrimonio entre personas del mismo sexo no es permitido en dicha entidad federativa, y, por tanto, no están adecuadas las normas jurídicas secundarias para permitir la inscripción de las parejas conyugales como en el caso que se plantea. Las autoridades del

[238] Caballero Ochoa, José Luis, "Artículo 1° párrafo segundo", en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, op. cit., p. 56.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

IMSS local señalan que no es problema de ellos, que son respetuosos a las preferencias sexuales, pero que la norma jurídica correspondiente les impide dicha inscripción de Joel.

Dada la situación, Carlos y Joel deciden contratar los servicios profesionales de un abogado y presentar ante el Juzgado de Distrito el respectivo juicio de amparo indirecto, en contra del acto de autoridad reclamado por parte del IMSS local de León, Guanajuato, al considerar que se trata de un acto discriminatorio que vulnera su esfera de autonomía con relación a su orientación sexual y las decisiones jurídica que, conforme a ella, han resuelto.

5.2.2. Diagnóstico Preliminar

En principio, se trata de un caso que tiene una resolución fácil para el Juez de Distrito, pues estamos ante un derecho no consagrado por norma secundaria ni constitucional estatal, por lo que no hay un acto de autoridad que pueda ser alegado violatorio.

5.3. Análisis del Caso

5.3.1. Dificultades para establecer un diagnóstico

Sin embargo, debemos tener en cuenta una serie de elementos que corresponden al análisis que se debe hacer de un caso de interpretación conforme.

Para empezar, no estamos ante las clásicas normas de interpretación. Normalmente, cuando aprendemos las reglas de interpretación legal (llamadas de "hermenéutica jurídica"), establecimos criterios de aplicación: norma posterior (la norma que reforma o abroga) está sobre la anterior (la norma reformada o abrogada); la norma especial (que trata alguna materia de forma detallada) está sobre la particular (que trata a la misma materia de forma más general); y, a las normas jurídicas se les aplica la jerarquía normativa (consagrada, en nuestra tradición generalizada, en el artículo 133 constitucional).

Sin embargo, estamos ante un caso bien especial, pues nos referimos a la interpretación constitucional, no a una interpretación entre normas jurídicas (ya lo detallaremos al entrar al desarrollo analítico del caso, más adelante), y las los derechos que se encuentran establecidos en

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

normas constitucionales no son anteriores o posteriores (todas tienen el mismo rango de aplicación una vez que son parte del texto constitucional), no son más especiales o generales unas que otras, ni tampoco tienen diversa jerarquía normativa (ambas son constitucionales)[239].

Las normas constitucionales, en resumen, escapan de los criterios de interpretación jurídica que se establecen para las demás normas jurídicas, especialmente en lo que se refiere a los principios ya señalados.

5.3.2. Segundo diagnóstico

De lo señalado, vemos que sale un segundo diagnóstico: ¿es posible resolver de forma diferenciada la consagración del derecho adquirido por Carlos y Joel, al haber contraído matrimonio jurídicamente válido en una entidad federativa, y que éste sea desconocido, en sus efectos, por la autoridad de otra entidad federativa, bajo la excusa de que no hay norma jurídica que lo permita?

5.3.3. Desarrollo analítico de las variables

A continuación, le corresponde al juzgador resolver cuál es la esfera que le corresponde para resolver.

5.3.3.1. Interpretar

Para empezar, volvamos a recordar el párrafo tercero del artículo 1° constitucional:

> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo tanto, de base, el juzgador deberá aplicar las normas de derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia,

[239] Díaz Revorio, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*, op. cit., pp. 5 a 15; Guastini, Riccardo, *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, op. cit., pp. 53 a 59.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

indivisibilidad y progresividad, que ya hemos desarrollado al analizar el artículo 1° constitucional más arriba. Así, al juzgador le corresponde lo que señala el párrafo segundo del mencionado artículo, que también recordamos: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*.

La interpretación conforme, ya hemos indicado, responde a un criterio de interpretación de acuerdo con la Constitución, cuando armoniza a esta con los derechos humanos que consagra. Por lo tanto, es necesario diferenciar a la interpretación conforme que se realiza *de acuerdo con* la Constitución de aquella que se realiza *con base en* la Constitución: en la primera, se aplica el principio de supremacía constitucional, en que la norma constitucional se asume como aquella que irradia al resto del ordenamiento jurídico, y por tanto se aplica por sobre cualquiera otra del ordenamiento jurídico; en la segunda, la interpretación conforme a la Constitución es un instrumento para el mantenimiento de una norma que siendo parcialmente inconstitucional no es declarada nula al poder ser interpretada en consonancia con la Constitución.

Es en este ámbito que se aplica es lo que se conoce como "control de convencionalidad", que ya vimos lo establece el artículo 1° constitucional en su párrafo segundo.

El control de convencionalidad es una figura de resguardo de los derechos humanos, que ha sido entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como *"una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional"*, principalmente *"el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia"* de dicho Tribunal[240]. A partir de este principio, la Corte IDH ha señalado que se da una obligación internacional a cargo de todas las autoridades de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, de la que México es Estado parte) para interpretar cualquier

[240] Cit. por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, voz "Control de convencionalidad (sede interna)", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, op. cit., p. 237.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

norma nacional (Constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc.),

> *de conformidad con la CADH y, en general, con el* corpus juris *interamericano; en caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma nacional y el corpus iuris interamericano, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos internacionalmente. Las autoridades estatales deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las cuales se definen en el ámbito interno (énfasis en el original)*[241].

Es decir, así como en el control de supremacía constitucional (o control de constitucionalidad) la autoridad (en el caso nuestro, la Suprema Corte) verifica que todas las normas jurídicas internacionales, así como las actuaciones de las autoridades públicas, estén acordes a lo que señala nuestra Constitución federal, el "control de convencionalidad" implica que se ejerce un control de que las mismas normas (incluyendo a la propia Constitución federal) y actos de autoridad se realicen respetando a los derechos humanos, conforme a lo que establece la propia CADH y el resto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte y se encuentra obligado.

Ahora, este control de convencionalidad se realiza en dos niveles: por un lado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH, que lo conforman la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y la señalada Corte IDH), en cuyo caso es control de convencionalidad *concentrado en sede externa*; por otro lado, es el que realizan las autoridades locales de cada país, lo que se llama *control de convencionalidad en sede interna*. Esto último es lo que realizan nuestras autoridades, aplicando también la interpretación conforme, y la trascendencia de sus resoluciones las analizamos a continuación.

5.3.3.2. Interpretación e incompatibilidad

La interpretación conforme responde cuando existe la sospecha de que una norma es contraria a la Constitución; que exista una contradicción entre normas de rango jerárquico distinto a la Constitución con ella

[241] *Ídem.*

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

misma; o que haya derechos que estén consagrados ambos en la Constitución federal, pero que colisionen entre sí[242].

El control de convencionalidad (aplicando la interpretación conforme) la realizan nuestras autoridades a través de dos esferas, que diferencian a cada una respecto del alcance de sus resoluciones. Cuando lo realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hablamos de una interpretación conforme basada en un control de convencionalidad *en sede interna concentrado*, porque es el máximo órgano de control constitucional, y sus decisiones respecto de una norma declarada "inconvencional" puede llegar a determinar su invalidez del ordenamiento jurídico ("expulsándola" del mismo), a la espera de que el Congreso de la Unión (o los congresos de las entidades federativas) declaren su abrogación.

En el caso de las demás autoridades que aplican una función jurisdiccional (sea administrativa, o judicial propiamente tal, que no sea la Suprema Corte), la interpretación conforme se usa aplicando el control de convencionalidad en sede interna difuso: es decir, no "expulsan" la norma declarada inválida, sino que, sencillamente "inaplicable" para el caso concreto.

Por tanto, puede resolverse en tres formas distintas[243]:

- Si la norma analizada no es compatible con lo indicado en la norma constitucional, es declarada "inconforme", y como resultado o es declarada "inválida" (en el caso que lo haga la Suprema Corte) o "inaplicable (cuando sea autoridad u órgano jurisdiccional diverso a la Suprema Corte).
- Si sólo es una norma que, además de ser conforme a lo que señala la norma constitucional, es la única que permita interpretar (por ejemplo, no hay colisión de derechos igualmente consagrados en el texto constitucional federal), se trata de una norma "conforme".
- Si existen varias interpretaciones posibles, se utiliza la que esté más conforme con la Constitución y los derechos humanos, y esa es una norma o derecho conforme.

---

[242] Rodríguez, Gabriela, Puppo, Alberto, Gama, Raymundo y Cerdio, Jorge, *Interpretación conforme*, México, SCJN – CDHDF – OACNUDH, 2013, pp. 20 a 28.
[243] *Ibidem*, pp. 29 a 33.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

5.3.4. Articulación de las variables: orden jurídico e interpretación conforme

De lo que hemos analizado recién, podemos observar que existen dos vías que consideraremos para definir el caso hipotético: cuáles son los derechos vulnerados, si están consagrados en la Constitución, y cuál es el que prima.

5.3.4.1. Identificación de textos y relevancia

Como presentamos al señalar el caso hipotético para esta Unidad, estamos ante dos derechos que entran en colisión entre sí: el derecho adquirido por Carlos y Joel al realizar el contrato de matrimonio en una entidad que lo considera válido entre personas del mismo sexo (como es la Ciudad de México), frente a los efectos que ha de efectuar dicho contrato de matrimonio en otra entidad federativa.

En teoría, el principio de autonomía de las entidades federativas, propio de un Estado federal, como es el pacto político-institucional que México ha decidido para su organización político-administrativa. El parámetro de la forma de Estado, en el caso mexicano, se encuentra establecido en los artículos 41 (párrafo primero), 115 (párrafo primero) y 116 (fracción II) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 124 de nuestra Carta Fundamental. En el primer caso, se señala

> *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Para el caso del artículo 115 constitucional, su primer párrafo establece los parámetros de fondo y forma que configurarán la organización de las entidades federativas (incluyendo a la Ciudad de México): *"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre* (…)*"*.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

En el caso de la fracción II del artículo 116 constitucional, determina las formas de elección y competencias de los órganos legislativos de las entidades federativas y la Ciudad de México.

Por último, el artículo 124 constitucional federal entrega facultades de remisión a los poderes de cada entidad federativa: *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"*.

El matrimonio es una institución jurídica que se protege en los diversos instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte[244]:

- Artículo 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): *"Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio"*.
- Artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): *"Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella"*.
- Artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): *"Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello"*.
- Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): *"Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges"*.

---

[244] Sólo como dato (porque México, por razones obvias, no es Estado parte de dichos instrumentos), también consagran el matrimonio, como derecho humano, el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), así como el artículo 5° de su Protocolo 7, además del artículo 9 de la con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): *"Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"*.

Se trata, como podemos observar, de un derecho que se encuentra establecido en los tratados internacionales más importantes, y que México ha ratificado como Estado Parte.

Sin embargo, la lectura de su texto, especialmente a la luz de la adecuación con el pacto federal, presenta singularidades que analizamos a continuación.

5.3.4.2. El razonamiento de la interpretación conforme

Aplicar el principio de interpretación conforme, de acuerdo también con el control de convencionalidad y el principio *pro persona*, todos, recordamos, indicados en el párrafo segundo del artículo 1° constitucional.

Un parámetro de esta forma de interpretación, para la autoridad correspondiente, lo ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, de octubre de 2013[245]:

> ***INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como*

[245] Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, p. 530.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

En el caso hipotético que hemos presentado, estamos ante una esfera de competencias que, sin recurrir al control de constitucionalidad vía la acción de inconstitucionalidad[246], sino que puede ser resuelto directamente por el Juez de Distrito correspondiente.

[246] Definido como aquel "*procedimiento abstracto de control que el 33% de los inte-*

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Estamos ante un acto de autoridad que dijo basarse en una norma secundaria de una entidad federativa que es contradictoria con un derecho adquirido en otra entidad federativa que sí permite el matrimonio igualitario y, por ende, los derechos que de allí se deriven.

El Juez de Distrito podría señalar, primero que todo, que no hay norma ni secundaria ni constitucional local que establezca la obligación de la autoridad que habría incurrido en el acto que los quejosos reclaman. Por otro lado, la lectura de los artículos de los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, es bastante ambigua en su lectura general (véanse artículos 16.1 DUDH, 23.2 PIDCP y 17.2 CADH), y parecieran irse, más bien, a una concepción tradicional-conservadora del matrimonio, al indicar -implícitamente- que sólo se celebraría entre hombre y mujer.

En este caso, el juzgador podría decir que no hay contradicción en lo resuelto por la autoridad estatal con el supuesto estándar señalado por el legislador internacional.

Sin embargo (y aun siendo el caso el anterior), al referir a la interpretación como "conforme", hemos hecho alusión a que debe ser pasado el tamiz a lo que indica la norma constitucional federal. Recordemos que el pacto federal otorga a las autoridades de las entidades federativas el principio de autonomía, limitado por lo que diga la norma federal, como dispone el artículo 124 constitucional: *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"*. Aquí, el juzgador debe ver que hay un trato discriminatorio hacia Carlos y Joel, elemento que expresamente prohíbe el párrafo final del artículo 1° constitucional:

> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las con-*

---

grantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal [actual Congreso de la Ciudad de México], *así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional"*. SCJN, *Qué son las acciones de inconstitucionalidad*, México, 2a. ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 22.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

diciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto, aún cuando el estándar internacional de derechos humanos fuese uniforme en sólo consagrar derechos dentro de la concepción "tradicional" de familia y de matrimonio, debiera apegarse a lo que dice la norma constitucional (que prohíbe todo tipo de discriminación en razón de las preferencias sexuales), conceder el amparo a los quejosos, declarar inválido el acto reclamado y, por ende, permitir que tanto Carlos como Joel sean inscritos en el sistema de seguridad social de León, Guanajuato.

Además, hay que agregar que, pese a esta letra aparentemente restrictiva de los instrumentos internacionales, los órganos encargados de su aplicación le han dado un sentido más amplio. Entre otros, la propia Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha declarado que el matrimonio es un derecho que asiste a todas las personas con independencia de su orientación sexual.

5.4. Evaluación Final

Como podemos concluir, la aplicación del juzgador, al resolver temas relacionados con derechos humanos, deben responder a un estándar alto que respete, en su integridad, los derechos humanos de todas las personas, así como garantizar el cumplimiento del principio de supremacía constitucional.

En el caso analizado, vimos que la norma constitucional entregaba un estándar más protector que lo que indican los propios instrumentos internacionales al respecto.

Sin embargo, esto no impide que el Derecho internacional de los derechos humanos (y, por ende, el control de convencionalidad) sea un estándar por considerar al momento de aplicar la interpretación conforme, al incorporar, también, las decisiones que los mecanismos encargados de velar su cumplimiento (como el SIDH o el sistema ONU) tomen para ampliar, bajo el principio de progresividad, la consagración de los derechos de todas las personas.

La exigencia de un modelo de realización de la justicia constitucional (concentrada o difusa) que efectúen las autoridades en nuestro país debe ser acorde tanto con el estándar de derechos humanos, como de la plena consagración del Estado constitucional de Derecho.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 6. Fases de la Investigación

"Pero el mundo en que hoy vivimos se caracteriza por sus interconexiones a u nivel global en el que los fenómenos físicos, biológicos, psicológicos, sociales y ambientales son todos recíprocamente interdependientes. Para describir este mundo de manera adecuada, necesitamos una perspectiva más amplia, holística y ecológica, que no nos pueden ofrecer las concepciones reduccionistas del mundo ni las diferentes disciplinas aisladamente, necesitamos una nueva visión de la sociedad, un nuevo paradigma, es decir, una transformación fundamental de nuestros modos de pensar, percibir y valorar".

Miguel Martínez Miguélez[247].

6.1. Introducción

Como vimos en Unidades precedentes, los tipos de investigación definirán a las fases, etapas o secuencias a cumplir, aclarando que, así como no hay un solo método o metodología jurídica unívoca, el contenido de esta Unidad es variable y subjetivo.

Por ello, en lo posible, seguiremos pautas o pasos flexibles, útiles para comprender y asimilar la investigación como actividad-proceso, que el estudiante practique, haciendo tareas investigativas en el campo del Derecho.

6.2. El problema

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define al problema de la siguiente manera[248]:

[247] Martínez Miguélez, *El Paradigma Emergente. Hacia una nueva teoría de la racionalidad científica*, México, Trillas, 1997, p. 7.
[248] RAE, *Diccionario de la Lengua Española, H/Z*, op. cit., p. 1670.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

1. m. Cuestión que se trata de aclarar.

2. m. Proposición o dificultad de solución dudosa.

3. m. Conjunto de hechos o circunstancias que dificultan la consecución de algún fin.

4. m. Disgusto, preocupación.

5. m. Planteamiento de situación cuya respuesta desconocida debe obtenerse a través de métodos científicos.

De estas acepciones, es la última (la quinta) la que más nos sirve para el objetivo de esta Unidad.

Según las respuestas que se den a las siguientes interrogantes se organizará la investigación[249]:

1.- ¿Que investigar?: el contrato de franquicia.
2.- Acerca de: el clausulado del contrato y su práctica (texto y contexto).
3.- ¿Por qué?: interesa conocer derechos y obligaciones de los contratantes.
4.- ¿Para qué?: para comparar su regulación con otros contratos
5.- ¿Cómo?: problematizando dicho tema, aplicando un enfoque, métodos y técnicas adecuadas.
6.- ¿Cuándo?: en los meses de octubre a marzo 2020-2021.
7.- ¿Donde?: En la Ciudad de México viendo y practicando franquicias como McDonald, Pizza-Hut, etc.
8.- ¿Con que fin?: Obtener información teórica y práctica de un contrato de franquicia

En función de esas respuestas, puede definirse al problema jurídico como "*un fenómeno jurídico-social identificado o elegido por el estudiante-investigador que se propone conocer, comprender, describir o explicar una institución, un enunciado normativo integrantes de una Constitución, Ley o reglamento específico*".

[249] Hurtado de Barrera, Jacqueline, *El Proyecto de Investigación. Metodología de la investigación holísitca*, 3a. ed., Caracas, ULAC-SYPAL, 2004.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

6.3. El tema-problema[250]

En consecuencia, el tema-problema no se inventa sólo cognitivamente por el estudiante- investigador, sino requiere derivar de varios pasos que groso modo frente a un tema específico deben converger.

6.3.1. La curiosidad

Es el primer momento en la relación sujeto-objeto y opera en el área cognoscitiva del sujeto cuando entra en contacto con los diversos objetos jurídicos de conocimiento. La curiosidad es una inquietud que surge en el estudiante y que lo predispone para fijar su mente en algún atributo, característica o institución de un objeto determinado. La curiosidad es consecuencia de varios factores, generalmente derivados de del medio socio-cultural del estudiante y del contacto positivo y orientador de maestros que naturalmente transmiten entusiasmo y creatividad en los grupos.

6.3.2. La observación

Es la etapa siguiente y supone una revisión general de la bibliografía sobre el objeto de la curiosidad a disposición del estudiante y las discusiones preliminares con maestros especializados en el tema, con lo cual vamos, lentamente, sometiendo a nuestra concentración el objeto posible, siempre que se inscriba en campos temáticos que nos gusten. Se trata de fijar la mente en algo y "verlo" (observarlo) detenidamente.

6.3.3. La abstracción

Es la clave de tesis de o investigación, pues en ella el estudiante o el investigador, conocedor de los principales aspectos del objeto observado, comienza a dialogar en voz alta, a plantearse interrogantes, es decir, a proyectar senderos posibles, variables a verificar, pistas de acercamiento, que serán la base toda investigación o tesis, y sus productos o metas

[250] Witker Velásquez, Jorge, *La Investigación Jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*, op. cit., pp. 134 y ss. También, Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de Investigación Jurídica*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2008.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

científicas. Es el inicio de la problematización temática. En esta etapa, el autor de la tesis debe jugar un papel sustancial, pues su experiencia y conocimiento en el tema serán la mejor ayuda del estudiante que se inicia en la dura tarea de saber elaborar próximamente las hipótesis, pues de ellas depende el resultado final de la investigación.

6.3.4. La comprobación

Este cuarto paso o etapa, denominada por algunos como la parte artesanal de la tesis, supone el comprobar o descartar elementos o variables contemplados en la o las hipótesis de trabajo. Aquí vamos de lleno a trabajar con las técnicas de investigación (documental de campo), opción que estará determinada por la composición y estructura de las hipótesis o preguntas que nos hemos hecho en la etapa anterior. En esta etapa, el estudiante debe saber recolectar la información pertinente para validar las conjeturas que se planteó en la relación al objeto, materia de su investigación o tesis.

6.3.5. La tesis o productos científicos nuevos

Es la estación de destino al que debemos arribar en la aventura del trabajo intelectual de una investigación o tesis de grado. La variedad de productos científicos a alcanzar es limitada y sólo a título ilustrativo mencionamos lo más importantes: teorías, hechos nuevos, clasificaciones o generalizaciones, reglas o principios, supuestos o postulados, tipos, modelos, eficacia de leyes, sistematización de normas jurídicas; comprobación de instituciones, etcétera.

En síntesis, toda tesis jurídica supone recorrer las cinco etapas que implica el proceso científico. A continuación, ejemplificamos con un problema jurídico para hacer más transparente esta explicación introductoria.

Es decir, de la información general que se tenga debe transitarse a lecturas preliminares o platicas informales con maestros o expertos conocedores del tema.

Como sumatorio de la anterior el planteamiento del problema es una síntesis de dudas e interrogantes que surgen de las distintas y variadas que nos hacemos de aspectos o variables que surgen del mayor o menor conocimiento que se tenga, por ejemplo, en nuestro tema del contrato de franquicia.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

6.4. La justificación

En cuanto a la justificación, es la curiosidad o explicación inicial que tiene el estudiante por el tema-problema; es la motivación o interés personal, o general, que existe sobre el tópico elegido para la investigación.

De las preguntas o interrogantes, que intentan transformar el tema en problema. se procede a una selección de las más importantes y atingentes, para resolver o buscar soluciones al problema planteado.

La justificación alude a las razones que llevan al investigador a seleccionar el tema en cuestión, las cuales sirven, además de fundamento, para el trabajo mismo, razones que pueden estar orientadas en necesidades, intereses, inquietudes y potencialidades.

También pueden influir sugerencias de otras personas involucradas en investigaciones previas, que requieren continuidad o complemento.

Por otto lado, la justificación permite, además, explicar la importancia del tema seleccionado, considerando su relevancia social, científica, personal e institucional, entre otras.

Según lo precedente, las consideraciones a tener presente pueden ser las siguientes:

La relevancia científica, por ejemplo, aspectos no investigados hasta la fecha, carencia de estudios en el área, confusiones, o falta de claridad teórica.

La relevancia social, por su parte, tiene que ver con la importancia de la investigación en el campo social, y en la solución de problemas humanos en el contexto especifico del Derecho, por ejemplo, estableciendo conexidades o relaciones con aspectos omitidos por investigaciones precedentes.

Según Hernández Sampieri y otros, un tema se justifica por "*seleccionar la perspectiva central, desde la cual se abordará la investigación; un mismo tema puede abordarse desde una perspectiva psicológica, formalista, sociológica, comunicacional, antropológica, económica, política, etc.; esto dependerá, fundamentalmente, de la profesión o área de disciplina del investigador*"[251].

[251] Hurtado de Barrera, Jacqueline, *El Proyecto de Investigación. Metodología de la investigación holísitca*, op. cit., pp. 71 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

6.5. La Hipótesis

En esta etapa, de seleccionar y ordenar las preguntas debe el estudiante recurrir a un elemento del método científico conocido como hipótesis, que pueden definirse como proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más aspectos o variables que se apoyan en conocimientos organizados y sistemáticos[252].

Para el Derecho, la **hipótesis** es una conjetura o respuesta anticipada que considerando lo existente vigente, **conocido** y comprobado de un hecho o texto normativo, explica, describe. Deriva, ratifica o relaciona datos o circunstancias **desconocidas**[253].

Tiene razón Atienza al decir que "*una hipótesis científica debe tener sentido en relación con el cuerpo existente de conocimientos científicos y con lo que ocurre en el mundo real*"[254].

En la bibliografía jurídica existente hay una variedad de conceptos sobre las hipótesis y su forma de enunciarlas, por ejemplo: "el índice de cáncer pulmonar es mayor entre los fumadores, que entre los no fumadores; a mayor variedad en el trabajo abra mayor motivación intrínseca hacia él; los mexicanos no poseen una cultura fiscal etc.".

Dichas enunciaciones, no son al parecer funcionales para el Derecho debido a que no aparece claro la diferencia entre el contexto de descubrimiento (hecho o texto vigente comprobado), el contexto de justificación, es decir, lo que se busca explicar, interpretar, argumentar o verificar por el proceso resultado de una investigación jurídica concreta[255].

6.5.1. Funciones

La hipótesis jurídica cumple varias funciones, como registrar toda la información o conocimientos sobre el tema-problema y sobre las normas jurídicas vigentes que surgen de las fuentes legales internas

---

[252] Hernández Sampieri, Roberto, et. al., *Metodología de la Investigación*, 4a. ed., México, McGraw-Hill, p. 125.

[253] Witker Velásquez, Jorge, *La Investigación Jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*, op. cit., pp. 136 y ss.

[254] Atienza, Manuel, *Las Razones del Derecho. El Derecho como argumentación*, op. cit.

[255] Latorre Latorre, Virgilio, *Bases Metodológicas de la Investigación Jurídica*, op. cit., p. 39.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

mas los tratados y convenciones internacionales incluyendo referencias jurisprudenciales internas y de Derecho comparado, de donde emerge la curiosidad o el contexto de descubrimiento.

A este aspecto básico y objetivo sumamos las conjeturas o interrogantes, o enunciados que elabora el estudiante producto de sus lecturas, observaciones, consultas, y diálogos con maestros, tutores magistrados o juristas en diálogos informales extra catedra.

En resumen, la función de la hipótesis jurídica es concentrar el conocimiento jurídico existente, histórico o vigente sobre el tema-problema, y relacionarlo con las reflexiones, inquietudes, dudas nuevas despertadas en la mente o pensamiento del investigador. Es decir, de un precepto o institución conocido (hecho comprobado o texto vigente), inferir respuestas provisionales o probables de tipo desconocidas.

6.5.2. Características

Las hipótesis se pueden caracterizar por lo siguiente[256]:

- Expresarse en forma declarativa o enunciativa.
- Relacionar un dato jurídico vigente y conocido, con elementos jurídicos-social desconocidos.
- Responder a una teoría o norma jurídica vigente.
- Las variables conjeturas de la hipótesis Deben ser acotadas y claramente compresivas.
- Deben poder probarse o refutarse, acorde al nivel que tenga la investigación.

6.5.3. Tipos

A nivel general de las investigaciones sociales, hay una variedad de hipótesis. Por ejemplo, descriptivas, correlacionales, de causalidad, nulas, etc.[257]

Para las investigaciones jurídicas, nosotros identificamos dos tipos de hipótesis:

---

[256] Aguilar Lugo Marino, Juan José, et. al., "*La hipótesis: un vínculo para la investigación*", Pachuca, UAEH, disponible en https://bit.ly/3gRdYzN

[257] Hernández Sampieri, Roberto, et. al., *Metodología de la Investigación*, op. cit., p. 151.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

a) Hipótesis jurídicas positivistas-formalistas: plantean cuestiones exclusivamente de aplicación o interpretación conocidas como de *Legis-data* y *Legis-ferenda*.

b) Hipótesis jurídicas de tipo socio-jurídica: en donde al registro del conocimiento jurídico vigente se plantean interrogantes de cortes socioeconómicas, etnográficas, metalegales, que infieren respuestas lógicas probables que explican, confirman e incluso verifican algo.

En consecuencia, el enfoque epistémico elegido en la investigación se refleja y reproduce en la formulación de la hipótesis, en la cual las variables enunciadas en las conjeturas indicaran el marco metodológico que seguirá la investigación.

6.5.4. Variables

Son aspectos o relaciones que se desprenden de los conocimientos existentes, datos duros o textos vigentes y validos del contexto de descubrimiento de la hipótesis, del cual se derivan o articulan los enunciados que se infieren, y que intentan explicar, describir, comprender, verificar o ratificar, con los métodos y técnicas que se utilizaran en el desarrollo de la investigación. Es una propiedad o aspecto que tienen las conjeturas de la hipótesis, que pueden cambiar o alterarse, susceptibles de medirse u observarse.

Sus características básicas son observar y medir.

6.5.4.1. Clases de variable

Así, se habla de variables dependientes e independientes, variables cuantificables y no cuantificables, según el tipo de corte o segmento de la realidad jurídica o social a detectar. También tenemos a las intervinientes, situacionales, asociadas e interdependientes.

- Independiente: es aquella que no varía ni es susceptible de ser modificada por otro factor o variable. Por ejemplo: la falta de capacitación del Ministerio Público es independiente del funcionamiento del sistema penal acusatorio.
- Dependiente: es aquella que varía o es susceptible de ser modificada por otro factor o variable. Por ejemplo: la impunidad del proceso penal es dependiente de la capacitación de los jueces.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Interviniente: es aquella que incide en un resultado determinado, por la presencia de un tercero. Por ejemplo: la libertad de un detenido por flagrancia, producto de la incapacidad del policía de ayudar a aportar las pruebas de la investigación.
- Situacional: aquel aspecto-conjetura que se infiere de situaciones de circunstancia, existentes en un tiempo y espacio determinado. Por ejemplo: el eventual aumento de la delincuencia, en la Ciudad de México, en el marco del proceso penal acusatorio.

6.5.5. Objetivos

Hay autores que definen al objetivo como el paradigma hacia el cual se dirige la investigación. Los objetivos son *los propósitos que busca el investigador en forma general o específica*.

Mediante la formulación de los objetivos de la investigación, se anticipan los resultados de conocimiento que se espera obtener al finalizar el proceso. En otras palabras, los objetivos indican una pretensión de lo que se busca a través de los pasos que se deben dar en el curso de la investigación.

Los objetivos generales se relacionan con la formulación del problema, la redacción y los objetivos de la hipótesis; debe haber coherencia entre estas tres partes, para que se desarrolle fluidez y claridad en el propósito o los propósitos de la investigación; en otras palabras, debe señalar, en forma clara y precisa, lo que pretende realizar el investigador; y, para eso, sugiere algunos verbos en infinitivo, como analizar, determinar y establecer.

Los objetivos específicos señalan los procedimientos que van a permitir alcanzar el objetivo general, en donde se señala el orden de prioridades para ello. Su redacción debe iniciarse con un verbo rector del propósito de la actividad a realizar; asimismo, no debe olvidarse que cada objetivo específico establezca una actividad clara y especifica. Poseen una unidad de acción y ordenan un fin específico; por eso, se redactan en forma secuencial, bajo el criterio de prioridad.

Estos objetivos responden a una estructura basada en la orientación, el contenido y las diferentes unidades de estudio, que estarán en coherencia con las conjeturas de la hipótesis[258].

[258] Sánchez Espejo, Francisco, *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*,

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Los generales son, por ejemplo, describir, explicar y comprender las funciones que cumple una institución como la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en México; mientras objetivos específicos serian la competencia del pleno de la COFECE en materia de monopolios alimenticios. Es fácil identificar los aspectos generales y amplios de los primeros frente a lo particular y específico de los segundos.

6.6. Delimitación del tema[259]

Con la formulación pertinente y adecuada de la hipótesis y definidas las variables o aspectos que van a hacer indagados e investigados, estamos en condiciones de encuadrar o delimitar el tema problema y sus relaciones y conexidades.

Las lecturas en esta etapa son fundamentales, exploratorias, informativas, científicas y jurídicas nos indicaran el contenido, extensión y profundidad que deberé recoger o recrear los datos y variables de la hipótesis.

Aquí, como es lógico, las respuestas que dimos a las 8 preguntas iniciales situarán con nitidez los contextos de descubrimiento y de justificación concentrados en la hipótesis jurídica respectiva y mencionada.

6.7. El marco teórico[260]

Revisado con acuciosidad el Derecho vigente sobre el tema problema a través de las lecturas e indagatorias antes mencionadas, y en función del fenómeno jurídico problematizado, ordenado y diseñado en la hipótesis, es necesario identificar o desentrañar las teorías o enfoques con que se han abordado los aspectos importantes del tema-problema en otras investigaciones, si es que existen al respecto. Es importante destacar que toda investigación jurídica no comienza de cero y que hay que rastrear, en lo interno e internacional, antecedentes y teorías probables existentes en la materia.

Lima, Normas Jurídicas Ediciones, 2016, p. 139.

[259] Cabrera Dircio, Julio, *Manual Práctico de la Investigación Jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 2011, pp. 10 y ss.

[260] Hernández Sampieri, Roberto, et. al., *Metodología de la Investigación*, op. cit., pp. 24 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Cubierto lo anterior, hay que elegir o acercarse a un marco, paradigma o enfoque teórico, que sirve para situar el tema problema en el estado científico o jurídico en que se haya el tópico del tema-problema inicial de la investigación (estado del arte).

Como una parte que coadyuva al marco teórico señalado, lo encontraremos definido u orientado –en parte– en la formulación de la hipótesis, ya que las variables o aspectos de la misma señalarán si la investigación será formalista-dogmática o de corte socio-jurídica constructivista cualitativa, ya que dicha opción nos señalará parte del llamado marco teórico de la investigación.

Las funciones del marco teórico son:

- Permite que la investigación esté actualizada sobre los avances de estudios realizados sobre el tema que versa la investigación.
- Establece y define los conceptos e ideas sobre los cuales se va a sustentar la investigación.
- Hace posible la elaboración, expresión y desarrollo de ideas propias, y de los conceptos que se aportarán a través de la propia investigación.
- Posibilita explicar el fenómeno jurídico de investigación.
- Delimita conceptualmente a la investigación.
- Es el medio de conocimiento y entendimiento del problema, pues describe, explica y organiza la información y conocimientos existentes.

Así la, característica de uno o de otro de este marco serán distintas: a) formalistas-dogmáticas y b) sociojurídica constructivista.

En el caso de las formalistas-dogmáticas son: privilegian la expresión normativa lógico-formal, que asume carácter descriptivos o prescriptivos; su método es el exegético, y estudia al Derecho separado de valores y consecuencias de hecho, siendo el Derecho escrito el eje referencial, en el que las normas jurídicas se establecen en el mundo de mandatos, del "deber ser".

En el caso de las investigaciones jurídicas constructivistas o cualitativas, el Derecho se visualiza en su expresión normativa, pero complementado con ciencias sociales auxiliares, como la sociología, la etnografía, la economía y la política. Se concibe al derecho como un objeto cultural, integrando el horizonte de las ciencias sociales, sin negar la preeminencia de la estructura normativa de su quehacer.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Ambas opciones epistemológicas pueden, a nivel de la propia hipótesis, utilizar elementos cuantitativos y cualitativos, en lo que se denominan los enfoques "mixtos", en los que el Derecho (sobre todo en su funcionamiento) contribuye a la construcción de la realidad social en tiempo y espacio determinado[261].

De lo anterior, lógicamente el marco conceptual y los respectivos entes lingüísticos a utilizar serán distintos.

6.8. El marco metodológico[262]

Con los pasos dados precedentemente, vamos ahora a preparar los modos o maneras de llevar a cabo lo planteado. Para ello, debemos diseñar etapas, que normalmente se conocen como "la metodología a utilizar"; es decir, los métodos, las técnicas, las tácticas, estrategias y procedimientos que toda investigación debe realizar según los objetivos siguientes. En efecto, los métodos, técnicas y estrategias no son genéricos para cualquier investigación; son, por lo tanto, diferentes en función del tipo y del objetivo que se pretende lograr.

Los tipos, según sea, una investigación positivista o formalista o socio-jurídicas deben contemplar nivel y objetivo y a guisa de ejemplo señalamos: 1.- explorar el tema problema; 2.- describir la norma o institución elegida; 3.- analizar las expresiones lingüísticas; 4.- comparar similitudes o diferencias en dos países; 5.- explicar la estructura Institucional de COFECE; 6.- predecir el respeto a las etiquetas de productos alimenticios; 7.- proponer una nueva Ley de pensiones; 8.- modificar la Ley General de Salud; 9.- confirmar la Reforma Energética; 10.- evaluar el Derecho a la salud de los pueblos indígenas.

Conviene aclarar y despejar incomprensiones para el Derecho como ciencia social formal y empírica, a la vez no hay, según nuestra opinión investigaciones experimentales y no experimentales, y según el nivel de investigación jurídica se utilizan técnicas y estrategias que no admiten la noción de experimentos que contemplan las ciencias de la naturaleza. Por ello, aceptando que, como fenómeno jurídico existe una pluralidad de métodos, podemos decir, para facilitar la comprensión

[261] Sánchez Espejo, Francisco, *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*, op. cit., p. 136.

[262] Cabrera Dircio, Julio, *Manual Práctico de la Investigación Jurídica*, op. cit., pp. 83 y ss.; Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de Investigación Jurídica*, op. cit., pp. 145.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

del tema, que es posible utilizar dos métodos: a) el exegético analítico deductivo para los enunciados normativos exclusivamente; y, b) el método constructivista socio-jurídico cualitativo, en donde se aplica el enunciado normativo auxiliándose de las ciencias humanas y sociales bajo el principio de que el Derecho, como sistema, colabora en la construcción de la realidad social en tiempo y espacio determinado.

6.9. Análisis de Resultado[263]

Hemos sostenido que la investigación es una actividad proceso y un producto, y que se diseña y organiza en torno a objetivos que el investigador se ha planteado al inicio de la misma, cuando está cuestionando y desarrollando el ámbito cognitivo del problema o tema-problema.

Derivado de los objetivos (generales o específicos), los resultados o productos estarán determinados por el tipo de investigación elegida, de tal suerte que, en el caso de las positivistas-formalistas, los productos serán nuevas interpretaciones, propuesta de nuevas normas en las leyes respectivas, o incluso plantear reformas constitucionales, lógicamente fundadas.

Para las investigaciones sociojurídicas (también conocidas como realistas, empíricas, etc.), los datos obtenidos en las diversas variables en la investigación deben servir para corroborar, ratificar o rectificar, la eficacia y funcionamiento de regulaciones e instituciones jurídicas materia de la investigación.

6.10. Conclusiones

Conviene señalar que la presentación o formato de una investigación culmina, ya sea con un informe general de la misma, o con una estructura académica de tesis que comprende tres grandes apartados:

- Introducción, en la cual se señala el objetivo, los métodos y técnicas utilizadas en la misma.
- El cuerpo o desarrollo capitular, que comprende los contenidos alcanzados, empírica o argumentativamente desplegados, en donde el aparato crítico (o fuentes de respaldo de dichos conte-

[263] Witker Velásquez, Jorge, *La Investigación Jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*, op. cit.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

nidos) constituye un dato estratégico fundamental de toda investigación jurídica digna y reconocida.

- Las conclusiones, que constituyen un conjunto de enunciados breves, que están en relación directa con los capítulos respectivos, y que, simplemente, dan cuenta de lo logrado, argumentado o, incluso, comprobado-verificado.

En síntesis, las conclusiones constituyen un apretado resumen de las investigaciones jurídicas, que evidencian la culminación de un esfuerzo arduo y, generalmente, estimulante.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 7. Criterios Editoriales

7.1. Introducción

La importancia de conocer y analizar los criterios editoriales para las publicaciones jurídicas, con el avance de la digitalización en todos los campos, va disminuyendo, pese a que, todavía, se siguen privilegiando las publicaciones físicas.

Y, en nuestro medio, el libro jurídico responde, desde el punto de vista académico, a las técnicas editoriales del Instituto de Investigaciones y de la Facultad de Derecho, ambas de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, a las cuales comienzan a emerger editoriales nuevas en nuestro medio nacional (pero con larga tradición a nivel internacional), como Tirant Lo Blanch, Marcial Pons, Trotta, Gedisa, Tecnos y Oxford, que, en parte, están cubriendo, junto a la tradicional Editorial Porrúa, el prolífero mercado del libro jurídico mexicano.

La importancia de esta unidad para los estudiantes es conocer que los libros jurídicos que edita el Instituto de Investigaciones Jurídicas como la Facultad de derecho, realizan un control de calidad que garantiza el contenido y actualización de dichas publicaciones.

7.2. Criterios Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM es una de las instituciones más respetadas a nivel nacional y mundial en su disciplina.

Fue creado en 1940 como Instituto de Derecho Comparado, perteneciente en ese entonces a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la cual obtuvo su autonomía el 15 de diciembre de 1948 y se incorporó a la UNAM como una dependencia universitaria. El 15 de diciembre de 1967, por propuesta del Rector Javier Barros Sierra, el instituto cambia su nombre por el de Instituto de Investigaciones Jurídicas, mismo que usa actualmente.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

El Instituto se ha caracterizado por la producción científica y académica del Derecho, que ha expresado a través de diversas revistas sobre análisis de doctrinales y jurisprudenciales en las más amplias áreas jurídicas, contando con la colaboración de los más importantes juristas, tanto de México como de Latinoamérica y el resto del mundo. Actualmente, su acervo se compone de las siguientes, tanto físicas como digitales: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*; *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*; *Diálogo Jurisprudencial*; *Hechos y Derechos*; *Mexican Law Review*; *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*; *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*; *Revista de Derecho Privado*; *Revista Estudios de Derecho a la Información*; *Revista Latinoamericana de Derecho Social*; *Revista Mexicana de Derecho Electoral*; y, *la Revista Mexicana de Historia del Derecho*.

Los lineamientos y criterios editoriales señalados por el Instituto han sido establecidos en diversas actualizaciones, siendo la más reciente la publicada en el 2013, que desglosamos a continuación.

7.2.1. Criterios aplicables a todas las obras

7.2.1.1 Aspectos Generales

En general, para todo escrito que se presente al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los autores y autoras de dicho texto deben considerar que se trate de la versión definitiva al momento de entregar el documento al Departamento correspondiente, lo que implica tener en cuenta que la actualización tanto las fechas señaladas, como de las normas jurídicas citadas[264].

Todas las páginas del documento entregado deberán estar numeradas, con el fin de asegurar que no existan páginas faltantes[265].

La entrega se hará, preferencialmente, a través del formato CD (disco compacto), aunque también, dada la actualización tecnológica, se permitirá entrega a través de e-mail y pendrive para usb. En el caso de

[264] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, México, UNAM, 2013, p. 3.

[265] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, cit., p. 4.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

obras colectivas o compiladas, todos los archivos deberán incluirse en un CD[266].

Como regla general, no se aceptarán abreviaturas, salvo aquellas que sean de uso convencional, así como las que se expliquen en el trabajo entregado[267].

Es necesario señalar expresamente cuando se transcriban pasajes textuales de otro autor, haciendo la respectiva aclaración y señalar la nota de cita respectiva. Cuando la cita exceda los 320 caracteres (unas cinco líneas), deberán ponerse en párrafo aparte, mismo que tendrá un margen equivalente al de la sangría e irá sin comillas: toda la cita irá en sangrado, como en el siguiente ejemplo[268]:

> *T. H. Marshal, en su clásico Clase, ciudadanía y desarrollo social (1967) describe claramente la evolución de la ciudadanía en los países occidentales mediante la inclusión del pueblo bajo el ala de la ley. Pero fue necesaria la lucha política para que nuevos grupos consiguieran un estatus jurídico a través del otorgamiento de derechos civiles, políticos, sociales y económicos –que a su vez les permitieron alcanzar distintos niveles de inclusión en el Estado de derecho– a cambio de su cooperación. Y si bien no podemos confundir el Estado de derecho con los derechos de los ciudadanos, es muy difícil disociar históricamente la extensión del primero de las expansiones de los segundos. Las generales de la ley y el cumplimiento imparcial de la legislación, en tanto virtudes internas de un sistema de Estado de derecho, están directamente asociadas a la noción de igualdad ante la ley mediante la expansión de la ciudadanía.*

Los originales no serán devueltos.

7.2.1.2. Captura en Pantalla

Las capturas de pantalla[269] es la forma de registro del texto del documento en el archivo correspondiente. No tiene relación alguna con la imagen que resulta de la aplicación del comando apretando, al mismo tiempo, las teclas "ALT y PrtSc", conocido coloquialmente como "pantallazo".

---

[266] *Idem.*

[267] Op. cit.

[268] Rodríguez Garavito, César, *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, p. 28.

[269] Llamadas "captura en computadora" en el documento original.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Estos parámetros permiten una mejor diagramación al momento de la elaboración del documento, y para su respectiva edición[270].

Se deben entregar realizados en el programa *Word* de Windows.

Tales documentos serán entregados capturados por capítulo (si se trata de un libro), por autor (en el caso de una obra colectiva) o por artículo (para su publicación en una revista), dándoles como nombre de archivo las iniciales del capítulo o del apellido del autor.

Sólo se entregará el archivo final del documento, evitándose adjuntar versiones anteriores, u otras versiones distintas a la se quiere que se imprima. En caso de entregarse distintas versiones, el Departamento respectivo del Instituto procederá a considerar la versión más reciente.

Cuando exista alguna frase del párrafo que esté subrayada, se aplicará la cursiva para el respectivo subrayado (por ejemplo: en vez de "... concede a los extranjeros ese minimum standard de derechos...", quedará como "... concede a los extranjeros ese *minimum standard* de derechos..."). Igualmente se pondrá en cursivas aquellas palabras propias de otros idiomas diversos al español: "el juez procedió *ipso facto* a resolver el caso"). Tampoco se usarán las mayúsculas para enfatizar a alguna palabra, sino las cursivas.

Los párrafos deben tener sangría en la primera línea[271], no pudiéndose sangrarse con tabuladores ni con espacios en blanco.

También existen reglas especiales para después de un punto (aparte o seguido) en cada párrafo:

- Usar un solo espacio después de punto y no poner espacio entre punto y la tecla *enter*.
- No se pueden dejar líneas en blanco (*enters*) entre párrafos.
- No se pueden dividir las palabras, dejar el texto tal como lo hace el computador.

Respecto de los cuadros, esquemas, diagramas, tablas y gráficas, estos deberán ir colocados en el lugar exacto que les corresponde; es preferible que los archivos de esos elementos se entreguen por separado y perfectamente identificados. En el caso de incluir alguna nota para estos elementos, deberá hacerse señalando con asterisco, sin que

[270] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, op. cit., pp. 5-7.

[271] En Word, en la pestaña "Inicio" se encuentra la opción "Párrafo", y de ahí, en "Sangría", elegir la opción "Primera línea" en "Especial".

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

se consideren tales notas en la numeración del aparato crítico (es decir, como las notas a pie de páginas numeradas).

7.2.1.3. Notas a pie de página

Como regla general, las notas deben presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra *arial* de doce puntos. Sus distintos elementos deben ir separados sólo por coma.

7.2.1.3.1. Cuando se refieren a libros[272]

En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

- El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas, si es que los hay todos, es el siguiente: autor o autores (primero los apellidos y luego el nombre o nombres, separados por coma los primeros de los segundos), título en itálicas o cursivas (en este caso sólo se usará mayúscula inicial y en los nombres propios), número de edición (la primera no debe indicarse), traductor, lugar de edición (ciudad), editorial, año, colección, volumen o tomo, páginas. Por ejemplo,

  Breyer, Stephen, *Cómo Hacer Funcionar Nuestra Democracia. El punto de vista de un juez*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 135 y ss.

- Cuando se haga referencia a una obra con dos autores, en ambos nombres deberá aplicarse el criterio de colocar primero los apellidos y luego el nombre. Los nombres irán separados por la conjunción copulativa y; sólo en caso de confusión se antepondrá coma a la "*y*". Por ejemplo,

  Cappelletti, Mauro y Grant, Bryan, *El Acceso a la Justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 19.

[272] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, cit., pp. 7-10.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Si la obra tiene más de dos autores, se empleará la abreviatura *et al*. (que significa "y otros") después del nombre del primer autor (sin que medie coma). Por ejemplo,

> Alexy, Robert, *et. al.*, *Derechos sociales y ponderación*, 2. reimp., México, Fontamara, 2017, p. 51.

- Si la obra consta de varios tomos, el tomo que se cita deberá quedar indicado después del año de edición (o de la colección si la hay). Ejemplo:

> García Ramírez, Sergio, comentario al artículo 20 constitucional, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 13a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. I, pp. 239-266.

- En el caso de trabajos que aparecieron en obras colectivas, la ficha deberá quedar de la siguiente forma:

> Polo, Antonio, "El nuevo derecho de la economía", *Antología de Estudios sobre Derecho Económico*, México, UNAM, 1978, pp. 49-82.

- En caso de que la obra tenga coordinador, deberá citarse de la siguiente manera:

> García Pascual, María Cristina (coord.), *El Buen Jurista. Deontología del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 71 a 76.

- Si el trabajo de un autor apareció en la obra que fue responsabilidad de un coordinador, compilador o editor, la nota se asentará como sigue:

> Carpizo, Jorge, "Derecho constitucional", en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 145.

7.2.1.3.2. Cuando se haga referencia a artículos de revistas[273]

En el caso de contarse con todos los elementos, estos aparecerán de la siguiente forma: autor o autores (primero los apellidos y luego el

[273] *Ibidem*., pp. 10 y 11.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

nombre o nombres separados por coma los primeros de los segundos), título del artículo entre comillas (con mayúscula inicial y en nombres propios), traductor (si lo hay), título de la revista en itálicas o cursivas (en este caso, salvo las preposiciones y artículos, las demás palabras que conforman el nombre propio de la publicación deberán iniciar con mayúscula), lugar de edición, serie o época, año, tomo o volumen, número, periodo que comprende la revista y páginas. Por ejemplo:

> Aguilar Cavallo, Gonzalo, "La Corte Suprema y la aplicación del Derecho Internacional: un proceso esperanzador", *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 1, enero de 2009, pp. 91-136.

7.2.1.3.3. Cita de documentos publicados en internet[274]

Deben utilizarse los mismos criterios anteriores, sólo agregando la dirección de la página de Internet correspondiente. Por ejemplo:

> Duque, César, "¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?", *Aportes Andinos. Revista de Derechos Humanos*, núm. 35, diciembre de 2014, p. 9, https://bit.ly/313iLsZ

7.2.1.3.4. Segunda y Posteriores referencias a una obra[275]

Cuando se vuelva a citar, dentro de una misma publicación, un mismo documento (libro o artículo), se deberán utilizar abreviaturas en latín, de acuerdo con los siguientes casos: a) cuando se cite por segunda o posterior ocasión una obra, deberá utilizarse "*op. cit.*"; b) cuando se citen dos o más obras de un mismo autor y se tenga que citar en repetidas ocasiones deberá utilizarse una parte del título de la obra seguido de puntos suspensivos y únicamente agregar "*cit.*"; c) si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos ibidem y el número de página; d) si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo "*ídem*" (sin más indicación). Por ejemplo,

[274] Op. cit., pp. 11 y 12.
[275] *Ibidem*, pp. 12 y 13.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

[1] Arendt, Hannah, *Crisis de la República*, traducción de Guillermo Solana Alonso, Madrid, Trotta, 2015, p. 107.

[2] Arendt, Hannah, *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, 24a. reimp., traducción de Carlos Ribalta, México, Penguin Random House, 2017, p. 315.

[3] Ídem.

[4] Ídem, p. 248.

[5] Suárez Romero, Miguel Ángel y Conde Gaxiola, Napoleón, *Argumentación Jurídica. Cuaderno de trabajo*, México, UNAM, 2009, p. 10.

[6] Arendt, Hannah, *Eichmann en Jerusalén…*, cit., p. 167.

[7] Arendt, Hannah, *Crisis de la República*, cit., p. 83.

[8] Suárez Romero, Miguel Ángel y Conde Gaxiola, Napoleón, *op. cit.*, p. 46.

7.2.1.3.5. Glosario de abreviaturas para las notas a pie de página[276]

El uso o costumbre editorial permite utilizar abreviaturas en español y en latín en los aparatos críticos. Las siguientes son las abreviaturas utilizadas en el Departamento del Instituto (en el caso de los latinismos, el significado está sólo en español):

Abreviatura	Significado
cfr.	confróntese, confrontar
comp., comps.	compilador, compiladores
coord., coords.	coordinador, coordinadores
ed., eds.,	editor, editores
et al.	y otros
in fine	al final

[276] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, cit., pp. 13 y 14.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

núm., núms.	número, números
p., pp.	página, páginas
passim	en varias partes
s.a.	sin año de publicación
s.e.	sin editorial
s.f.	sin fecha de edición
s.l.i.	sin lugar de impresión
s.p.i.	sin pie de imprenta
ss.	Siguientes
t., ts.	tomo, tomos
vol., vols.	volumen, volúmenes

Siempre debe usarse el vocablo "véase", y nunca el latín "*vid*.".

7.2.1.4. Bibliografía[277]

La bibliografía (esto es, la relación de los libros o documentos que se han utilizado como fuente del trabajo) deberá ajustarse según lo que se ha señalado respecto de las notas a pie de página, con la diferencia de que los apellidos de los autores de la ficha bibliográfica se escribirán con mayúsculas. El formato del párrafo deberá ser francés (la primera línea de la ficha alineada al margen izquierdo y el resto con sangría), como en el ejemplo siguiente:

> CABANELLAS DE LA CUEVA, Guillermo, *Derecho de las inversiones extranjeras*, Buenos Aires, Heliasta, 1987.

Las correspondientes fuentes se ordenarán en el orden alfabético del apellido de los autores, sin tomarse en cuenta los vocablos "de", "del", "de la", "de los", "van", "von", etcétera, sólo exceptuándose los apellidos italianos y franceses (ejemplo: D'Avack, D'Agostino), que sí se consideran en la alfabetización. Por ejemplo,

[277] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, cit., pp. 14 y 15.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

BOGDANDY, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, UNAM, 2011.

En el caso de que la obra sea en otro idioma, el pie de imprenta (número de edición, lugar de edición, editorial) se asentará en castellano, excepto cuando alguno de esos datos no tenga traducción al español. Ejemplo de lo segundo:

BARAK, Aharon, *The Judge in a Democracy*, New Jersey, Princeton University, 2006.

En caso de que existan varias fichas de obras de un mismo autor, a partir de la segunda deberán sustituirse los apellidos y el nombre por seis guiones cortos (equivalentes a tres rayas), como en el siguiente ejemplo:

FERRAJOLI, Luigi, *Cultura Jurídica y Paradigma Constitucional. La experiencia italiana del Siglo XX*, 8a. ed., traducción de Antonio de Cabo, Lima, Editorial Palestra, 2010.

---, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 8a. ed., prólogo de Perfecto Andrés Ibáñez, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2016.

---, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, 4a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 2011.

---, *Garantismo penal*, México, UNAM, 2006.

7.2.1.5. Algunas reglas de puntuación[278]

Según los lineamientos establecidos por el Instituto, las reglas de puntuación son las siguientes:

- Para indicar que en el texto debe ir el signo de raya deben teclearse dos guiones cortos (- -), tanto para abrir como para cerrar el signo.

[278] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, cit., pp. 15 y 16.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- No debe ponerse punto después de signo de interrogación o admiración.
- Jamás debe escribirse coma antes de raya, paréntesis o corchetes.
- Los corchetes ([ ]) se utilizarán en las transcripciones para indicar que se añadió texto aclaratorio o letras faltantes. Nunca se emplearán corchetes antes y después de puntos suspensivos.
- Únicamente en los números de los artículos del 1 al 9 deberá agregarse o. (1o., 2o., etcétera). En el caso de fracciones y los incisos en números arábigos de los artículos, es necesario explicitar que se trata de fracción o inciso, y nunca deberá emplearse abreviaturas. Por ejemplo: "artículo 7o.".

7.2.2. Libros

- Mantiene, como regla general, el que se deban entregar los textos completos, en su versión impresa y en el formato digital correspondiente (disco compacto -CD- o *pendrive* para USB).
- Los textos finales deberán contener necesariamente el planteamiento del tema y su desarrollo. Es recomendable el que las conclusiones queden debidamente destacadas, así como que cuenten con bibliografía.
- De forma preferencial, deberán contar con índice analítico, para lo cual es necesario que, junto con el original, se entregue el glosario (entradas o voces); y, que, cuando estén elaboradas las planas y se hayan paginado, el autor haga una revisión con objeto de elaborar, depurar y completar dicho índice.
- El orden en que deberán presentarse las partes que integran el libro (si las hay todas) es el siguiente: carátula o portada, dedicatoria, epígrafe; contenido (índice general), presentación, prólogo, prefacio, liminar, etcétera; introducción, capítulos, conclusiones, apéndices o anexos, bibliografía, índice analítico.
- Deberá anexarse un resumen del libro en una extensión de aproximadamente media cuartilla (120 palabras), y una ficha o síntesis curricular del autor, en la que se indiquen, preferentemente, el grado académico máximo y la universidad que lo expide, la adscripción académica actual y las cinco publicaciones más recientes o relevantes.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- El orden de los encabezados y divisiones en los capítulos deberá ser el siguiente:
  - El número de capítulo deberá señalarse con letras mayúsculas, irá centrado, sin punto final.
  - El título del capítulo irá en mayúsculas y centrado, sin punto final.
  - Los títulos de los apartados en el primer nivel de jerarquía irán centrados, en mayúsculas, con la numeración romana correspondiente, sin punto final.
  - Los títulos de los apartados en el segundo nivel jerárquico irán con números arábigos alineados al margen izquierdo; el número en tipo redondo y el texto en itálicas o cursivas, y sin punto final.
  - Los títulos de incisos que estén con letra mayúscula deberán ponerse con sangría, la letra irá en tipo redondo y el texto en itálicas o cursivas y sin punto final.
  - En los subincisos que estén señalados con minúscula, la letra indicativa se pondrá en itálica o cursiva, el texto en tipo normal, sin punto final y con doble sangría.

Lo señalado se ejemplifica de la siguiente forma:

CAPÍTULO TERCERO

LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

I. INTRODUCCIÓN

II. EL FICHAJE

1. De localización

A. Objetivo

B. Formato

C. Tipos

a. Libros

b. Artículos

D. Las abreviaturas y las siglas

a. Abreviaturas

b. Las siglas

2. Fichas de trabajo

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Respecto a cuadros, esquemas, diagramas, tablas y gráficas, reiteramos lo que ya se dijo.
- En virtud de que el libro tendrá contenido (índice general), no deberán incluirse sumarios en cada parte o capítulo.

7.2.3. Artículos o Ponencias[279]

Para el caso de artículos y ponencias, deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

- No se aceptarán trabajos publicados en castellano con anterioridad, a excepción de que hayan sido publicados en otro idioma por alguna editorial de prestigio reconocido ampliamente y que ya fueron sometidas a dictamen. Tampoco se recibirán artículos elaborados mayoritariamente con partes de otros trabajos del mismo autor publicados con antelación.
  En el caso de artículos que estén en otro idioma, en el Instituto se determinará si procede su publicación en el idioma original o si se encarga la traducción correspondiente.
  Respecto a los artículos ya publicados en otro idioma y que por primera vez vayan a publicarse en español, es necesario que el autor adjunte una carta con la que ceda al Instituto los derechos de publicación en español y en la que manifieste que dichos derechos no están comprometidos con otra editorial.
- La extensión del artículo podrá ser de veinticinco a treinta cuartillas.
- En los casos de artículos propuestos para el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, la *Revista de Derecho Privado* y *Cuestiones Constitucionales*, salvo casos especiales en que el autor motive la causa, no se aceptarán artículos en los que no se cite jurisprudencia cuando sea el caso, o no se exponga legislación vigente.
- Los artículos deberán contener necesariamente el planteamiento del tema y su desarrollo; se recomienda que las conclusiones queden debidamente destacadas.

[279] Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, cit., pp. 21-24.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Junto con el artículo deberá entregarse un resumen (abstract) del mismo, cuya extensión deberá ser de un párrafo o dos que no abarquen más de media cuartilla como máximo.
- El orden de los encabezados y divisiones deberá ser el siguiente: a) Título, con mayúsculas y centrado; b) en renglón aparte y alineado al margen derecho, el nombre del autor en el siguiente orden: nombre o nombres de pila (con mayúscula inicial y minúsculas) y apellidos (con mayúsculas); no poner títulos ni grados (licenciado, doctor, etcétera); si hay traductor, deberá ponerse en un pie de página vinculado al título del artículo; en un pie de página vinculado al nombre del autor puede colocarse el nombre de la institución académica a la cual pertenece; c) en caso de incluir dedicatorias o epígrafes, éstos se colocarán después del nombre del autor y antes del sumario, alineados al margen derecho; d) a continuación, el sumario (el vocablo sumario debe ponerse en mayúsculas, seguido de dos puntos); sólo debe contener los encabezados de mayor jerarquía, esto es, los que tienen numerales en romano (señalados en el inciso siguiente); deberá centrarse y tener sangrías izquierda y derecha; los numerales irán en tipo redondo o normal y el texto, en itálicas o cursivas; e) los títulos de los apartados en el primer nivel de jerarquía irán centrados, en mayúsculas, con la numeración romana correspondiente, sin punto final; f) los títulos de los apartados en el segundo nivel jerárquico irán con números arábigos, alineados al margen izquierdo; el número en tipo redondo o normal, y el texto en itálicas o cursivas y sin punto final; g) los títulos de incisos que estén con letra mayúscula deberán ponerse con sangría; la letra en tipo redondo o normal, y el texto en itálicas o cursivas y sin punto final; h) en los subincisos que estén señalados con minúscula, la letra indicativa se pondrá en itálica o cursiva y el texto en tipo normal, sin punto final y con doble sangría.

Lo expresado se puede graficar de la siguiente manera:

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

LA FUNCIÓN DE LOS SINDICATOS
EN ESPAÑA: NEGOCIACIÓN DE SALARIOS
(PERSPECTIVA MACROECONÓMICA)

Nuria González Martín

SUMARIO: I. Nota introductoria. II. La función de los sindicatos en España. III. Bibliografía.

I. NOTA INTRODUCTORIA

II. LA FUNCIÓN DE LOS SINDICATOS EN ESPAÑA

1. *Evolución y exégesis de los sindicatos*

A. *Breve exposición sobre su origen y evolución*

B. *Teorías de la función del sindicato*

C. *Concepto y características*

2. *Algunas reflexiones sobre las funciones del sindicato*

A. *En el contenido constitucional*

B. *En la negociación de salarios: perspectiva macroeconómica*

a. Sindicato, empresa y salario negociado

b. La interpretación de los salarios de eficiencia

III. BIBLIOGRAFÍA

7.2.4. Comentarios legislativos[280]

Para efectos de los comentarios legislativos, estos tendrán los siguientes parámetros:

- Estas colaboraciones se realizarán preferentemente sobre textos legislativos nacionales de actualidad, federales o locales, así como convenios y tratados internacionales vigentes en México, cuya trascendencia amerite su comentario.
- Su extensión será de diez a quince cuartillas.
- Deberá iniciar con la denominación del ordenamiento que se comente, a manera de título. Es indispensable hacer referencia a la

[280] MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, cit., p. 25.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

fuente y fecha de publicación del ordenamiento (preferentemente en un pie de página vinculado a dicho título).

- En renglón aparte, el nombre del autor del comentario en el siguiente orden: nombre o nombres de pila (con mayúscula inicial y minúsculas) y apellidos (con mayúsculas). A pie de página, el nombre de la institución académica a la cual pertenece el autor.
- Los comentarios legislativos podrán apoyarse con el aparato crítico pertinente, de ser el caso.

7.2.5. Colaboraciones para la Enciclopedia Jurídica Mexicana[281]

7.2.5.1. Voces

El texto de las voces debe presentar una estructura que permita a los usuarios tener una descripción clara, amplia y con sustento doctrinal de las instituciones jurídicas.

7.2.5.1.1. Indicaciones de contenido

Para efectos de este ítem, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

- Definir técnicamente la institución jurídica. Cuando resulte conveniente, precederla con la definición en el lenguaje común.
- Esbozar una relación sintética de los antecedentes históricos.
- Desarrollar los aspectos más significativos relacionados con el concepto y la delimitación del vocablo, tratando de conseguir un equilibrio entre las cuestiones teóricas y las prácticas.
- Efectuar los correspondientes análisis legislativo y jurisprudencial.
- El desarrollo de la voz no debe consistir en una simple exégesis del texto legal o jurisprudencial ni en una excesiva información doctrinal, por lo cual debe guardarse equilibrio entre estos tres rubros.
- Cuando existan, pueden elaborarse desarrollos futuros o temas pendientes en la materia.

[281] *Ibidem*, pp. 27-31.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Sugerir una bibliografía general que no exceda de diez referencias, dando preferencia a obras escritas en castellano, en el caso que sea posible.

7.2.5.1.2. Indicaciones formales

También el Instituto ha establecido parámetros para el efecto:

- Las voces deben tener una extensión de entre cuatro y doce cuartillas (folios); dicha extensión dependerá de la importancia de la propia voz.
- Todas las cuartillas deberán numerarse consecutivamente, de la primera a la última.
- El nombre de la voz irá en negritas.
- No se utilizarán encabezados separados del texto.
- El texto de la voz será dividido, de manera general, en apartados señalados con números romanos. De ser necesario, las subdivisiones se señalarán con números arábigos, letras mayúsculas y letras minúsculas.
- La definición en el lenguaje común, en su caso, quedará comprendida en el apartado señalado con el número I romano. Cuando sea procedente, la relación sintética de los antecedentes históricos quedará en el apartado con el número romano II. El apartado con el número romano III contendrá la exposición técnica de la institución jurídica. Por último, la bibliografía quedará en el apartado con el número IV. Cuando el autor lo considere conveniente, podrá dividir la voz en otros apartados, pero no deberá excluir los ya señalados, que son los mínimos.
- Se podrán utilizar las abreviaturas tradicionalmente empleadas en la *Enciclopedia Jurídica*, en el entendido de que es posible crear otras que se requieran.
- En las referencias bibliográficas, deberá comprobarse que no falten los elementos pertinentes para su plena identificación. Dichos elementos y su orden pueden observarse en la sección de notas a pie de página.
- Deberá evitarse el uso de tablas, esquemas, cuadros o diagramas, ya que se dificultaría su manejo eficiente debido al formato tipográfico en dos columnas de la *Enciclopedia*.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

7.2.5.1.3. Voces elaboradas por los autores iberoamericanos

Las propuestas de nuevas voces deberán hacerse llegar a la coordinación del Comité Técnico de la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*.

En el caso de tratarse de una voz nueva (es decir, propia del contexto jurídico del país aportante del texto, como es el caso de "Moción de censura" en España o "Inconstitucionalidad por omisión" en Argentina), deberán observarse con relación a lo ya señalado respecto de la legislación vigente, y las primeras partes de este apartado.

Si sólo se trata de incorporar información a una voz ya elaborada, el texto que se refiera al país en cuestión se adicionará en un rubro denominado "Derecho comparado", en el que se irán asentando las entradas para cada uno de los países que aporten texto para la voz.

Dicho texto deberá contener por lo menos cuatro apartados: Marco constitucional y legal; Principales líneas doctrinales; Desarrollo jurisprudencial, y bibliografía (de tres a cinco fichas bibliográficas).

7.2.5.2. Temas

Se trata del desarrollo monográfico de materias del Derecho, como por ejemplo "Derecho constitucional", "Derecho mercantil", etcétera, que ofrecen información amplia sobre una materia completa, en sus aspectos doctrinal y legislativo.

Los temas deben permitirle al lector ahondar en el conocimiento de las instituciones jurídicas.

La extensión de estos trabajos deberá ser de 100 a 300 cuartillas, de acuerdo con la complejidad del tema.

Los lineamientos de forma para la entrega de originales de este tipo de trabajos, que ya hemos tratado al referirnos a la propuesta de libros ante el Instituto. Estas obras deberán contener una bibliografía al final.

7.2.5.2.1. Monografías Nacionales elaboradas por autores iberoamericanos

Dada la naturaleza enciclopédica de la obra, el objetivo de las monografías nacionales será ofrecer un panorama conciso de los sistemas jurídicos de cada uno de los países.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

La exposición deberá concretarse al Derecho de su respectivo país, dejando de lado los debates de carácter conceptual o de orden doctrinal.

Se procurará presentar una descripción del derecho de cada país en cada una de las siguientes ramas: Derecho administrativo, Derecho civil, Derecho constitucional, Derecho mercantil, Derecho penal, Derecho procesal, Derecho social (que incluye derecho laboral, agrario, seguridad social, etcétera), etc. Al final de cada una de las señaladas áreas jurídicas, deberá incluirse una bibliografía básica, para orientar a los lectores nacionales y extranjeros.

La extensión de estos trabajos deberá ser de 200 a 300 cuartillas (folios).

Las voces y las monografías de cada país deberán mantenerse al corriente de los posibles cambios que se vayan registrando en cada país.

7.3. Lineamientos para el proceso editorial de la Facultad de Derecho

Como es tradición en nuestra Universidad, la Facultad de Derecho de la UNAM no es ajena a la formación educativa, así como a la producción académica que realizan sus maestros.

Los lineamientos editoriales vigentes son los del año 2018, que los resumimos a continuación.

Establece la coordinación editorial de la Faucltad, que se orienta por als disposiciones generales para la actividad editorial y de distribución de la UNAM, cuya política editorial, se centra en la calidad académica y su cuidado y presentación editorial.

Articula un conjunto de instancias responsables de dicha política editorial, democratizando un aspecto que hasta ayer era coto de subjetivismos y arbitrariedades.

Acto seguido, en el proceso editorial, distingue una etapa técnica de dicho proceso propiamente tal del resto de las actividades, incluyendo dictámenes ciegos y los medios de distribución.

En el apartado tercero se refiere a la elaboración de libros en donde la presentación de originales destaca: la forma del material (características de la página); partes de una obra o libro; preliminares, portadas; caratula; dedicatoria y agradecimientos; índices de textos introductorios; curriculum; resumen o abstract de la obra; párrafos; sangría; citas

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

textuales (modelos); notas al pie de página; fuentes bibliográficas y hemerográficas; pie de imprenta y referencias electrónicas.

También se incluyen textos inéditos; tesis o jurisprudencia; tablas gráficas, figuras y finalmente un anexo de abreviaturas y locuciones.

Es decir, estos lineamientos editoriales se condensan en 38 páginas que disciplinan y regulan, un aspecto básico de la producción de conocimientos jurídicos que la mayoría de los autores y juristas nacionales son maestros, docentes e investigadores de la Facultad de Derecho, facultad calificada como una de las mejores universidades Iberoamericana.

Conviene destacar que esta unidad temática sirve de información a los estudiantes y que los textos jurídicos publicados por la UNAM, responden a un estricto control de calidad, que bajo la dirección del Dr. Raúl Contreras Bustamante, cumple el Dr. Jesús de la Fuente, Secretario del Comité Editorial.

7.3.1. Libros[282]

[282] De la Fuente, Jesús, *Lineamientos para el proceso editorial para la Facultad de Derecho UNAM*, México, UNAM, 2018.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 8. Acervos de Información para la Investigación Jurídica

Introducción

Uno de los aspectos trascendentes para la investigación jurídica, son los llamados "acervos" o "repositorios" del conocimiento e información jurídicas, que se encuentran, fundamentalmente, en las plataformas físicas y digitales, que van disciplinando y sistematizando toda la información existente a nivel mundial, y en donde los investigadores nacionales de México deben, imperativamente, incorporar sus producciones y creaciones científicas, para poder ser evaluados y reconocidos, méritos que hoy día constituyen la base objetiva de las carreras científicas académicas, reconocidas tanto en el extranjero como en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del CONACYT y la propia carrera académica de las Universidades de prestigio, tanto nacional como extranjeras.

8.1. Acervos Bibliográficos

En el proceso de investigación, uno de los elementos esenciales es el conformado por la serie de fuentes documentales, que se conocen como "acervo bibliográfico".

Podemos identificar acervos físicos (esto es, por los textos, libros o revistas, con existencia física, que podemos hojear) y digitales (que podemos encontrar, sobre todo, en los recursos digitales disponibles en los diversos sitios de la internet.

A continuación, haremos mención a las principales fuentes de acervo bibliográfico, especialmente las que se cuentan en Ciudad de México, así como los archivos digitales disponibles de contenido nacional.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

8.1.1. Físicas

8.1.1.1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM[283]

La Biblioteca Jorge Carpizo es como se llama la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en honor al distinguido jurista mexicano, ya fallecido, que fue también Director de dicho Instituto, además de Rector e Investigador Emérito de la UNAM.

Se trata de la biblioteca más completa en el ámbito jurídico de Latinoamérica.

Se encuentra ubicada en la parte noreste del Instituto, y su acceso se encuentra a un costado izquierdo de la entrada principal, al lado de la que corresponde al Auditorio "Dr. Héctor Fix-Zamudio", en el Circuito Exterior de Ciudad Universitaria de la UNAM.

Su Acervo Tradicional cuenta con volúmenes de temas históricos, sociológicos, económicos, antropológicos, filosóficos etcétera; cuyo complemento son los diccionarios y enciclopedias y otras obras de consulta con las que cuenta nuestra Biblioteca y que pueden consultarse en sus Salas de Lectura.

La Colección General o Acervo Tradicional cuenta hasta la fecha con más de 120,000 libros jurídicos y no jurídicos disponibles para consultarse por el usuario, separados y clasificados por materia y, dentro de ésta, por tema para tener una mejor disposición de dicho material y hacer más fluida y rápida su búsqueda en los estantes. Asimismo, todos los volúmenes se encuentran colocados en 19 filas, cada una con 30 estantes, y éstos, divididos con 6 entrepaños cada uno. De esta manera, el material colocado por materia y su respectivo tema permite a los Bibliotecarios su fácil localización y rápida disposición para el usuario(a).

[283] *Biblioteca Jorge Carpizo del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Acervo tradicional*, México, UNAM, disponible en https://bit.ly/325f2e5

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

8.1.1.2. Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la UNAM[284]

La Biblioteca Antonio Caso es la biblioteca de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Es la heredera del acervo bibliográfico que pertenecía a la Escuela Nacional de Jurisprudencia (que en 1950 pasó a llamarse Facultad de Derecho). En marzo de 1954 se instala en Ciudad Universitaria (CU) la Facultad de Derecho.

La Biblioteca de la Facultad cuenta con una capacidad de almacenamiento de 50,000 volúmenes y estaba ligada a las bibliotecas individuales de los Seminarios.

En marzo de 1956 se asignó el nombre de "Antonio Caso" a la Biblioteca de la Facultad, en ceremonia celebrada por el décimo aniversario luctuoso del importante filósofo y humanista mexicano homónimo, quien realizara sus estudios en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Las actuales dependencias que albergan a la Biblioteca Antonio Caso, ubicada en un costado de la Facultad (colindante con el edificio de la Facultad de Filosofía y Letras) se inauguraron el 12 de julio de 1994, en el Circuito Interior de Ciudad Universitaria de la UNAM.

La Biblioteca Antonio Caso es considerada una de las más grandes de América Latina. Contiene un gran acervo bibliográfico, hemerográfico y documental.

El edificio que ocupa actualmente la Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho comprende un área de aproximadamente 12,000 metros cuadrados distribuidos en tres niveles. Se integra por las siguientes áreas:

- Coordinación: Responsable de organizar, dirigir y vigilar las funciones de las áreas que conforman la biblioteca.
- Servicios al Público: Organizar, mantener y evaluar los servicios que se requieren.
- Hemeroteca: Adquirir, organizar, mantener y difundir la colección de publicaciones.

[284] *Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, disponible en https://bit.ly/2E0cSUM

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Procesos Técnicos: Adquirir, organizar, mantener y difundir, el acervo bibliográfico.

Cuenta con servicios de consulta en sala, préstamo domiciliario, resello (renovación de préstamo) en línea, sala de lectura y servicio de fotocopiado, otorgamiento de la constancia de no adeudo (documento indispensable para el trámite de titulación, junto con la constancia emitida por la Biblioteca Central de la UNAM), entre otros.

8.1.1.3. Biblioteca Central de la UNAM[285]

La Biblioteca Central de la UNAM es, quizá, uno de los puntos referenciales de tradición de la Universidad, así como de México, a nivel mundial. Su riqueza arquitectónica, así como la relacionada con su acervo bibliográfico, son la característica primordial que configura su importancia para la vida universitaria, así como para las tareas propias de todo trabajo de investigación.

Se ubica en el Circuito Interior de Ciudad Universitaria (CU), entre la Facultad de Filosofía y Letras y el edificio de Rectoría, en el sector conocido como "Las Islas".

La Dirección General de Bibliotecas, dependencia que es la encargada de coordinar el Sistema Bibliotecario de la UNAM, tiene a su cargo directamente la operación de la Biblioteca Central, la cual se define como una biblioteca universitaria general multidisciplinaria.

Acerca de su nombre, puede decirse que, entre el carácter multidisciplinario de sus acervos bibliográficos y la modalidad de sus servicios, abiertos de manera especial para toda la comunidad universitaria en igualdad de circunstancias, está el significado de su denominación como Biblioteca Central.

La construcción de la Biblioteca Central se inició en el año 1950; fue construida en un área total de 16 mil metros cuadrados; en sus paredes exteriores puede encontrarse el riquísimo mural ideado y realizado por el arquitecto y pintor Juan O'Gorman, realizando un mosaico que muestra la historia de México y de la Universidad, bajo un fuerte simbolismo. El 5 de abril de 1956 abrió sus puertas a la comunidad universitaria. Contaba entonces con un acervo de 80,000 volúmenes:

[285] *Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, disponible en http://www.bibliotecacentral.unam.mx

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

20,000 adquiridos *ex profeso* para ella. 60,000 provenientes del Departamento Técnico de Bibliotecas.

Cuenta con servicio de préstamo en sala, a domicilio, interbibliotecario y de autopréstamo; de renovación o resello del préstamo (en sala y en línea); otorgamiento de la constancia de no adeudo (documento indispensable para el trámite de titulación, junto con el de la biblioteca de la Facultad correspondiente), reposición de credencial, visitas guiadas y fotocopiado, entre otros.

Actualmente, el acervo documental de la Biblioteca Central está constituido por 1'445,109 volúmenes, de los cuales 589,418 son libros; 323,452 fascículos de revistas y 9 periódicos de circulación nacional; 2,687 folletos y 8,616 discos compactos multimedia. Además, la colección de tesis contiene 520,936 trabajos recepcionales, de los cuales 299,057 se encuentran en texto completo disponibles para su consulta electrónica.

8.1.1.4. Biblioteca Nacional de México[286]

La Biblioteca Nacional de México es la encargada de integrar, custodiar, preservar y dispone para la consulta el Patrimonio Bibliográfico y documental mexicano.

Se encuentra ubicada en la zona del Centro Cultural Universitario, en el Circuito Exterior de la UNAM.

Por decreto del presidente Benito Juárez, en 1867 se establece en el ex templo de San Agustín la Biblioteca Nacional de México, y José María Lafragua es nombrado su director. Su Fondo de Origen es conformado con materiales documentales, bibliográficos y hemerográficos provenientes de diversas bibliotecas, tanto novohispanas como decimonónicas. Su acervo se fue incrementando mediante el Depósito Legal, donaciones, compra y canje.

Siendo su director José María Vigil, y después de una intensa labor de organización, la Biblioteca Nacional abre finalmente sus puertas al público en 1884. Se adopta el sistema de clasificación propuesto por Paul Namur. Entre 1889 y 1908 se publica en 12 volúmenes el *Catálogo de la Biblioteca Nacional* elaborado por Vigil.

---

[286] *Biblioteca Nacional de México*, México, UNAM, disponible en http://www.bnm.unam.mx/

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Por invitación de la Real Sociedad de Londres, en 1898 se establece la Junta Nacional de Literatura Científica, con el propósito de colaborar en la elaboración de un catálogo internacional. Dicha junta dio origen al Instituto Bibliográfico Mexicano, fundado en 1899 en las instalaciones de la Biblioteca Nacional, para "formar la bibliografía general de la República".

Al Instituto Bibliográfico Mexicano se debe la publicación de importantes trabajos de investigación, como el *Ensayo bibliográfico del siglo XVII* (1899) de Vicente de P. Andrade, la *Bibliografía mexicana del siglo XVIII* (1902-1908) de Nicolás León y el *Boletín* del propio instituto (1902). En 1904 comienza a publicarse el *Boletín de la Biblioteca Nacional de México*, y a partir de 1919 aparece la revista *Biblos*.

Por mandato del gobierno federal, en 1929 la Biblioteca Nacional dejó de depender de la Secretaría de Educación Pública y se integró a la Universidad Nacional Autónoma de México. En 1936 fue emitido el decreto de Depósito Legal, que obliga a los editores de todos los estados de la República al envío de dos ejemplares de libros, periódicos y revistas a la Biblioteca Nacional.

Cuando fue trasladado del acervo hemerográfico al ex templo de San Pedro y San Pablo en 1944, se crea la Hemeroteca Nacional de México y Rafael Carrasco Puente es designado su director; en dicho recinto también se funda el Museo Iconográfico.

Ante el surgimiento del Subsistema de Humanidades de la UNAM, en 1967 se constituye el Instituto de Investigaciones Bibliográficas (IIB), entidad académica a la cual se le confiere la administración de la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales. Con su primer director, Ernesto de la Torre Villar, inicia la publicación de la primera época de la *Bibliografía Mexicana* y, dos años después, del *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*.

Con objeto de satisfacer nuevas demandas de servicios bibliotecarios, a finales de la década de los años 70 se construyen nuevas instalaciones en la Zona Cultural de Ciudad Universitaria para albergar a la Biblioteca Nacional, la Hemeroteca Nacional y el Instituto de Investigaciones Bibliográficas. En 1979 se ocupan los dos edificios principales; en 1988 es entregado el Almacén de Periódicos y Revistas, para concentrar el material duplicado de la Hemeroteca Nacional, y en 1992 es inaugurado el edificio anexo del Fondo Reservado.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Por la importancia del acervo que la Biblioteca tiene para la vida nacional, para ingresar a la Biblioteca Nacional de México el lector deberá exhibir, sin excepción, alguno de los siguientes documentos: credencial de elector, credencial de estudiante, y los extranjeros su pasaporte.

Su material sólo puede ser consultado en sus salas de lectura, no se permite el préstamo domiciliario.

8.1.1.5. Biblioteca de México José Vasconcelos[287]

La Biblioteca de México José Vasconcelos se encuentra ubicada en el centro histórico de la Ciudad de México, a un costado de donde se encuentra el Metro Balderas.

La Biblioteca de México se inauguró el 27 de noviembre de 1946 por el presidente Manuel Ávila Camacho, quien estuvo acompañado del Lic. Jaime Torres Bodet, Secretario de Educación Pública, y de José Vasconcelos, su primer director, quien ocupó el cargo hasta su muerte en 1959.

La Biblioteca no entró en servicio de inmediato debido a la falta de personal. En marzo de 1947 inició sus actividades con una Sala General de Lectura y la Sala de Consulta, así como con un acervo de 40,000 volúmenes, que incluían colecciones de bibliotecas particulares pertenecientes a don Antonio Caso y a don Carlos Basave; volúmenes de la desaparecida Biblioteca de Ciencias Sociales, además la colección Palafox, integrada por obras sobre teología escritas en latín, que pertenecieron a diversas órdenes religiosas.

En la década de los ochenta, la Secretaría de Educación Pública propuso crear el Centro Cultural Ciudadela; en ese tiempo la Biblioteca ocupaba la cuarta parte del edificio, que compartía con oficinas de la Secretaría de Gobernación, de la Defensa Nacional y escuelas de la SEP.

La biblioteca comenzó con un acervo de 40,000 volúmenes, que se ha ido ampliando: hacia 2016 tenía más de 950,000 unidades de información, como libros, revistas, periódicos, etc.

---

[287] *Biblioteca de México José Vasconcelos*, México, disponible en https://www.bibliotecademexico.gob.mx/

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Entre su acervo, se encuentran las bibliotecas personales de importantes figuras de la cultura nacional, como son José Luis Martínez, Antonio Castro Leal, Jaime García Terrés, Alí Chumacero y Carlos Monsiváis.

Cuenta con servicios relacionados con consulta y referencia, fotocopiado, servicios infantiles, visitas guiadas y préstamo interbibliotecario, entre otros.

8.1.1.6. Biblioteca Benjamín Franklin de la Embajada de los Estados Unidos de América en México[288]

La Biblioteca Benjamín Franklin es el Centro Oficial de Información de la Embajada de los Estados Unidos en México.

Abrió sus puertas al público en abril de 1942 para promover la amistad entre México y Estados Unidos, a través de los libros. Actualmente, forma parte del Servicio Cultural e Informativo y proporciona apoyo a la Misión Diplomática, al gobierno mexicano, académicos, investigadores, empresarios, y a todo aquel interesado en obtener información sobre los Estados Unidos.

A través de su sitio en internet se tiene acceso a una colección de recursos sobre: educación, política y gobierno, derecho y legislación de los Estados Unidos, así como a recursos sobre la enseñanza del inglés y las relaciones entre México y los Estados Unidos.

Cuenta con una serie de servicios, como: la Consulta Electrónica, que proporciona información breve sobre los Estados Unidos, su sociedad, sus procesos políticos y su cultura; préstamo a domicilio, que incluye libros por 2 semanas (con una renovación), discos compactos, DVDs, y publicaciones periódicas por una semana (con una renovación); en total, un máximo de 6 materiales. Igualmente, visitas guiadas.

[288] *Biblioteca Benjamín Franklin de la Embajada de los Estados Unidos de América en México*, México, disponible en https://bit.ly/3g7Ss9A

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

8.1.2. Digitales

8.1.2.1. Biblioteca Digital de la Universidad Nacional Autónoma de México[289]

Además del acervo físico con que cuenta la UNAM, dado el catálogo de producciones propias y externas, la Universidad cuenta con el acceso a su archivo digitalizado a través de la Biblioteca Digital.

Sus orígenes datan de 1979, cuando la Dirección General de Bibliotecas (DGB) de la UNAM implementó el sistema electrónico de manejo de información de libros y revistas, cuyo soporte informático era en disco compacto. Como resultado de los cambios en la entrega de información digital, y gracias a la suma de varios esfuerzos, en 2001 se formó la Biblioteca Digital, compuesta por un equipo multidisciplinario de profesionales de bibliotecología, ingeniería en cómputo y lingüística aplicada.

Su acervo digital comprende más de 1,2 millones de recursos digitales, más 218 bases de datos integradas por libros, artículos y revistas.

Los recursos en línea de la Biblioteca Digital de la UNAM representan a más del 35% del acervo bibliográfico de las bibliotecas de la Universidad.

Cuenta con una herramienta de búsqueda simultánea en diversos catálogos y bases de datos que, por medio de una caja de búsqueda inspirada en el modelo de Google, proporciona resultados inmediatos y ordenados por relevancia.

Para poder acceder a la Biblioteca Digital de la UNAM, es necesario ser alumno (a nivel bachillerato, licenciatura o posgrado) o académico. Se puede consultar la información respectiva en https://www.bidi.unam.mx/index.php/acceso-remoto.

8.2. Acervos Hemerográficos

Se conoce como "acervo hemerográfico" a aquel compuesto y organizado en expedientes que contiene artículos de periódicos y revistas. En el caso de los correspondientes al Derecho, son aquellos que se

[289] *Biblioteca Digital de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, disponible en https://bidi.unam.mx/

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

disponen de las más prestigiosas revistas, tanto a nivel nacional e internacional, de autores mexicanos y extranjeros.

En el caso de la Biblioteca Dr. Jorge Carpizo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, su hemeroteca contiene los artículos más importantes de la ciencia jurídica y disciplinas afines. Se integra con más de 2,431 títulos que equivalen aproximadamente a 107,272 fascículos provenientes de más de 50 países cuya tradición jurídica ha sido importante[290]. En opinión de investigadores nacionales y extranjeros, la hemeroteca de la Biblioteca Dr. Jorge Carpizo es considerada la colección más importante en materia jurídica de Latinoamérica.

En el caso de la Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la UNAM, su acervo hemerográfico se compone de una colección integrada por periódicos, boletines, anuarios, revistas jurídicas, de ciencias sociales y de interés general, y reportes en los que la información es de mayor actualidad que la de las obras monográficas. El servicio se presta en estantería cerrada y no hay préstamo domiciliario. Contiene aproximadamente 2,017 títulos en alrededor de 33,900 fascículos, la colección impresa del Diario Oficial de la Federación hasta su última publicación y del Semanario Judicial y Gaceta del Poder Judicial de la Federación[291].

Respecto de la Biblioteca Central de la UNAM, su acervo hemerográfico Cuenta con un conjunto de 3,586 títulos de revistas en áreas científicas, técnicas, humanísticas y de divulgación, además de la suscripción a 9 periódicos de circulación nacional. Proporciona servicios de información actualizada y retrospectiva publicada en revistas, anuarios y memorias[292].

---

[290] *Acervo hemerográfico. Biblioteca Dr. Jorge Carpizo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, disponible en https://bit.ly/3gaca4m

[291] *Servicio de Hemeroteca. Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, UNAM, disponible en https://www.derecho.unam.mx/biblioteca/bb-servicios.php

[292] *Colecciones. Publicaciones periódicas de la Biblioteca Central de la UNAM*, México, UNAM, disponible en http://www.bibliotecacentral.unam.mx/pubperiodicas.html

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

8.3. Acervos Jurisprudenciales

Los acervos jurisprudenciales son aquellos que permiten acceder a las resoluciones judiciales de los diversos tribunales en el mundo.

A continuación, de forma somera, hacemos referencia a los acervos jurisprudenciales pertenecientes tanto al Poder Judicial de la Federación de nuestro país, como al del sistema judicial estadounidense.

8.3.1. Semanario Judicial de la Federación (SJF)[293]

Como se sabe, la jurisprudencia es referente obligatorio para la actividad de los abogados postulantes y el Poder Judicial de la Federación, según señalan los párrafos primero a tercero del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente:

> *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*
>
> *La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.*
>
> *La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.*

La versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación fue adoptada por el Punto Sexto del Acuerdo General 19/2013[294], la cual se integra con los módulos de tesis y ejecutorias publicadas semanalmente, de sistematización de tesis y ejecutorias publicadas en el Sema-

[293] SCJN, *Semanario Judicial de la Federación. Manual de Usuario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

[294] Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de noviembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2013.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

nario Judicial de la Federación desde 1917 y de la versión digitalizada de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Esto se hace en el sistema establecido por el Semanario Judicial de la Federación a través de su portal web, en lo que se ha conocido tradicionalmente como el "IUS" del Poder Judicial de la Federación, y que podemos consultar en el link https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx

El módulo denominado "Tesis y Ejecutorias Publicadas Semanalmente", le permite consultar las sentencias y tesis que semana a semana se incorporan al Semanario Judicial de la Federación[295], lo que además de facilitar la difusión electrónica del propio Semanario Judicial de la Federación con esa periodicidad, busca generar certeza a los juzgadores y demás personal del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de los Estados sobre los criterios jurisprudenciales que cada semana adquieren fuerza vinculatoria.

A su vez, el módulo denominado "Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha", le permite realizar búsquedas globales sobre un determinado tema jurídico respecto de las tesis, ejecutorias y diversos documentos publicados desde 1917 hasta las semanas más recientes, incorporando, incluso, un buscador sobre jurisprudencia en materia de derechos fundamentales.

8.3.2. Case law

El "*case law*" es el sistema jurisprudencial en el que la jurisprudencia como un sistema u ordenamiento, el estadounidense y el europeo (ambos, con la influencia del Derecho anglosajón), hecho por los jueces, que cumple un papel primordial, aludiendo al conjunto de decisiones judiciales[296].

Al ser una base de datos que opera especialmente para el sistema casuístico estadounidense y europeo, los portales de acceso vía internet son los que provienen de dichas latitudes, entre los que podemos destacar los siguientes:

---

[295] En los términos establecidos en el Punto Sexto, párrafo segundo, del referido Acuerdo General 19/2013.

[296] SCNJ, *La Jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p 155

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (https://bit.ly/3kYnCUk): sitio web encargado de la divulgación de las sentencias del tribunal de derechos humanos más importante de la región. Disponible en español e inglés.
- *Case-law análisis of European Court of Human Rights* (https://bit.ly/31Y8sWA): sitio web que publica la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Sólo está disponible en inglés y francés.
- *Case Documents of U.S. Supreme Court* (*Supreme Court of the United States*, disponible en https://www.supremecourt.gov/case_documents.aspx): sitio web del máximo tribunal estadounidense, que permite la consulta de diversas resoluciones judiciales de dicho país. Sólo está disponible en inglés.
- *Documentación de la ONU: Corte Internacional de Justicia* (https://bit.ly/2E48oN3): sitio web de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), encargado de publicar los fallos (sentencias), providencias y Opiniones Consultivas de la CIJ. Al final de la página, se pueden encontrar los documentos (clasificados por períodos) de las resoluciones más trascendentes de la CIJ en español.

8.4. Acervos Electrónicos (repositorios)

Los Acervos Electrónicos, llamados repositorios, son aquellos que se encuentran disponibles a través de los respectivos portales de internet de las instituciones que los contemplan.

Además del acervo digital del que dispone la Biblioteca Digital de la UNAM, que contempla el archivo digital de nuestra Universidad en cuanto al repositorio de sus diversas Facultades e Institutos, tenemos los repositorios de las siguientes Universidades e instituciones públicas de educación:

- Biblioteca Digital de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM): https://bidi.uam.mx/index.html
- Repositorio de El Colegio de México: http://repositorio.colmex.mx/

Durante mucho tiempo funcionó el REMERI, la Red Mexicana de Repositorios Institucionales, cuyo objetivo general era el integrar una Red Federada de Repositorios de acceso abierto de las Instituciones Mexicanas de Educación Superior, con la finalidad de integrar, difun-

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

dir, preservar y dar visibilidad a su producción científica, académica y documental del país.

8.5. Massive Open Online Courses (MOOC)[297]

MOOC es el acrónimo en inglés de *Massive Online Open Courses* (o cursos online masivos y abiertos). Creados en 2008, parten de la base de que los cursos masivos son la evolución de la educación abierta y masiva, aprovechando la internet. Todos los meses más de 850 universidades de todo el mundo, ofrecen cientos de cursos online gratuitos.

En español también se conoce a este tipo de cursos como CEMA (Curso en Línea Masivo y Abierto), CAEM (Curso Abierto En línea Masivo), COMA (Curso Online Masivo y Abierto), CALGE (Curso Abierto en Línea a Gran Escala).

El acrónimo MOOC se integra por la serie de elementos que definen a esta modalidad:

- (*Massive*) Masivos: están enfocados a la demanda de millones de personas en el mundo que tienen acceso a Internet.
- (*Open*) Abiertos: sus contenidos suelen ser de libre disposición, el estudiante puede compartirlos e incluso modificar algunos.
- (*Online*) En línea: se realizan o se accede a ellos a través de Internet y fomentan el aprendizaje autónomo.
- (*Course*) Cursos: plantean una estructura enfocada a la enseñanza y a la superación de pruebas.

En español, se imparte actualmente en la plataforma edX.org, perteneciente al estadounidense Instituto Tecnológico de Massachussets (MIT). Entre otras ofertas, cuentan con Maestrías en Línea, Programas MicroMasters (serie de cursos de posgrado de las mejores universidades, que proporcionan un aprendizaje profundo en un campo profesional específico y un camino hacia una Maestría), además de Certificación Profesional.

[297] Bin Alias, Mohd Faiz, *The Potential of Massive Open Online Courses (MOOC) and its Impact on Future Learning*, Subang Jaya, Asia e University (AEU) Knowledge Center, 2015.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 9. Sistema de Clasificación de Revistas

Introducción

Respecto de las publicaciones jurídicas periódicas, vertiente que hoy, con la digitalización, es más eficiente que la publicación de libros, conviene señalar que, para la carrera científica de los autores, es necesario tener en cuenta las llamadas revistas indexadas y arbitradas, que son las que parcialmente comprueban la calidad de la creación de conocimientos jurídicos e innovaciones en el campo de las legislaciones y del Derecho comparado, y que hoy en el nuevo CONACYT están en una revisión cualitativa

9.1. CONACYT y el Sistema

El Sistema de Clasificación de Revistas Mexicanas de Ciencia y Tecnología (Sistema CRMCYT) es un registro selectivo de revistas científicas editadas en formato electrónico en México, perteneciente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)[298].

El Sistema CRMCYT es un instrumento de política pública que, mediante el registro selectivo y la evaluación periódica de las revistas científicas editadas en formato electrónico en México, busca elevar su calidad, visibilidad e impacto y, de este modo, fomentar la difusión y la divulgación de la ciencia y la tecnología generada en el país[299]. Como instrumento de política pública, su adaptación anual busca asegurar el cumplimiento de este propósito, con base en el monitoreo permanente y objetivo de la evolución de las revistas incluidas en el Sistema CRMCYT.

[298] CONACYT, *Manual del Sistema de Clasificación de Revistas Mexicanas de Ciencia y Tecnología. Edición 2019*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2019, p. 6.
[299] Op. cit., p. 3.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

9.1.1. Fines del Sistema de Clasificación de Revistas[300]

Se entiende como "revista científica mexicana" a aquella que cuentan con un registro ISSN (*International Standard Serial Number*) de filiación mexicana. El Sistema acepta que algunas revistas puedan ser editadas en México y publicadas por empresas editoras comerciales situadas dentro o fuera del país. Pero, la revista que opte por esta estrategia deberá privilegiar su identidad nacional, la misma que se manifiesta con registros ISSN y e-ISSN mexicanos. Las revistas que no cumplan con esta condición no podrán recibir apoyos vía convocatoria, pues serían formas de subsidiar con recursos públicos nacionales los resultados científicos de otros países[301].

El Sistema CRMCYT busca valorar las revistas científicas mexicanas, fortalecer la cultura de la calidad científica y difundir los resultados de la actividad investigadora desarrollada en nuestro país, mediante una Política de Acceso Abierto, acorde al Decreto que reformó la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley General de Educación y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología del año 2014[302].

Desde el punto de vista de la política pública, los esfuerzos y los recursos desplegados para construir el Sistema CRMCYT buscan que las revistas mexicanas de ciencia y tecnología eleven su calidad, visibilidad e impacto en la generación de nuevo conocimiento y, de este modo, fomentar la difusión y la divulgación de la ciencia y la tecnología generadas y comunicadas en el país.

9.2. Revistas Indexadas

Las revistas que divulgan material científico tienen su forma de medirse, a través del sistema de indexación (o indización), que funciona como un índice temático y especializado o como una base de datos.

Las variables fundamentales a la hora de clasificar una revista son la calidad científica y editorial, la visibilización y la accesibilidad.

Una revista indexada (también se le dice indizada) es una publicación periódica de investigación que denota alta calidad y ha sido

[300] CONACYT, *Manual del Sistema de Clasificación de Revistas Mexicanas de Ciencia y Tecnología*…, cit., p. 5.
[301] *Ibidem*, p. 6.
[302] Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2014.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

listada en algún sistema de consulta mundial (por ejemplo, *Web of Science* o *Scopus*), lo que, habitualmente, implica que la revista tenga un elevado factor de impacto y una amplia presencia en el medio académico de su especialidad.

En sentido literal, indexar significa ser incluido en un índice, siendo éste un listado de revistas evaluadas con características de calidad importante. En el campo documental, un índice es un instrumento de almacenamiento selectivo de información que facilita su recuperación posterior.

La indexación incluye a las revistas arbitradas pero que además cuentan con una presencia, visibilidad e impacto académico de nivel mundial, mostrando su consulta bajo el análisis de sus contenidos y la citación que reciben sus artículos a lo largo de la historia de su indización.

Existen una serie de bases de datos de revistas indexadas, a través de sitios de internet, entre las que podemos resaltar las siguientes:

- *Dialnet* (disponible en https://dialnet.unirioja.es/): portal de difusión de la producción científica hispana, cuyo funcionamiento se inició en 2001 especializado en ciencias humanas y sociales.
- *ERIH PLUS* (*European Reference Index for the Humanities and Social Science*, disponible en https://dbh.nsd.uib.no/publiseringskanaler/erihplus/), es un índice europeo de revistas académicas de humanidades y ciencias sociales. Sin fines comerciales, en oposición a otras bases de datos (como *Scopus* o *Web of Science*), tiene un ámbito europeo y depende del Ministerio Noruego de Educación e Investigación, a través del organismo público NSD[303], que lo gestiona desde 2014.
- *Latindex Catálogo* (*Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, https://www.latindex.org/latindex/InicioCatalogo): catálogo compuesto por las revistas con más altos estándares de calidad.
- *Redalyc* (*Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, www.redalyc.org): proyecto académico para la difusión en acceso abierto de la actividad científica edito-

[303] *Norsk senter for forskningsdata*, organismo público noruego responsable de la gestión de datos para el sector de la investigación en Noruega.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

rial de todo el mundo, bajo un modelo liderado por la academia y no lucrativo.

- *SciELO* (Scientific electronic library online, disponible en https://www.scielo.org):
- *Scopus* (https://www.scopus.com/): base de datos bibliográfica de resúmenes y citas de artículos de revistas científicas.
- *WoS* (*Web of Science*, disponible en http://mjl.clarivate.com/): es una plataforma de bases de datos de información bibliográfica y recursos de análisis de la información que permiten evaluar y analizar el rendimiento de la investigación. Las revistas indexadas están en el "Arts & Humanities Citation Index", y no en "Emerging Sources Citation Index".

El catálogo de revistas indexadas de la UNAM, según las diversas bases de datos, pueden ser encontradas en el siguiente sitio web: https://bit.ly/2FB2OlL. Entre las publicaciones jurídicas indexadas, encontramos las siguientes:

- *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), avalada por el CONACYT, Latindex, Scielo y Scopus.
- *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), avalada por el CONACYT, Latindex, Scielo y Scopus.
- *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), avalada por el CONACYT, Latindex, Scielo y Scopus.
- *Mexican Law Review* (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), avalada por el CONACYT, Latindex, Scielo y Scopus.
- *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), avalada por el CONACYT, Latindex, Scielo y Scopus.
- *Revista de la Facultad de Derecho de México* (de nuestra Facultad), avalada tanto por el CONACYT como por Latindex.
- *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* (de nuestra Facultad), avalada por Latindex.
- *Revista Latinoamericana de Derecho Social* (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), avalada por el CONACYT, Latindex, Scielo y Scopus.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- *Revista Mexicana de Derecho Electoral* (del Instituto de Investigaciones Jurídicas), avalada por Latindex.

9.3. Revistas Arbitradas[304]

Son aquellas publicaciones que somete sus artículos a la revisión de expertos en el tema que se está tratando (lo que se llama "revisión por pares"). Cada artículo académico, antes de su publicación, debe ser examinado al menos por dos académicos conocidos como árbitros, generalmente externos al comité editorial; poseen una honestidad, reconocimiento y credibilidad nacional o internacional; han publicado documentos de investigación referentes al tema en cuestión en revistas arbitradas y de alto impacto, por lo cual conocen bien los procesos de revisión y la responsabilidad que están desempeñando.

Los resultados emitidos por los árbitros tienen tres opciones: aprobado para publicar de forma inmediata, aprobado para publicar si realiza las modificaciones sugeridas y el rechazo del trabajo con los comentarios suficientes del porqué no fue aceptado.

Un punto muy importante es que una revista arbitrada no necesariamente es indizada, esto debido a las políticas de indización de los sistemas.

9.3.1. Diferencia entre Revistas Arbitradas y No Arbitradas

Su gran diferencia está relacionada con la influencia e impacto que pueden tener ambos tipos de revistas para el resto de la comunidad científica y académica, tanto a nivel nacional como internacional.

Una revista no arbitrada tiene un proceso editorial relativamente sencillo. Sus artículos son revisados por un editor, mismo que pertenece al comité editorial de la respectiva revista, y el énfasis de sus críticas suele ser de forma (es decir, el formato o lineamientos establecidos previamente por dicha publicación). La uniformidad del texto se consigue en un ciclo editorial, y la segunda vez que los autores reciben el manuscrito, generalmente éste se encuentra en forma de planchas

[304] AA. VV., "*Diferencia entre revistas arbitradas y revistas indizadas*", México, Portal de la Biblioteca Conjunta de Ciencias de la Tierra de la UNAM, disponible en https://bit.ly/3l3nLGn

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

para su edición final. El escrutinio metodológico al que se someten los artículos durante el proceso editorial en las revistas no arbitradas es poco, y el porcentaje de artículos rechazados es bajo[305].

En cambio, como ya vimos, el proceso de edición de una revista arbitrada, para la aceptación de cada artículo, es más complejo, y son respaldadas por normas y políticas editoriales internacionales, las que le dan consistencia y certifican su calidad en los contenidos y en los procesos de revisión y edición.

9.4. DOI (Digital Object Identifier)

En el horizonte digital en la materia, se han ido estandarizando unos verdaderos códigos, que todo investigador profesional debe manejar, para que sus aportaciones, contribuciones e investigaciones entren al universo, prácticamente global, en donde el registro de un DOI por trabajos, unido a la identificación precisa del autor, conforman ingredientes o vertientes fundamentales, para que las obras científicas (y, por tanto, jurídicas) puedan ser conocidas, evaluadas y citadas por los pares interesados o vinculados a los temas científicos. En efecto, para cuantificar las citas de los trabajos científicos, es fundamental el DOI y la clara identificación autoral.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM es, hasta el momento, en el campo del Derecho, la única dependencia que utiliza estos códigos digitales.

[305] Quintero, Alejandra, "*¿Cuál es la diferencia entre revistas arbitradas y no arbitradas?*", Medellín, Biblioteca Pública Piloto de Medellín, disponible en https://bit.ly/2YdFSzp

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Unidad 10. Sistema Nacional de Investigadores

Dentro de la política científica de México, el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) destaca como un sistema único, que ha permitido mantener los cuadros académicos y científicos más importantes en las Universidades, especialmente públicas, con distinciones y estipendios (becas), que ha permitido impedir la llamada "fuga de cerebros", tanto al extranjero como a mercados profesionales privados internos.

Hoy, más de 30 mil investigadores nacionales conforman este Sistema, que ha sido imitado por varios países latinoamericanos y europeos.

A continuación, pasaremos a dar un repaso a este Sistema.

10.1. Introducción

El Sistema Nacional de Investigadores (SNI) ha significado, para la política científica de nuestro país, un programa de apoyo académico de gran trascendencia, que ha sido imitado a nivel internacional, como idóneo para retener científicos, tecnólogos, humanistas e innovadores en las universidades en general, evitando la llamada fuga de cerebros o el desplazamiento de hombres de ciencia a mercados laborales más lucrativos nacionales o extranjeros.

Surge a fines de 1983 a instancias de la Academia Mexicana de las Ciencias por decreto presidencial, y adscrito originalmente a la Secretaria de Educación Pública (SEP)[306].

Su reglamentación se encuentra determinada por el *Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores*, cuya más reciente reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2018.

Es pertinente mencionar que el autor de este texto ha fungido, elegido por sus pares, en dos periodos como dictaminador del Área V;

[306] Rodríguez, Carlos E., *El Sistema Nacional de Investigadores en números*, México, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC, 2016, p. 6.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

periodo, que va de 2006 a 2009 y de 2012 a 2015, logrando un conocimiento interno profundo de los criterios de evaluación que en dichos periodos se utilizaron.

A continuación, describimos brevemente el marco institucional SNI:

- El artículo 5 de su Reglamento describe la estructura del SNI formado por las siguientes instancias colegiadas: el consejo de aprobación; el comité consultivo; las comisiones dictaminadoras; las comisiones revisoras; las comisiones de investigadores (as) eméritos (as); la junta de honor; y, las comisiones transversales.
- En cuanto a instancias personales, conviene señalar al Secretario (a) Ejecutivo (a) y al Director (a) del SNI[307].
- El Consejo de Aprobación es el órgano colegiado de mayor autoridad cuyas funciones esenciales se señalan en el artículo 7 del Reglamento y que es presidido por el director o directora general del CONACYT.
- Por su parte, el Comité Consultivo, lo integra el Director (a) del SNI, quien lo preside y los presidentes en funciones de cada una de las comisiones dictaminadoras.
- Completan la institucionalidad del SNI las comisiones dictaminadoras y revisoras, mismas que se regulan en los artículos 11 y 17 del mencionado Reglamento.
- Finalmente, los capítulos de ingreso y reingreso; de evaluación; la reconsideración; las distinciones y los estímulos económicos junto a la regulación de los ayudantes de investigación para los Niveles III completan la panorámica constitucional del SNI[308].

10.2. Características

Las características vigentes del SNI, se pueden resumir en los siguientes puntos de conformidad a su Reglamento:

- Es un sistema de becas temporales;
- Convocado anualmente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

[307] Establecidos en los artículos 24 y 25 del Reglamento.
[308] Establecidos en los artículos 26 a 66 del Reglamento.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- La selección de los becarios se hace por sus pares, es decir por científicos y académicos elegidos periódicamente en elecciones directas por pares;
- Las comisiones dictaminadoras se eligen por áreas según las distintas disciplinas y ocupan dichas funciones, por un periodo de 3 a 5 años;
- Los niveles y jerarquía de los investigadores evaluados se conforman por: 1) candidatos; 2) investigador Nivel I; 3) investigador Nivel II; 4) investigador Nivel III; 5) investigador emérito.

10.3. Objetivos

Los objetivos de este programa, según el artículo 4 de su Reglamento, son los siguientes:

> *Artículo 4. Para cumplir con su objeto, el SNI tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:*
> *I. Reconocer y premiar con distinciones y, en su caso, con estímulos económicos, la labor de investigación científica y tecnológica en el país, evaluando la calidad, producción, trascendencia e impacto del trabajo de los/las investigadores(as).*
> *II. Establecer el mecanismo de evaluación por pares con criterios académicos confiables, válidos y transparentes, para ponderar los productos de investigación; tanto científica como tecnológica y la formación de profesionales e investigadores(as); y* [sic]
> *III. Promover entre los/las investigadores(as), la vinculación de la investigación con la docencia que imparten en las instituciones de educación superior;*
> *IV. Propiciar la movilidad de los/las investigadores(as) en el país y favorecer el fortalecimiento de la actividad científica.*
> *V. Contribuir a la vinculación de los/las investigadores(as), que realizan actividades científicas, desarrollos tecnológicos y de formación de recursos humanos especializados, con los gobiernos, empresas y organizaciones sociales.*

El Sistema inicia formalmente en 1984 con 1,392 investigadores para llegar al año 2016 con cerca de 30,000 miembros activos, lo que implica que ha crecido multiplicando casi por 18 su tamaño original en 35 años de vigencia y ha experimentado una importante descentraliza-

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

ción, ya que sólo el 33% de los adscritos al Sistema tienen su domicilio en la Ciudad de México.

En su Presupuesto de Egresos, el Gobierno Federal destina una partida a la promoción y estímulo de la ciencia y la tecnología (CyT) en el país. Esta partida, conocida como Ramo 38, es administrada por el CONACYT[309].

El Ramo 38 se enfoca en los centros públicos de investigación (CPI) del CONACYT, así como en varios programas estratégicos de apoyo a la CyT, también administrados por el Consejo. Los tres programas que a últimas fechas reciben la mayor cantidad de recursos son: becas de posgrado, Programa de Estímulos a la Innovación1 (PEI) y el propio SNI:

> *Para la consecución de los objetivos planteados, se impulsarán cinco ejes rectores de la ciencia, la tecnología y la innovación. Para concretar estas acciones, el Ramo 38 contará en 2020 con un presupuesto de 25,658.8 millones de pesos (mdp). El 75.9% de estos recursos (19,485.1 mdp) se asignan al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el 24.1% (6,173.7 mdp) a los CPI*[310].

10.4. Beneficios

Los beneficios que ofrece este programa a los investigadores se pueden agrupar en tres vertientes: a) distinciones y reconocimiento; b) estipendio o beca y; c) apoyo a la carrera académica en las diversas universidades públicas y privadas del país.

En cuanto a la distinción y reconocimiento el carácter de investigador nacional agrega un plus indiscutible al curricular de sus miembros, lo que les facilita acceso a publicaciones de prestigio y a redes de científicos nacionales y extranjeros.

En cuanto a las distinciones, están los siguientes artículos:

> *Artículo 46. Las distinciones que confiere el SNI se clasifican en tres categorías que son:*

[309] Rodríguez, Carlos E., *El Sistema Nacional de Investigadores en números*, op. cit., p. 9.

[310] *Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020. Estrategia programática*, México, Gobierno de México, 2019, p. 1, disponible en https://bit.ly/2R7HCGo

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

I. Candidato(a) a Investigador(a) Nacional;
II. Investigador(a) Nacional, con tres niveles, e
III. Investigador(a) Nacional Emérito(a).

Artículo 47. Para recibir la distinción de Candidato(a) a Investigador(a) Nacional, la persona solicitante deberá:
I. Cumplir con lo establecido en el Reglamento;
II. Poseer el grado de doctorado. En el caso de las personas con título de médico, cumplir con la equivalencia, misma que se realizará de acuerdo con lo que señalen los criterios específicos de evaluación del área 3;
III. Demostrar capacidad para realizar investigación, con la evaluación de sus productos de investigación científica o tecnológica.

Artículo 48. Para recibir la distinción de Investigador(a) Nacional, el/la investigador(a), además de cumplir con lo establecido en el Reglamento, según el nivel al que aspire, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos siguientes:
I. Para el nivel I:
a. Poseer el grado de doctorado, en el caso de las personas con título de médico, cumplir con la equivalencia, misma que se realizará de acuerdo con lo que señalen los criterios específicos de evaluación del área 3,
b. Haber realizado trabajos de investigación científica o tecnológica original y de calidad, lo que demostrará mediante la presentación de sus productos de investigación o desarrollo tecnológico, y
c. Haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, o en la impartición de asignaturas, así como en otras actividades docentes o formativas.
II. Para el nivel II, además de cumplir con los requisitos del nivel I:
a. Haber realizado investigación original, de calidad reconocida, constante y donde se demuestre liderazgo en una línea de investigación,
b. Haber dirigido tesis de posgrado, y
c. En su caso, lo previsto en el artículo 37.
III. Para el nivel III, además de cumplir con los requisitos del nivel II:
a. Haber realizado investigación que represente una contribución científica o tecnológica trascendente para la generación o aplicación de conocimientos;
b. Haber realizado actividades sobresalientes de liderazgo en la comunidad científica o tecnológica nacional,
c. Contar con reconocimiento nacional e internacional, por su actividad científica o tecnológica, y
d. Haber realizado una destacada labor en la formación de recursos humanos de alto nivel para el país.
e. En su caso, lo previsto en el artículo 37.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Artículo 49. Para obtener la categoría de Investigador(a) Nacional Emérito(a) el/la solicitante deberá:
I. Contar con al menos 65 años de edad al cierre de la convocatoria;
II. Haber tenido al menos, tres evaluaciones consecutivas obteniendo el nivel III y cumplido quince años de manera ininterrumpida con la distinción de Investigador(a) Nacional nivel III;
III. Presentar la solicitud, y
IV. Ser recomendado/a para el otorgamiento de esta distinción por la Comisión de investigadores(as) eméritos(as).

Artículo 50. Las distinciones tendrán vigencia a partir del primero de enero de cada año y la siguiente duración:
I. Candidato(a) a Investigador(a) Nacional: tres años y excepcionalmente un año de prórroga. Sólo podrá obtenerse esta categoría por una vez. Las comisiones resolverán respecto de la excepcionalidad aplicable, cuando sea evidente que al finalizar la prórroga se alcanzarán los requisitos para obtener el nombramiento de investigador(a) nacional;
II. Investigador(a) Nacional nivel I: tres años en la primera distinción y cuatro años en los inmediatos siguientes en el mismo nivel;
III. Investigador(a) Nacional nivel II: cuatro años en la primera distinción y cinco años en los inmediatos siguientes en el mismo nivel;
IV. Investigador(a) Nacional nivel III: cinco años en la primera y segunda distinciones y a partir de la tercera designación consecutiva en este nivel, la vigencia será de diez años, e
V. Investigador(a) Nacional Emérito: La distinción es vitalicia.

Un cuanto al monto de la beca o estipendio se trata de un pago mensual que según el nivel y carrera del investigador en el sistema va de $8,000 a $37,000, según el respectivo nivel de adscripción que periódicamente está abierto a evaluaciones cuantitativas y cualitativas en materia de aporte a las distintas diciplinas.

El articulo 59 menciona las cantidades que corresponden a cada nivel de los miembros del SNI y son los siguientes:

Artículo 59. La entrega de los estímulos económicos se hará en forma mensual y estará supeditada a la existencia y disponibilidad de la partida presupuestal correspondiente. Los montos de dichos estímulos se regirán por el valor mensual de la UMA, de acuerdo con la siguiente tabla para cada categoría y nivel:
I. Candidato(a) a Investigador(a) Nacional: Tres veces el valor mensual de la UMA;
II. Investigador(a) Nacional nivel I: Seis veces el valor mensual de la UMA;

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

III. Investigador(a) Nacional nivel II: Ocho veces el valor mensual de la UMA;
IV. Investigador(a) Nacional nivel III: Catorce veces el valor mensual de la UMA;
V. Investigador(a) Nacional Emérito: Catorce veces el valor mensual de la UMA.
Los estímulos económicos observarán un incremento anual de acuerdo con lo establecido en la Ley para determinar el Valor de la UMA.
Los/Las investigadores(as) que hayan obtenido alguna de las distinciones y se encuentren adscritos a alguna dependencia, entidad, institución de educación superior o centro donde se realice investigación en alguno de los estados de la República, recibirán adicionalmente un tercio del estímulo que le corresponde al Candidato(a) a Investigador(a) Nacional, sujeto a disponibilidad presupuestal.

Un punto importante es el hecho de la forma en que se ha ido ampliando el acceso igualitario con relación a la composición de género. Si para 1984 (año de inicio del Sistema) el porcentaje era un 81.9% de hombres y un 18.1% de mujeres, para 2016 ya había disminuido esa brecha: 63.8% de hombres y un 36.2% de mujeres[311]; se trata de una diferencia parecida a la de Chile (59% de hombres versus 41% de mujeres)[312], Ecuador (61% de hombres y 39% de mujeres)[313], Argentina (59.5% de hombres y 40.5% de mujeres)[314] y Colombia (63% de hombres versus 37% de mujeres)[315], con relación a Latinoamérica. Esto ha motivado al CONACYT a establecer una serie de medidas tendientes a reducir esta brecha: así, en fechas recientes el CONACYT obtuvo la Certificación en la *NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y no Discriminación*[316], norma mecanismo de adopción voluntaria, que reconoce a las instituciones que cuentan con prácticas que favorecen

[311] Rodríguez, Carlos E., *El Sistema Nacional de Investigadores en números*, op. cit., p. 11.
[312] CONICYT, *Reporte de Participación Femenina. Período 2009-2018*, Santiago de Chile, Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, 2018, p. 13.
[313] Díaz, Valentina, "*Una mayor participación femenina en la ciencia todavía es un reto en el país*", Quito, El Comercio, 26 de septiembre de 2018, disponible en https://bit.ly/35Gkk37
[314] Pérez, Jonatan, "*Ciencia, Tecnología e Innovación con perspectiva de género*", Buenos Aires, Trinchera, 13 de junio de 2020, disponible en https://bit.ly/3iw8Y5g
[315] Monroy, Sonia Esperanza, "*Día Internacional de la Mujer y la Niña en STEM*", Bogotá, Minciencias, 11 de febrero de 2019, disponible en https://bit.ly/2H0nSTr
[316] Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de octubre de 2015.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

el desarrollo integral de las y los trabajadores; sus principales ejes son: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades[317]. Igualmente, y como acción afirmativa, a las investigadoras que tengan un parto durante el periodo de vigencia de su distinción, se les otorgará un año de extensión, mediante solicitud expresa de la interesada; en el caso de que el parto sea en el año de evaluación de su solicitud podrán solicitarlo para el periodo siguiente[318].

10.5. Sujetos

En cuanto los sujetos, ya se han mencionado que el SNI se integra por candidatos e investigadores nacionales e investigadores eméritos, los cuales, para tener dichas calidades, deben cumplir los requisitos anteriormente mencionados y participar activamente en tareas de docencias académicas e integrar redes de investigadores que contribuyan al progreso de la ciencia y tecnologías mexicanas de centralizado en lo posible a las entidades federativas la participación de científicos, tecnólogos, humanistas e innovadores en las diversas disciplinas contempladas en algunas de las siete comisiones.

A continuación, utilizando el estudio de los investigadores Manuel Gil Antón y Eduardo Contreras Gómez, trascribimos una comparación evaluatoria entre las comisiones 1 y 5 para evidenciar los distintos criterios con que se evalúan a los investigadores del SNI[319].

---

317 CONACYT, "*Género y ciencia*", México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, disponible en https://bit.ly/3hww9ec

318 Artículo 53 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

319 Antón, Manuel Gil y Contreras Gómez, Leobardo Eduardo, "El Sistema Nacional de Investigadores: ¿espejo y modelo?", *Revista de la Educación Superior*, Núm. 184, Vol. 46 (octubre - diciembre), México, Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior A.C. (ANUIES), 2017, p. 8.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Candidatos, lo establecido en el artículo 47 del Reglamento:

  Artículo 47. Para recibir la distinción de Candidato(a) a Investigador(a) Nacional, la persona solicitante deberá:
  I. Cumplir con lo establecido en el Reglamento;
  II. Poseer el grado de doctorado. En el caso de las personas con título de médico, cumplir con la equivalencia, misma que se realizará de acuerdo con lo que señalen los criterios específicos de evaluación del área 3;
  III. Demostrar capacidad para realizar investigación, con la evaluación de sus productos de investigación científica o tecnológica.

- Nivel I, lo establecido en la fracción I del artículo 48 del Reglamento:

  Artículo 48. Para recibir la distinción de Investigador(a) Nacional, el/la investigador(a), además de cumplir con lo establecido en el Reglamento, según el nivel al que aspire, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  I. Para el nivel I:
  a. Poseer el grado de doctorado, en el caso de las personas con título de médico, cumplir con la equivalencia, misma que se realizará de acuerdo con lo que señalen los criterios específicos de evaluación del área 3,
  b. Haber realizado trabajos de investigación científica o tecnológica original y de calidad, lo que demostrará mediante la presentación de sus productos de investigación o desarrollo tecnológico, y
  c. Haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, o en la impartición de asignaturas, así como en otras actividades docentes o formativas.

- Nivel II, lo señalado en la fracción II del artículo 48 del Reglamento:

  Artículo 48. Para recibir la distinción de Investigador(a) Nacional, el/la investigador(a), además de cumplir con lo establecido en el Reglamento, según el nivel al que aspire, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  …
  II. Para el nivel II, además de cumplir con los requisitos del nivel I:
  a. Haber realizado investigación original, de calidad reconocida, constante y donde se demuestre liderazgo en una línea de investigación,
  b. Haber dirigido tesis de posgrado, y
  c. En su caso, lo previsto en el artículo 37.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

- Nivel III, lo indicado en la fracción I del artículo 48 del Reglamento:

  Artículo 48. Para recibir la distinción de Investigador(a) Nacional, el/la investigador(a), además de cumplir con lo establecido en el Reglamento, según el nivel al que aspire, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  …
  III. Para el nivel III, además de cumplir con los requisitos del nivel II:
  a. Haber realizado investigación que represente una contribución científica o tecnológica trascendente para la generación o aplicación de conocimientos;
  b. Haber realizado actividades sobresalientes de liderazgo en la comunidad científica o tecnológica nacional,
  c. Contar con reconocimiento nacional e internacional, por su actividad científica o tecnológica, y
  d. Haber realizado una destacada labor en la formación de recursos humanos de alto nivel para el país.
  e. En su caso, lo previsto en el artículo 37.

- Emeritado, lo que indica el artículo 49 del Reglamento:

  Artículo 49. Para obtener la categoría de Investigador(a) Nacional Emérito(a) el/la solicitante deberá:
  I. Contar con al menos 65 años de edad al cierre de la convocatoria;
  II. Haber tenido al menos, tres evaluaciones consecutivas obteniendo el nivel III y cumplido quince años de manera ininterrumpida con la distinción de Investigador(a) Nacional nivel III;
  III. Presentar la solicitud, y
  IV. Ser recomendado/a para el otorgamiento de esta distinción por la Comisión de investigadores(as) eméritos(as).

Conviene señalar que existen otras áreas que contemplan otras disciplinas y que la comparación entre el área 1 y el área 5 se plantea para comparar los criterios de ingreso y promoción existente en el SNI[320].

[320] Antón, Manuel Gil y Contreras Gómez, Leobardo Eduardo, "El Sistema Nacional de Investigadores: ¿espejo y modelo?", op. cit., pp. 10 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

10.6. Requisitos de Acceso

Según el Reglamento vigente del Sistema, desde su origen sus requisitos de acceso no han variado sustancialmente, requiriéndose mínimamente el grado de Doctor en Derecho, más producción en artículos, ensayos o libros en los últimos tres años de las respectiva solicitud y para los niveles superiores tener una adscripción académica de tiempo completo o medio tiempo en alguna de las Universidades principalmente públicas y excepcionalmente en privadas que establezcan convenios especiales (RENIECYT) con el SNI, para fomentar la investigación científica en diversas áreas puesto que la enseñanza universitaria privada se caracteriza por acentuar más las profesiones liberales que la carrera académica de docentes y egresados.

Existen siete comisiones dictaminadoras para las 7 áreas de disciplinas siguientes[321]:

1.- Físico-matemáticas y Ciencias de la Tierra;
2.- Biología y Química;
3.- Medicina y Ciencias de la Salud;
4.- Humanidades y Ciencias de la Conducta;
5.- Ciencias Sociales;
6.- Biotecnología y Ciencias Agropecuarias; e,
7.- Ingenierías.

10.7. Consideraciones Finales

La UNAM es la institución de adscripción que alberga al mayor número de investigadores del SNI. Sin embargo, se aprecia el gran esfuerzo por llevar más de ellos a las universidades públicas estatales, que, en conjunto, acumulan actualmente la mayor cantidad de investigadores nacionales. El máximo porcentaje de investigadores en la UNAM tuvo lugar en la década de los noventa, lo que coincide con el máximo alcanzado por la Ciudad de México en el mismo periodo.

También se registra una disminución en el porcentaje de investigadores en los centros públicos de investigación (CPI), así como en los centros CONACYT (aunque son estos últimos los que se encuentran en tercer lugar, después de la UNAM, en alojar integrantes del SNI).

[321] Según señala el artículo 12 del Reglamento.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

En la primera década del 2000, los centros CONACYT alcanzaron su máximo histórico, si bien poco después cayeron ligeramente.

La actual composición del SNI nos muestra la evolución en términos porcentuales (o relativos), que, como se comentó anteriormente, los números absolutos han ido creciendo. Lo que ha sucedido es que, desde la década de los noventa, en el centro del país –y en particular en la UNAM– se han abierto muy pocas plazas y a un ritmo muy lento; por ende, los investigadores han emigrado a las universidades públicas de los estados, en donde hay una gran demanda de investigadores del SNI. En ello ha contribuido el Programa de Posgrados de Calidad (PNPC), que forma parte de la política pública de fomento a la calidad del posgrado nacional que el CONACYT y la SEP han impulsado. Para que un programa de posgrado pueda pertenecer al PNPC, es necesario contar con personal académico que realice investigación y, particularmente, que forme parte del SNI. Existen varios beneficios para las instituciones con programas de posgrado en el PNPC.

Por último, es importante señalar que son principalmente los investigadores de los niveles candidato, y los que se encuentran en las universidades públicas de los estados, mientras que aquellos de los niveles II y III se encuentran mayormente en la UNAM[322].

[322] Rodríguez, Carlos E., *El Sistema Nacional de Investigadores en números*, op. cit., pp. 26 y ss.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Conclusiones

Desarrolladas, en lo esencial, las diez Unidades temáticas que integran la asignatura "Metodología de la investigación Jurídica", en el nuevo Plan de Estudios, es necesario destacar dos situaciones: por una parte, las primeras seis Unidades abarcan una concepción amplia, flexible y realista de las investigaciones jurídicas, dando paso a las investigaciones sociojurídicas, de tanta utilidad para acercar el Derecho al mundo de las ciencias humanísticas y culturales, auxiliándose de la sociología, la economía, la etnografía, la historia y la filosofía, insumos todos fundamentales para comprender el tema de los derechos fundamentales, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales, tan lejanos para mas de la mitad de la población del país.

Por otra parte, las cuatro Unidades restantes, si bien actualizan la cultura jurídica académica, para el nivel en el que la materia se imparte, creemos poco prácticas, proponiendo que dichos temas se incorporen al Posgrado, en cualquiera de sus niveles, pues abarcan temas muy alejados de los estudiantes de Licenciatura, que prácticamente inician la carrera.

Aclarado lo anterior, pensamos, con todo, que esta asignatura es un escenario propicio para cumplir con los tres ejes del plan de estudio que toda disciplina debe contemplar: aprendizaje por competencias (cognitivas y actitudinales), igualdad de género (en donde no hay discriminación de ningún tipo) y el respeto y promoción de los derechos humanos, trilogía conceptual que, en un curso-taller como el de este libro, nos sugiere practicar una docencia humanista, igualitaria y respetuosa de los géneros.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Epílogo

I. El derecho como ciencia*

1. Introducción

Cuando se plantea una investigación jurídica a cualquier nivel, es frecuente reflexionar sobre premisas iniciales básicas, que expresan interrogantes no fáciles de responder y abordar.

¿El derecho es una ciencia formal o es una ciencia social-factual?

¿Es viable, en una investigación jurídica, plantearse ante un tema-problema enfoques cuantitativos o cualitativos?

¿Al construir por el investigador, el objeto de investigación jurídica juega algún papel la relación sujeto-objeto o el llamado objeto subjetivizado de Bourdieu y de los científicos sociales?

Para iniciar la reflexión al respeto, es indispensable concebir al derecho, como diciplina compleja que tiene su base conceptual, en el lenguaje normativo que, en forma general, abstracta e indeterminada, actúa en contextos socio-culturales y políticos dinámicos y en constante transformación y cambios. Por ello, en la investigación jurídica contemporánea en fundamental identificar los dos ordenes o subsistemas en los que se aplican las normas y principios jurídicos.

En consecuencia, es fundamental diferenciar el orden socio-cultural-político por una parte y el orden jurídico-normativo por la otra.

2. Espacio socio-cultural-político

El espacio político, es complejo por los diversos actores, sociales con distintas concepciones del mundo, con proyectos distintos de construcciones sociales e intereses diversos. Así, el eje de las ciencias sociales en Latinoamérica es multifactorial y multidimensional.

Estos actores participan en un escenario supuestamente homogéneo, que los reprime, cuando exceden esa paz pública horizontal y de consenso. Se trata de proyectos heterogéneos y dispersos según la pluralidad de intereses que operan en el espacio político.

**Conferencia Virtual, Universidad Simón Bolívar, Ecuador 2020*

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

3.- El orden jurídico-normativo.
Este orden, por el contrario, es homogéneo horizontal y siempre es un orden desfazado que viene detrás de los acontecimientos del espacio político, lo que le da un déficit de entrada al derecho y sus normas jurídicas.

4.- Este desajuste entre orden político y orden jurídico, es palpable en varios campos del derecho, especialmente, en el ámbito de los derechos humanos en que, por ejemplo, los derechos de vivienda y de salud son derechos fundamentales que no se aplican en nuestras realidades sociales.

En este desface, surgen iniciativas legitimas propias de cada cultura y país que emergen de la contradicción entre dominio, hegemonía y coerción.

5.- La tarea de homogeneidad que cumple el derecho y la norma jurídica en las sociedades actuales se relaciona con el concepto de subalternidad, que impulsan y generalizan los medios de divulgación (televisión, prensa, radio), en que introducen productos e ideas que, siendo perjudiciales para todos, se aceptan con entusiasta empatía natural, como el caso de los alimentos industrializados (chatarra) y otros casos similares.

6.- Esta subalternidad tiene que ver en parte, con la coacción del derecho que se impone a través de leyes derivadas de legisladores poco representativos de la gente y cada vez más alejados de los representados y más cercanos a grupos de intereses cerrados.

7.- Sino hay un ajuste de las normas jurídicas con los espacios socio-culturales-políticos, que se expresan en los actores diversos y contradictorios, surgen los conflictos y la violencia, que en la región se manifiestan en diversos sectores indígenas, comunidades, campesinos, ecologistas, feministas y trabajadores en diversos sectores especialmente en la industria extractiva y minera en América Latina.

8.- En efecto, en un plano ideal, un poder legislativo eficiente tiene la tarea de ajustar estos desfaces, pero, por la burocracia imperante y arreglos entre grupos de intereses, su accionar no cumple esa tarea, tan importante de ajustar la norma jurídica a los espacios socio-culturales y políticos.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Otro poder, que podría intentar esfuerzos de ajustes, podrían ser los poderes judiciales a través de la hermenéutica judicial, dado el carácter indeterminado del derecho y las normas jurídicas en general. Sin embargo, estos poderes judiciales, en general son débiles no asumen, y están subordinados directa o indirectamente al poder ejecutivo que los elige.

9.- En el derecho comparado, por ejemplo, está creatividad judicial es más notoria en los derechos anglosajones, en donde hay experiencia de jueces capaces de aplicar normas internacionales protectoras de derechos humanos por arriba de su propio derecho interno.

10.- En México, con la reforma constitucional de 2011, y la incorporación de los principios que en materia de derechos humanos, establecidos en la constitución federal, se abren perspectivas hermenéuticas potenciales, de creación judicial y jurídicas flexibles, para hacer prevalecer los derechos fundamentales por parte de los tribunales, como lo planteó en tesis aislada, el ex ministro presidente Juan Silva Meza sobre el mínimo vital que según la constitución y los tratados internacionales favorecerían a los mexicanos.

II. El derecho como lenguaje epistemico

1.- Debe aceptarse que, entre los lenguajes más importantes del ser humano, está el lenguaje jurídico con el cual se construyen instituciones, sociedades y familias en general toda organización de la vida comunitaria. En tal sentido las normas jurídicas expresan conceptos que se interpretan o aplican a contextos o contenidos socioculturales y políticos específicos. Como las normas jurídicas son en general indeterminadas y abstractas surge la pregunta: ¿si tales conceptos implican una fijeza invariable de los contenidos?, y como vimos anteriormente estos contenidos se dan en el espacio político deben por el derecho y el principio de legalidad ser congelados al concepto normativo.

La interrogante epistémica al respecto es saber sí, el derecho y sus normas aceptaría vía hermenéutica una visión flexible, es decir, si el contexto admite aperturas de interpretación, aplicación o si la visión epistémica es de cierre conceptual.

En efecto, en una norma jurídica esta un concepto como vimos, como expresión del lenguaje técnico jurídico, concepto que envuelve

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

un principio y surgen las interrogantes, "si dicho principio se mantiene siempre fijo frente a contenidos o contextos que varían por los cambios socioculturales propios de sociedades en movimiento y en consecuencia esas variaciones de contenidos puedan cubrirse, interpretarse o aplicarse sin desvirtuar su esencia descriptiva o prescriptiva. En otras palabras, el derecho epistemológicamente ofrecería vía la hermenéutica una posible adaptación a los impactos e influencias tecnológicas que hoy se expanden en todos los niveles de la actividad humana.

Estamos frente a una opción dogmática y cerrada de la norma jurídica o frente a opciones abiertas flexibles en que las normas jurídicas acompañan los procesos de cambios en los contenidos y contextos.

2.- Al respecto, hay algunos ejemplos que pueden ilustrar estas reflexiones epistémicas:

a) El contrato de compraventa de nuestros códigos civiles latinoamericanos sostiene que dicho contrato es, de carácter consensual en que un comprador y un vendedor acuerdan sobre una cosa determinada a entregar y un precio a pagar proyectando en general una idea presencial de ambos contratantes.

Con el internet y otros avances digitales surge el comercio electrónico, en que los dos personajes de la norma jurídica se transforman en 4 sujetos actuantes, aunque se mantienen los derechos y obligaciones de los dos originales.

En este caso estaríamos ante una aplicación flexible de la norma conceptual sin desvirtuar su esencia.

b) Otro ejemplo que pudiera abonar estas ideas, la encontramos en la rendición de pruebas a distancia en la valides de resoluciones arbitrales de tribunales de miembros no presenciales, la firma electrónica, las licitaciones publicas virtuales y el intercambio de correos electrónicos como prueba de solicitud de compras, etc.

c) En el ámbito de derecho de autor, la propiedad intelectual ha enfrentado complejos problemas con los avances del espacio digital de la música, en los cuales el autor de melodías hasta ayer editadas por casas matrices de grabación, que operaban con fuertes inversiones en infraestructura y que grababan conciertos de interpretes distintos al autor de la melodía y que por dicho proceso obtenían ingente rentabilidad a costa de un reducido derecho de autor que quedaba limitado a muy poco en relación a los ingresos de las empresas matrices.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Hoy día el autor de una melodía puede contratar a un interprete o hacerlo el mismo en su estudio con música y ritmos pregrabados sin orquesta e infraestructura y recuperar sus derechos de autoría y patrimoniales sin violar ninguna norma jurídica expresa.

3.- Estos ejemplos y numeroso otros que valdría la pena investigar en las distintas ramas del derecho, nos insinúan que una interpretación epistémica flexible de las normas jurídicas puede cumplir, con la cooperación de la hermenéutica, docencia e investigación jurídicas actualizadas, resolver el desface o desajuste que mencionamos en la parte primera de estas reflexiones y con ello hacer de las normas jurídicas instrumentos de convivencia social más armónica.

Quizás la única rama del derecho más difícil de comprender en esta visión es el derecho penal vía el principio de legalidad que al margen de los avances de la nueva justicia penal garantista que se abre paso en Latinoamérica no aceptarían dicha visión abierta y no tan cerrada de la norma jurídica como lo postula la dogmática penal.

Por ello, consideramos original que el actual contenido del curso de metodología de la investigación jurídica supere las visiones tradicionales del derecho formal e incursione por aperturas epistémicas hacia el mundo socio-cultural-político con lo cual legitima investigaciones socio-jurídicas que tan ausentes están en nuestras facultades de derecho de la aplicación y vigencia real de los derechos humanos especialmente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Bibliografía

AA. VV. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII (P-Reo),* México, UNAM.

AA. VV., *"Diferencia entre revistas arbitradas y revistas indizadas"*, México, Portal de la Biblioteca Conjunta de Ciencias de la Tierra de la UNAM, disponible en https://bit.ly/3l3nLGn

AA. VV., *Épocas de la jurisprudencia y tesis aisladas en México*, México, CEDRSSA, 2015.

AA. VV., *"Lluvia de Ideas - Qué es, Características y Cómo Hacerla"*, Tu Gimnasia Cerebral, disponible en https://bit.ly/3higGyx

AA. VV., "Medidas de frecuencia, asociación, e impacto", *Bioestadística*, Departamento de Estadística Universidad Carlos III de Madrid, 2008.

AA. VV. *Procedimiento legislativo*, México, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, disponible en https://bit.ly/2Et1QI3

AA. VV., *Repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1981-2015*, Santiago de Chile, Tribunal Constitucional de Chile, 2015.

AA. VV., *"Técnicas para tomar decisiones por consenso en grupos grandes: el método del consejo de portavoces"*, Insumisas, México, agosto de 2010, disponible en https://bit.ly/3keb4qZ

AA. VV., *"Tormenta de ideas (brainstorming)"*, Gerza, disponible en https://bit.ly/3bVhBUn

AA. VV., *"Tormenta de Ideas: creatividad para la mejora"*, Alteco, disponible en https://bit.ly/33o2bUI

AA. VV., *Videoteca Académica de Licenciatura. Guía técnica para grabaciones (material para colegios, seminarios y profesores)*, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 2020, s.l.r.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Aguilar Lugo Marino, Juan José, et. al., "*La hipótesis: un vínculo para la investigación*", Pachuca, UAEH, disponible en https://bit.ly/3gRdYzN

Agustín de hipona, *La Ciudad de Dios*, 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alarcón Cabrera, Carlos, "Filosofía analítica y lógica jurídica", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 43, Navarra, Universidad de Navarra, 2000.

Alchian, *Economic Forces at Work*, Indianapolis, Liberty Press, 1977, y Demsetz, Harold, "Some aspects of property rights", en *Journal of Law and Economics*, vol. IV, octubre de 1966.

Alonso González, Rosa María, et, al., "Aplicaciones del método jurídico en diversas áreas" en *Metodología jurídica*, México, SUA-UNAM, 1996.

Antón, Manuel Gil y Contreras Gómez, Leobardo Eduardo, "El Sistema Nacional de Investigadores: ¿espejo y modelo?", *Revista de la Educación Superior*, Núm. 184, Vol. 46 (octubre - diciembre), México, Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior A.C. (ANUIES), 2017.

Aranzamendi, Lino, *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación Básica y Aplicada al Derecho*, Lima, Grijley, 2011.

Atienza, Manuel, *Interpretación Constitucional*, Bogotá, Universidad Libre, 2010.

_____, *Las Razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, 2a. reimp., México, UNAM, 2005.

_____ y Ruiz Manero, Juan, *Marxismo y Filosofía del Derecho*, 1a. ed., México, Fontamara, 1993.

Audi, Robert (ed.), *Diccionario Akal de Filosofía*, Madrid, Akal, 2004.

Barragán, Julia, "La inferencia jurídica", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 73, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1989.

Bin Alias, Mohd Faiz, *The Potential of Massive Open Online Courses (MOOC) and its Impact on Future Learning*, Subang Jaya, Asia e University (AEU) Knowledge Center, 2015.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Bix, Brian H., *Diccionario de Teoría Jurídica*, México, UNAM, 2005.

Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, México, Fontamara, 1997.

Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, 1a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

Brown, Harold, *Una nueva filosofía de la ciencia*, España, Tecnos, 1983.

Bunge, Mario, *Diccionario de Filosofía*, 5a. ed., México, Siglo XXI Editores, 2007.

Cabrera Dircio, Julio, *Manual Práctico de la Investigación Jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 2011.

Cáceres Nieto, Enrique, *Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria*, México, UNAM, 2000.

Calabresi, Guido, "Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts", *Yale Law Journal*, vol. 70, 1967.

Canales Cerón, Manuel (coord.), *Metodologías de Investigación Social. Introducción a los oficios*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 2006.

Carbonell, Miguel, "¿Demasiados abogados?", *revista Hechos y Derechos*, núm. 23, UNAM, 2014, disponible en https://bit.ly/35dU2op

_____ (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

_____ (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM, 2003.

Carmona Tinoco, Jorge, *La Interpretación Judicial Constitucional*, México, CNDH, 1996.

Coase, Ronald H., "The Problem of Social Cost", *Journal of Law and Economics*, vol. III, 1960 (octubre).

Cobley, Paul y Iansz, Litza, *Semiótica para Principiantes*, Buenos Aires, Logseller, 2001.

CONACYT, *"Género y ciencia"*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, disponible en https://bit.ly/3hww9ec

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

CONACYT, *Manual del Sistema de Clasificación de Revistas Mexicanas de Ciencia y Tecnología. Edición 2019*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2019.

CONICYT, *Reporte de Participación Femenina. Período 2009-2018*, Santiago de Chile, Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, 2018.

Copi, Irving M. y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, 8a. ed., México, Limusa, 1995.

Córdova Vianello, Lorenzo, "La reforma constitucional de derechos humanos. Una revolución copernicana", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXI, Núm. 256 (julio-diciembre), México DF, Facultad de Derecho de la UNAM, 2011.

Corral Talciani, Hernán, *Cómo Hacer una Tesis en Derecho. Curso de metodología de la investigación jurídica*, 1a. reimp., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008.

Correas, Óscar, *El Otro Kelsen*, 1a. reimp., México, Coyoacán/UNAM, 2006.

_____, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, México, Fontamara, 2006.

Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant Lo Blanch, 2017.

Cruz, Luis M., *Estudios sobre Neoconstitucionalismo*, 1a. ed., México, Porrúa – IMDPC, 2006.

Díaz, Valentina, *"Una mayor participación femenina en la ciencia todavía es un reto en el país"*, Quito, El Comercio, 26 de septiembre de 2018, disponible en https://bit.ly/35Gkk37

Díaz Revorio, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*, 1a. ed., México, Porrúa – IMDPC, 2009.

Dworkin, Ronald M., *El Imperio de la Justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, 3a. reimp., Barcelona, Gedisa Editorial, 2008.

_____ (comp.), *La Filosofía del Derecho*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Eco, Umberto, *Tratado de Semiótica General*, 4a. ed., Lumel, Barcelona, 1988.

Esquerra, Sergio, "*Principios generales del Derecho*", México, Revista El Mundo del Abogado, disponible en https://bit.ly/2QZ7Lam

Fabra Zamora, Jorge Luis, y Núñez Vaquero, Álvaro (coords.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Finnis, John, *Estudios de Teoría del Derecho Natural*, 1a. ed., México, UNAM, 2017.

_____, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford University Press, 1980.

Fortanet Fernández, Joaquín, *Foucault. No hay más de verdad que la establece el poder*, Barcelona, RBA, 2015.

Freire, Paulo, *Pedagogía del Oprimido*, México, Siglo XXI Editores, 1973.

Friedrich, Carl Joachim, *La Filosofía del Derecho*, 7a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5a. de la 65a. ed., México, Porrúa, 2017.

García Pascual, María Cristina (coord.), *El Buen Jurista. Deontología del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

Garza Onofre, Juan Jesús, *Historia Alternativa de la Abogacía. Análisis crítico sobre la profesión*, México, Fontamara, 2019.

Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El Derecho y la Justicia*, Madrid, Trotta, 1996.

González Casanova, Pablo, *Las Nuevas Ciencias y las Humanidades. De la Academia a la Política*, 1a. ed., Madrid, Anthropos – UNAM, 2004.

González Galván, Jorge A., "El constructivismo pedagógico aplicado al derecho: hacia una formación dinámica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 45, núm. 133 (enero-abril), México, UNAM, 2012.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

GUASTINI, Riccardo, *Las dos caras de la filosofía analítica del derecho positivo*, en https://bit.ly/2OzQd13

_____, *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, Madrid, Trotta - UNAM, 2008.

HART. H.L.A., *El Concepto de Derecho*, 2a. ed., México, Editora Nacional, 1980.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., *Metodología de la Investigación*, 4a. ed., México, McGraw-Hill.

HERRERA, Enrique, *Prácticas Metodológicas de la Investigación Jurídica*, Buenos Aires, Atrea, 1998.

HOBSBAWM, Eric, *Cómo Cambiar el Mundo*, Barcelona, Crítica, 2011.

HUERTA OCHOA, Carla, "La jurisprudencia como técnica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXXII, Núm. 95, México, UNAM, 1999 (mayo-agosto).

_____, *Lógica Jurídica*, 1a. reimp., UNAM, 2018.

HURTADO DE BARRERA, Jacqueline, *El Proyecto de Investigación. Metodología de la investigación holísitca*, 3a. ed., Caracas, ULAC-SYPAL, 2004.

IHERING, Rudolf von, "La voluntad en la posesión con la crítica del método jurídico reinante", *Revista de Legislación*, Madrid, 1896.

KALINOWSKI, Georges, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Buenos Aires, EUDEBA. 1973.

KAUFMANN, Arthur y HASSEMER, Winfried, *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, 1a. ed., Madrid, Debate, 1992.

KELSEN, Hans, *Teoría Fuerza del Derecho*, México, UNAM, 1983.

_____, *Teoría Pura del Derecho*, 9a. reimp., Buenos Aires, EUDEBA, 1996.

KLATT, Matthias y MEISTER, Moritz, *La Proporcionalidad como Principio Constitucional Universal*, México, UNAM, 2017.

KLUGER, Viviana (comp.), *Análisis Económico del Derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 2006.

LARA SÁENZ, Leoncio, *Procesos de Investigación Jurídica*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2008.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Latorre Latorre, Virgilio, *Bases Metodológicas de la Investigación Jurídica*, México, Tirant Lo Blanch, 2012.

López, Ángeles, "Cuestiones preliminares para una semiótica jurídica", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 26, Navarra, Universidad de Navarra, 1992.

López Pina, A. (ed.), *División de Poderes e Interpretación*, Madrid, Tecnos, 1987.

López Ruiz, Miguel, *Nuevos Elementos para la Investigación. Métodos, técnicas y redacción*, 3a. ed., México, edición propia, 2014.

Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, México, UNAM, 2013.

Martínez Miguélez, Miguel, *El Paradigma Emergente. Hacia una nueva teoría de la racionalidad científica*, México, Trillas, 1997.

_____, *Epistemología y Metodologías Cualitativas en las Ciencias Sociales*, México, Trillas, 2015.

Martínez Roldán, Luis y Fernández Suárez, Jesús A., *Curso de Teoría del Derecho*, 2a. reimp., Barcelona, Ariel, 2012.

Mateos Nava, Misael, *Lógica para Inexpertos*, 21a. reimp. de la 2a. ed., México, Edere, 2016.

Matillon, Yves, Ardila, Enrique, Durieux, Pierre, Pasquier, Jean, "Las conferencias de consenso. Un análisis crítico", *Acta Médica Colombiana*, Vol. 19, Núm. 2, 1994 (marzo-abril), pp. 97-103.

Ménard, Mathilde, *Diccionario de Términos Económicos*, Madrid, Acento Editorial, 1995.

Méndez, Alfredo, "*Declara la SCJN el inicio de la décima época judicial en México*", México, La Jornada, 06 de enero de 2012, p. 14, disponible en https://bit.ly/35g4NH0

Miaille, Michel, et. al., *La Crítica Jurídica en Francia*, México, Coyoacán, 2008.

Mounin, Georges, *Introducción a la Semiología*, Anagrama, Barcelona, 1972.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Munguía Zatarain, Irma, et. al., *Gramática. Lengua española*, 2a. ed., México, Larousse, 2000.

Nino, Carlos Santiago, *Algunos Modelos Metodológicos de Ciencia Jurídica*, 4a. reimp., México, Distribuciones Fontamara, 2007.

_____, *Introducción al Estudio del Derecho*, 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1995.

OACNUDH, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011.

Olaz Capitá, Angel José, "La técnica de grupo nominal como herramienta de innovación docente", *RASE, Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 6, núm. 1, 2013, pp. 114-121.

Ortega Mohedano, Félix, "El método Delphi, prospectiva en Ciencias Sociales a través del análisis de un caso práctico", *Revista Escuela de Administración de Negocios*, núm. 64, Bogotá, Universidad EAN, 2008 (septiembre-diciembre), pp. 31-54.

Pavó Acosta, Rolando, *Las Investigación Científica del Derecho*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2009.

Pegoraro, Luigi, (coord.), *Glosario de Derecho Público Comparado*, 1a. ed., México, Porrúa – UNAM – IMPDPC, 2012.

_____ y Rinella, Angelo, *Introducción al Derecho Público Comparado. Metodología de investigación*, 1a. ed., México, UNAM, 2006.

Posner, Richard A., *El Análisis Económico del Derecho*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Quintero, Alejandra, "*¿Cuál es la diferencia entre revistas arbitradas y no arbitradas?*", Medellín, Biblioteca Pública Piloto de Medellín, disponible en https://bit.ly/2YdFSzp

RAE, *Diccionario de la Lengua Española. A/G*, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001.

RAE, *Diccionario de la Lengua Española. H/Z*, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001.

Reale, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1989.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Roa Bleck, Alejo, *Gramática Castellana*, 18a. ed., Santiago de Chile, Editorial Salesiana, 2010.

Robles Vázquez, Jorge y Tovar Silva, Yvonne G., *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*, México, UNAM, 2016.

Rodríguez, Carlos E., *El Sistema Nacional de Investigadores en números*, México, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, AC, 2016.

Rodríguez, Gabriela, Puppo, Alberto, Gama, Raymundo y Cerdio, Jorge, *Interpretación conforme*, México, SCJN – CDHDF – OACNUDH, 2013.

Rodríguez, Marco del Rosario, *Vademécum en Derecho Constitucional*, México, Tirant Lo Blanch, 2018.

Rodríguez Garavito, César, *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.

Rodríguez Paniagua, José M., "La filosofía lingüística y la teoría del derecho analítico: H. L. A. Hart", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. VIII, Madrid, 1990.

Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, "El iusnaturalismo de Finnis", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. X, Madrid, 1995, pp. 375-406.

Roemer, Andrés, *Introducción al análisis económico del Derecho*, México, FCE/ITAM/INEGI, 1994.

Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la Argumentación Jurídica Principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*, 1a. ed., México, UNAM, 2015.

Ross, Alf, *Lógica de las Normas*, Madrid, Editorial Tecnos, 1971.

_____, *Sobre el Derecho y la justicia*, Buenos Aires, EUDEBA, 1963.

Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, 2014.

Salkind, Neil J., *Métodos de Investigación*, 3a. ed., México, Pearson Education, 1999.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Salmerón Roiz, Fernando, *La Filosofía y las Actitudes Morales*, México, Siglo XXI Editores, 1971.

Sánchez Espejo, Francisco, *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*, Lima, Normas Jurídicas Ediciones, 2016.

SCNJ, *La Jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

_____, *La supremacía constitucional*, 2a. reimp., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

_____, *Qué son las acciones de inconstitucionalidad*, México, 2a. ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

_____, *Semanario Judicial de la Federación. Manual de Usuario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Segura Vásquez, Juan Enrique, "La semiótica como teoría del discurso jurídico", *Pueblo Continente. Revista Oficial de la Universidad Privada Antenor Orrego*, Vol. 18, núm. 2, Piura, Universidad Privada Antenor Orrego, 2007.

Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del Derecho Comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.

Tomás de Aquino, *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Gobierno de los Príncipes*, 5a. ed., México, Porrúa, 1996.

Torres Charles, Sergio, "¿Qué es la semiótica jurídica?", *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 4, México, UNAM, 1986.

Triboniano, Teófilo y Doroteo (comps.), *Instituciones del Emperador Justiniano*, 1a. ed., México, Fontamara, 2011.

Ulloa Cuéllar, Ana Lillia, *Análisis Filosófico de la Metodología Jurídica*, México, Toma y Lee Editorial, 2005.

Valqui Cachi, Camilo y Pastor B., Cutberto (coords.), *Corrientes Filosóficas del Derecho. Una crítica antisistémica para el Siglo XXI*, Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C., 2009.

Vázquez, Rodolfo, "Concepciones filosóficas y enseñanza del Derecho", en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2008.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/jxm6nndm

Vázquez Pacheco, Claudio, *Lineamientos Editoriales para la Facultad de Derecho UNAM*, México, UNAM, 2015.

Witker Velásquez, Jorge, *Antología de Estudios sobre Enseñanza del Derecho*, México, Coyoacán, 2013.

_____, *Competencias Lectoras y Narrativas para el Derecho*, México, UNAM, 2018.

_____, *Hacia una Nueva Investigación Jurídica*, México, Porrúa-UNAM, 2019.

_____, *La Investigación Jurídica. Bases para las tesis de grado en Derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 2011.

_____, *Metodología de la Enseñanza del Derecho. Crítica metodológica*, Quito, Editorial Universitaria, 1979.

_____ y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, 2a. ed., McGraw-Hill/UNAM, 2002.

_____ y Melgar Manzanilla, Pastora, *Introducción al Derecho Penal Económico Mexicano*, México, UNAM, 2020.

Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico*, Bogotá, ILSA, 2003.

Zagal Arreguin, Héctor y Ross Hernández, José A., *Historia de las Doctrinas Filosóficas*, México, Santillana, 2012.

Zemelman Merino, Hugo, *Conocimiento y Sujetos Sociales*, México, El Colegio de México, 1997.

DR © 2022. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho

RECIENTES PUBLICACIONES DEL AUTOR.

Introducción al derecho penal económico.

Economía y derecho económico.

Competencias lectoras y narrativas para el derecho.

La investigación jurídica (3 ediciones).

Derecho del comercio exterior.

Libre comercio o comercio administrado del TEMEC.

Introducción al derecho económico (2 ediciones).

Hacia una nueva investigación jurídica.

El nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho (2019), propone una actualización de la formación de los abogados y juristas, de frente a este siglo XXI de la complejidad e innovación. En dicho contexto, la Metodología de la Investigación Jurídica, amplía el horizonte del Derecho hacia miradas de la interdisciplina y las ciencias sociales, en donde al estudio de las normas (textos) se agregan insumos de contextos, a fin de acercar el Derecho al escenario de la aplicación y sus entornos. De una visión estática a una visión dinámica (el derecho en acción).

El volumen que el lector tiene en sus manos cubre el nuevo contenido de esta inédita asignatura que se incluye en el renovado esfuerzo de actualización en que nuestra Facultad de Derecho está comprometida.

ISBN: 978-607-29-2936-4
9 786072 929364